

---

**CUADERNO DE ESTUDIOS JUDICIALES  
"RAFAEL ALVARADO MANZANO"**

**El juicio de faltas**

Manuel Almenar Beleguer  
Telma Araceli Cantarero Benítez

## TITULOS PÚBLICADOS

- LA CONCILIACION EN EL PROCESO PENAL
- LOS NUEVOS ROLES DEL JUEZ Y DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL CODIGO PROCESAL PENAL
- EL MANEJO DEL JUICIO ORAL
- LOS MEDIOS DE PRUEBA
- VALORACION DE LA PRUEBA PRESUNCION DE INOCENCIA.  
INDUBIO PRO REO
- LA SENTENCIA EN EL NUEVO PROCESO PENAL
- LOS RECURSOS
- LAS MEDIDAS CAUTELARS
- EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL Y EL SISTEMA DE GARANTIAS JUDICIALES EN EL PACTO DE SAN JOSE
- EL JUCIO DE FALTAS

## EL JUICIO DE FALTAS

Manuel Almenar Berenguer  
Magistrado en Pentevedra,  
España

*Thelma A. Cantarero Benitez*  
Juez de Letras de lo Criminal,  
Honduras

Ejemplar gratuito.

Reservados todos los derechos. Se prohíbe su reproducción total o parcial.-  
Los autores responsables de las opiniones manifestadas, las que no comprometen a las entidades auspiciadoras

Proyecto de Fortalecimiento, del Poder Judicial de Honduras  
Corte Suprema de Justicia de Honduras  
Agencia española de Cooperación Internacional  
Consejo General del poder judicial de España

ISBN: 99926-20-79-X

Tegucigalpa, Honduras, Abril de 2001

Impreso en LITOCOM, S. de R. L. de CV.

## PRESENTACION

Dentro de la labor de divulgación del nuevo Código Procesal Penal y con el propósito, además, de que ese instrumento jurídico sea conocido no solamente en cuanto a la mera normativa, sino que en estudios doctrinarios que ayuden a la interpretación de la misma, la Corte Suprema de Justicia con la ayuda generosa de la agencia Española de Cooperación Internacional y del Consejo General del Poder Judicial de España, esta publicado una serie de cuadernos Judiciales en las que se desarrollan temas específicos de la ciencia procesal penal, las que serán puestas en manos de operadores de la justicia con el fin de que, estudiándolas, pueden desempeñarse de manera mas eficiente.

Se ha dispuesto que esta serie de cuadernos judiciales lleve el nombre de don Rafael Alvarado Manzano, insigne jurisconsulto Hondureño que vivió entre los siglo XIX y XX, “De origen bien modesto, creció compartiendo con los libros las estrécheles de su hogar”. Recorrió toda la jerarquía del Poder Judicial, desde Juez de Paz hasta Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; fue Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Rector de la Universidad Nacional, en varias ocasiones; llego a Diputado al Congreso Nacional, del cual fue Presidente; desempeño varias Secretarías de Estado; cuando ejerció la profesión de abogado “gozo de merecida fama por su competencia, moralidad y rectitud”; y en el ejercicio de la cátedra, a nivel secundario y en la Universidad, hizo gala de la Profundidad de sus conocimientos y de su capacidad para transmitirlos. En su bellissimo artículo “Abogacía” publicado en “Honduras Literaria”, nos dejo estas sabias enseñanzas:

“Empero, si todo esto es cierto, si la Abogacía es apoyo del débil contra el fuerte, si por ella se deslindan debidamente los derechos de cada uno, se imparte la justicia, guardándose todo la igualdad que ella implica, y por su medio se conserva la armonía entre los individuos, la paz entre la familia y el orden en la

sociedad y hasta entre las naciones; también es cierto que para que proporcione los eminentes beneficios anotados, y para que brille con todos los esplendores de sus virtuales excelencias, debe reunir en su ejercicio dos condiciones absolutamente indispensables: la probidad y la ciencia”. “Los abogados que ejercen su profesión sin honradez, sin la integridad y rectitud que demanda su delicada misión, y que exige la confianza que en ello se deposita; en vez de ser amigos y protectores de la humanidad, se convierten en encarnizados enemigos”.

“Mas, aunque supongamos en los Letrados las mas rectas intenciones y las mas acrisolada virtud profesional, poco o nada adelantaría la sociedad, si la toga no fuese realmente el signo representativo de la verdadera ciencia; sin esta, los extravíos y aberraciones, serian de otra índole, pero siempre aberraciones, y por lo mismo, los intereses sociales estarían siempre expuestos a las consecuencias de la oscuridad, de la confusión y del desconcierto, consecuencias que no deben aceptarse, aunque vengan presididas por la mejor buena fe”.

Tegucigalpa, abril de 2001.

Miguel Ángel Rivera Portillo

Presidente de la Corte Suprema de Justicia

# INDICE

## EL JUICIO DE FALTAS

*Thelma A. Cantarero Benítez*

1. - Principios informadores del juicio de faltas -----	1
1.1- Principio de oralidad -----	1
1.2.- Principio de inmediación -----	2
1.3. - Concentración -----	4
1.4.- Publicidad -----	4
1.5.- Principio acusatorio inquisitivo -----	7
1.5.1.- Sistemas de enjuiciamiento criminal desde un ángulo histórico -cronológico - -----	7
1.5.1.1. - Sistema acusatorio -----	7
1.5.1.2. - Sistema inquisitivo -----	9
1.5.1.3. - Sistema mixto o acusatorio formal -----	11
1.5.1.4. - Principio acusatorio -inquisitivo en Honduras -----	12
1.6.- - El principio de legalidad -----	13
1.7.- principio de contradicción, igualdad y doble Instancia.....	19
1.7.1.- - Principios de contradicción-----	19
1.7.2. - Principio de igualdad -----	20
1.7.3. - Principio de doble instancia -----	21
2. - Competencia -----	21
3. - Las partes en el proceso de faltas -----	23
3.1. - Partes acusadoras -----	23
3.2. - Partes acusadas -----	25
4. - Procedimiento en juicio de faltas -----	27
4.1. - Inicio -----	27
4.1.1. - Régimen general -----	27
4.1.1.1. - Incoación en forma directa -- -----	27
4.1.1.2. - Incoación por transformación desde otro procedimiento -----	28
4.1.2. - Instrucción -----	28
4.1.3. - Celebración del juicio -----	31
4.1.3.1. - La admisión de la culpabilidad ----	31
4.1.3.2. - La practica de la prueba -----	31

EL JUICIO DE FALTAS EN EL CODIGO PROCESAL PENAL DE HONDURAS.

1- Marco estructural en el que incide el Código Procesal Penal. Finalidad de la reforma -----	35
2.- Principios informadores del juicio de faltas -----	41
2.1. - Introducción -----	41
2.2. - El principio de contradicción -----	44
2.2.1. - Concepto -----	44
2.2.2. - El principio de contradicción en el ordenamiento procesal penal de Honduras-----	44
2.3. - Los principios de legalidad y oportunidad -----	46
2.3.1. - Concepto -----	46
2.3.2. - Los principios de la legalidad y oportunidad en el ordenamiento procesal penal de Honduras -----	46
2.4. - El principio acusatorio -----	49
2.4.1. - Aproximación al principio acusatorio -----	49
2.4.2. - El principio acusatorio en el ordenamiento procesal penal de Honduras-----	50
2.4.3. - El principio acusatorio en el juicio de faltas-----	53
2.5. - El principio de oralidad -----	55
2.5.1. - Concepto -----	55
2.5.2. - El principio de oralidad en el ordenamiento procesal penal de Honduras -----	55
2.6. - Los principios de inmediación, concentración y publicidad -----	58
2.6.1. - El principio de inmediación -----	58
2.6.2. - El principio de concentración -----	59
2.6.3. - El principio de publicidad -----	60
3 - Consideraciones generales sobre el juicio de faltas-----	62
3.1. - Consideraciones generales -----	62
3.2. - La determinación del sujeto pasivo en el juicio de faltas. La adquisición del ‘‘status’’ jurídico de parte -----	64
3.2.1. - Resolución judicial por la que se acuerda dar traslado de la acusación, denuncia o querella -----	66
3.2.2. - Citación del imputado al juicio oral -----	70
3.2.3. - Concreciones en el desarrollo de la audiencia oral -----	73

3.2.4. - La formación de la acusación. Necesidad de acusación explícita	75
3.3. - La intervención del Ministerio Público en el juicio de faltas	78
3.4. - Clasificación y punición. Facultades del Juez	82
3.4.1. - Supuesto de admisión de culpabilidad (arts. 425 y 429)	85
3.4.2. - La calificación jurídica en el juicio oral	86
3.5. - La conciliación	87
3.6. - El ejercicio de, derecho de defensa	90
4. - La competencia	94
4.1. - Competencia objetiva	95
4.2. - Competencia funcional	95
4.3. - Competencia territorial	96
4.4. - Tratamiento procesal de la competencia	96
5. - Las partes en el juicio de faltas	98
5.1. - Las partes acusadoras	98
5.1.1. - El Ministerio Público	99
5.1.2. - El acusador privado	100
5.1.3. - El querellante	101
5.1.4. - El ofendido	103
5.1.5. - El denunciante	104
5.2. - Las partes acusadas en el juicio de faltas	104
6. - El objeto de juicio de faltas	105
7. - El procedimiento especial del juicio de faltas	106
7.1. - El principio de aportación de parte/investigación de oficio en el juicio de faltas. El ejercicio de la acción penal	106
7.2. - Inicio del juicio de faltas	108
7.2.1. - El régimen general	109
7.2.2. - Faltas de acción pública dependientes de instancia privada	110
7.2.3. - Faltas de acción privada	112
7.3. - La instrucción en el juicio de faltas	112
7.4. - La preparación de la audiencia oral	114
7.5. - La celebración de la audiencia oral y público	116
7.5.1. - La admisión de la culpabilidad	116
7.5.2. - La audiencia oral	117
7.6. - La practica de la prueba	118
7.7. - La fase de calificación e informes	119
7.8. - La sentencia	120
7.8.1. - Forma de la sentencia	120

7.8.2. - Contenido de la sentencia	-----124
7.8.3. - Motivación de la sentencia	-----125
7.8.3.1. - Concepto de “motivación”	-----127
7.8.3.2. - Alcance del deber de motivación	--129
7.8.3.3. - Consecuencias de la ausencia de motivación	-----130
7.8.4. - Congruencia de la sentencia	-----131
7.8.4.1. - Correlación con el material fáctico	---131
7.8.4.2. - Correlación con la calificación jurídica	---132
7.8.4.3. - Correlación con la pena	-----132
7.8.4.4. - Correlación en materia de responsabilidad civil	-----133
7.8.5. - Efectos materiales de la sentencia	-----133
7.8.6. - Notificación de la sentencia	-----135
7.9. - Sistema de recursos	-----136
7.9.1. - Reglas generales	-----136
7.9.2. - La segunda instancia	-----138
7.9.2.1. - Tramites ante el Juzgado de paz (órgano a quo)	-----138
7.9.2.2. - Tramite ante el Juzgado de Letras (órgano ad quem)	-----139
7.10. - La ejecución de la sentencia	-----141
7.10.1. - Incoación de la ejecutoria	-----143
7.10.2. - Ejecución de las penas señaladas en el Código Penal para las faltas	-----144
7.10.3. - Ejecución de las consecuencias accesorias: el comiso	-----146
7.10.4. - Ejecución de los pronunciamientos civiles	-----146
7.10.5. - Las costas procesales	-----147
7.10.5. - Archivo de la ejecutoria	-----147
8. - Bibliografía	-----148

## **EL JUICIO DE FALTAS**

*Thelma A. Cantarero Benítez*

### **1.- PRINCIPIOS INFORMADORES DEL JUICIO DE FALTAS**

El juicio de faltas se diferencia notablemente del proceso por delitos ya que no hay en el fase o etapa preparatoria, propiamente, ni fase o etapa intermedia; después de iniciado el proceso por faltas, por los medios establecidos en la ley procesal penal, y de efectuadas las llamadas actuaciones iniciales necesarias, se pasa a la celebración del juicio oral, en el cual se formulan las pretensiones de las partes, se practican las pruebas y se dicta, si es posible, la correspondiente sentencia. Así como por delitos en el sistema de instancia única, el juicio de faltas admite la doble instancia.

En el juicio de faltas imperan los principios procesales de oralidad, inmediación, concentración, publicidad contradicción e igualdad.

Analizaremos en forma breve cada uno de estos principios informadores del proceso penal en general, así como en la medida de lo posible, su aplicabilidad al juicio por faltas.

#### **1.1.- PRINCIPIO DE ORALIDAD**

Según el principio de oralidad, la resolución judicial o la sentencia en un “estado de pureza”, solo puede basarse en el material probatorio proferido y recogido oralmente; no puede tratarse de un principio aislado, ya que exige la concurrencia de a inmediación, del contacto personal entre jueces, partes, testigos y peritos, y como subsiste la dificultad de retener lo hablado, precisa desarrollar el procedimiento en una o muy poca sesiones, lo mas próximas posibles (concentración).

Según este principio, todas las actuaciones del juicio o debate se desarrollan oralmente. Así, las declaraciones del imputado, de testigos, peritos, y demás intervenciones que se produzcan en el debate serán en forma oral. Sin embargo, podemos decir que este principio no se aplica en forma pura, pues por un lado, permite la incorporación de la prueba documental y la prueba anticipada, y por otro, permite recoger en un acta todo lo actuado en el juicio. Además, la sentencia es redactada por escrito, dotando de perennidad, tanto lo ocurrido en el juicio y su resultado final. En el juicio de faltas ocurre lo mismo, pues, si bien el debate se desarrolla en forma oral, de todo lo practicado en el juicio se deja constancia en el acta y la sentencia, aunque no lo dice expresamente, debe entenderse que se redacta por escrito.

## **1.2. - PRINCIPIO DE INMEDIACION**

La intermediación representa una relación personal y directa entre jueces y partes, y jueces con testigos, peritos y otros participantes en el proceso. Este principio es de extraordinaria importancia, por cuanto permite o facilita la perceptibilidad del Juez de la actividad oral de las personas intervinientes en el juicio, sobre todo, en cuanto a la prueba; permite que el juez se halle personalmente en contacto con las personas que en ella intervengan, de tal modo, que pueda dirigir su práctica observando las relaciones de los testigos, así como de los peritos e imputados, al ser interrogados.

La intermediación esta indisolublemente unida a la “oralidad”; sería absurda una intermediación que consista en que los abogados lean escritos que lleven cuidadosamente preparados. La verdadera intermediación impone que las partes y el Juez o Tribunal se hallen en presencia directa y hablen entre ellos, lo mismo debe ocurrir con los testigos y peritos. La intermediación facilita las aclaraciones sobre todos los extremos litigiosos, suministra los mejores puntos de vista sobre las situaciones de hecho y las mejores impresiones sobre las personas.

## El juicio de faltas

El juicio de faltas es un procedimiento manifiestamente informado por el principio de inmediación, pues las actuaciones que se exigen en este tipo de proceso, incluso las preliminares necesarias si las hubiese, son presididas y dirigidas por el Juez, ante quien se halla denunciado, querrellado o acusado a una persona determinada por haber cometido un hecho constitutivo de falta.

La inmediación implica que el Juez se relacione o se ponga en contacto directo con las demás personas que intervienen el proceso, ya se trate de un delito o de una falta. Debe existir, por parte del Juez, una relación directa con los medios de prueba, de los que las partes se valdrán en el juicio para sustentar sus pretensiones y sobre las que el togado formara su convicción. Significa entonces, que toda la actividad probatoria se desarrolla ante la presencia o intervención del Juez u órgano jurisdiccional, que dictara la sentencia. En el juicio de faltas, el Juez competente, ante quien se celebrara dicho juicio, es el Juez de Paz, ante el se ejecutaran todas las pruebas, y dictara la sentencia que corresponda, de suerte que la convicción de este sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios probatorios, aportados por las partes y evacuados en la audiencia oral y pública.

Los Juristas José María Paz Rubio, Julio Mendoza Muñoz y Manuel Olle Sese, en su libro *La Prueba en el Proceso Penal su practica ante los Tribunales*”, en uno de sus apartados sobre la presunción de inocencia, refieren que la STS de veinte de noviembre de mil novecientos noventa y seis, establece entre otros aspectos que: *“La Justicia que en juicio oral tiene lugar se ha desenvolver dentro, pues, del marco Constitucional a través tanto de la inmediación para que los jueces aquo juzguen sobre lo que ven y oyen, porque ya después otros ojos y oídos no lo van a poder percibir<sup>(1)</sup>”*.

---

<sup>1</sup>  
Paz Rubio, José María, J. Mendoza Muñoz y M. Olle Sese. *La Prueba en el Proceso Penal. Su practica ante los Tribunales*. P 35.

### **1.3. - CONCENTRACION**

La concentración es un principio muy relacionado con los principios de oralidad e inmediación. Con la concentración se trata de conseguir una mayor rapidez en el desarrollo del proceso penal, resumiendo sus diversos actos en un lapso de tiempo lo mas corto posible, reuniendo en la menor cantidad posible de actos todo el contenido del proceso. El ideal del proceso oral es la concentración en una sola audiencia de todos los actos del debate (Este ideal ha quedado plasmado en el Código Procesal Penal Hondureño, en el artículo 312 el cual dispone que “el debate se podrá realizar en una o varias sesiones, mismas que tendrán como una sola audiencia”).

Estas sesiones deberán efectuarse diariamente y en forma consecutiva; expresando las razones por las cuales puede interrumpirse dicha secuencia y dar pie a la suspensión del debate. Resulta de suma importancia resaltar que el efecto de mantener el carácter consecutivo de las sesiones, además de conseguir el ideal de la concentración, posibilita el cumplimiento efectivo de la inmediación.

En relación al juicio de faltas, debe entenderse que es una sola audiencia en que se celebra el juicio oral y público, por lo tanto, en dicha audiencia debe desarrollarse todo el debate, observándose, así, el cumplimiento del principio de concentración.

### **1.4. - PUBLICIDAD**

Los debates que se desarrollan en la audiencia o juicio oral, serán públicos, en procesos por delitos como en juicios por faltas. La validez de la sentencia penal presupone, ante todo, un debate confortativo y público.

La resolución definitiva que absuelve o condena al inculpado por el hecho objeto de la acusación, querrela o denuncia, ha de fundarse exclusivamente en los elementos adquiridos en una actividad.

## El juicio de faltas

en que participen, inexcusablemente las partes y sus defensores, y cuyo desarrollo puede ser presenciado por terceros (público).

En el proceso penal, estructurado en el recientemente aprobado Código Procesal Penal hondureño, en oposición al procedimiento prácticamente secreto propio de un sistema inquisitivo, el principio de publicidad cobra una relevancia de suma importancia, su valor esta dado por un lado, en que contribuye a asegurar la confianza de la opinión en la administración de justicia, que tan cuestionada es actualmente en nuestro país. Una Sentencia basada en elementos que solo el juzgador conoce podrá ser justa; pero quienes ignoran lo dicho y hecho ante el Juez carecen de base para apreciarlo y pueden no estimarlo así. El proceso en secreto produce desconfianza en la conciencia popular y, a la larga, desinterés por la justicia, viene esta a perder su función social y educadora. Por otro lado la satisfacción que otorga el ofendido por el delito o por la falta, en caso de condena; al honor del inocente erróneamente inculcado, en caso de absolución, es plenamente sentida si opera a la luz del día.

Con la publicidad, no solo con el acto jurisdiccional puede, a su vez, ser juzgado socialmente, sino que también las partes y sus representantes les será más difícil actuar en el juicio arbitrariamente. La publicidad representa, a la vez, un aguijón para la conciencia de testigos y peritos que intervengan en el juicio.

Las limitaciones que la propia ley procesal establece al principio de publicidad en los artículos 308 y 309 del Código de Procedimiento Penal, por razones de moralidad o del orden público, o en consideración al respeto debido a la víctima del delito o falta o por la puesta en peligro a la vida o integridad física del Juez o Tribunal de Sentencia, de las partes o personas que participan en el juicio, excluyen la asistencia del público, no de las partes, debiendo prevenir a quienes intervengan en el juicio, la obligación de mantener en secreto los hechos en que hayan participado o de los que hayan tenido conocimiento.

El artículo 309 del Código Procesal Penal limita el acceso del público a la sala de audiencia, ya sea por la minoría de edad, ebriedad, drogadicción o personas que aparezcan con síntomas de desequilibrio mental, también de quienes usen distintivos partidistas o gremiales, que puedan perturbar el orden en la sala de audiencias. Otras limitantes que establece el artículo 309 son: La prohibición de portar armas a las personas que ingresen a la sala, así como de la capacidad de alojamiento de las salas de audiencias, ya que el número de personas que puedan presenciar los juicios orales dependerá del número de asientos disponibles en la sala de debate.

En su libro “Doctrina general del proceso penal”, Víctor Fiaren Guillen, diferencia la publicidad para las partes de la publicidad en general, estableciendo lo siguiente:

a) “La publicidad para las partes significa que todo cuanto actúa el Juez o Tribunal y la parte o partes adversas la conoce la parte”. Se trata, pues, del principio de bilateralidad de contradicción y de igualdad de las partes ante el Juez o Tribunal.

La publicidad para las partes, demanda la obligatoriedad de su presencia y asistencia a las actuaciones procesales desarrolladas en el debate.

Fiaren Guillen habla también de una “Publicidad Activa” o “Pasiva”, “según que las personas que presencien actividades procesales tengan derecho a intervenir en ellas, o deban limitarse a percibir, a conocer lo que ante ella ocurre”.

b) Publicidad en general. Puede pensarse en la publicidad en general en relación con la sede del tribunal. Las salas o locales, de los juzgados o tribunales, resultarán insuficientes para admitir a todo el público que desee asistir a un proceso, quedando limitado, como ya se dijo en el Código Procesal Penal hondureño, al número de asientos disponibles.

Para Fairen Guillen, la publicidad general también puede ser “inmediata”, de contacto de personas del público con el aspecto procesal y “mediata”, cuando hace a través de un intermediario (la prensa, televisión, radio, etc.), más o menos fidedigno. Expresa además, que la publicidad general es para el gran público no interesado directamente en el proceso en cuestión. Se trata, dice, de una excepción virtual desde el punto de vista práctico, como un instrumento de educación popular necesaria a la aproximación de la justicia al público, “basado en la necesidad política de hacer desaparecer la desconfianza popular en la justicia; es un medio de controlar la falibilidad humana de los jueces; de un medio para que el público controle su propio Poder Judicial”<sup>(2)</sup>.

## **1.5. PRINCIPIO ACUSATORIO INQUISITIVO**

### **1.5.1. - Sistemas de enjuiciamiento criminal desde un ángulo histórico-cronológico**

Previo a abordar el binomio principio acusatorio inquisitivo en el juicio de faltas, es conveniente referirse a los diversos sistemas de enjuiciamiento criminal, que ha existido en el desarrollo de la humanidad.

Históricamente han existido tres sistemas de enjuiciamiento criminal: El acusatorio, el inquisitivo y el mixto o acusatorio formal, los cuales se han sucedido uno a otro en un orden cronológico; de acuerdo al orden de apreciación en cada comunidad que los adopta.

#### **1.5.1.1. - Sistema acusatorio**

Del estudio que se ha hecho de los diversos sistemas de enjuiciamiento criminal, se plantea que la forma acusatoria

---

<sup>2</sup> GILLEN FAIREN, VICTOR. Doctrina general del derecho procesal

corresponde originalmente a una concepción privada del Derecho Penal; y es por ello el primer sistema que surge en el tiempo. En esta etapa primaria, el castigo es un derecho del ofendido y lo ejerce frente a su agresor, conforme se va desarrollando la sociedad, el hombre va abandonando o reprimiendo el instinto de venganza personal, para transmitirlo al Estado, éste crea y organiza un sistema penal para el enjuiciamiento de las conductas consideradas ilícitas, obligando al que ha sufrido la agresión, a guardar ciertas formas y plazos para reclamar sus derechos. Así nace el proceso, que en un inicio no se diferencia con el proceso civil; ambos exigen la iniciativa del particular, es decir, que el ejercicio de la acción corresponde al particular (acción privada), lo que evita que el Juez actúe de oficio; de manera que dicho Juez -que no es técnico-se limita a decidir sobre lo aportado por las partes que confrontan públicamente.

Es de hacer notar que, aun existiendo ya un proceso, originariamente la víctima podía elegir entre la venganza, el arreglo privado con el agresor o ejecutar la acción para reclamar su derecho por la vía judicial. Es ante el surtimiento de los delitos públicos que, junto a la acción privada, aparece o se reconoce el derecho de ejecutar la acción a toda persona, surgiendo así “la acción popular”, es aquí donde la sociedad interviene a través de sus representantes en ejercicio de las acciones penales; aquí ya no hay acción penal sin acusador.

De acuerdo a lo anterior y según lo expone Gómez Orbaneja, el proceso acusatorio presenta tres notas que lo identifican: “a) La averiguación y persecución de los hechos esta a cargo de los representantes de la sociedad; b) Un tribunal formado por representantes de la sociedad; y; c) El castigo público<sup>(3)</sup>.”

El sistema acusatorio, según lo plantea el Consejo General del Poder Judicial de España, en su libro “Principios del proceso penal”, participa de los siguientes elementos o principios:

---

3

GÓMEZ ORBANEJA, EMILIO y HERCE QUEMADA, VICENTE. Derecho procesal penal. Décima edición.

- “a) Existencia de un acusador que reclama el juicio ante un Juez imparcial, totalmente ajeno a los hechos.
  - b) La existencia de un acusador frente al que el juicio se pide.
  - c) El Juez o Tribunal encargado del juicio y de dictar sentencia que no interviene en la instrucción o preparación de la causa.
  - d) Tribunal que no extiende el juicio más allá del hecho Justificable o hechos con los conexos, según las acusaciones, se lo hayan sometido, para evitar que respecto a hechos no comprometidos en la acusación se venga proceder de oficio.
- c) Que el Tribunal al dictar sentencia tampoco este limitando por las peticiones concretas o pretensiones punitivas de las acusaciones pudiendo por el contrario sacar todas las consecuencias punitivas que correspondan a los hechos justificables previstos en las leyes penales. La prohibición de sentencia “ *ultrapetita*”en el proceso penal solo refiere a conocer o decidir mas allá del hecho o hechos sometidos como “*Therna decidendum*” pudiendo el Tribunal sacar dentro de los hechos todas las consecuencias que corresponde a su punición”<sup>(4)</sup>.

#### **1.5.1.2. - Sistema inquisitivo**

El sistema inquisitivo aparece tanto en Roma como en Grecia, cuando las instituciones políticas de ambos países comenzaron a decaer. Este sistema se organiza ante la inoperancia del acusatorio, en donde las partes y los ciudadanos se muestran renuentes de asistir a los tribunales para acusar. Ante tal situación, Roma se obliga a crear ciertos magistrados para denunciar los delitos, ante el abandono del derecho de acción popular de los ciudadanos.

---

<sup>4</sup>  
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. Principios del proceso penal.

Este principio se contempla con el Derecho Canónico, quien toma de las instituciones laicas todos los elementos, imprimiéndoles ciertas características y principios, que más tarde adoptaron los poderes seculares.

Son elementos o características principales del sistema inquisitivo:

- a) El Juez procede de oficio, sin esperar la reclamación de Alguien como acusador.
- b) La figura del acusador pasa aun segundo plano, sin ser eliminado se constituye en un colaborador del Juez.
- c) Exige la creación de un oficio público estatal, encargado de la persecución penal, se implanta o generaliza a la figura del Derecho Público o Fiscal.
- d) La Justicia sé tecnifica, apareciendo el Juez Profesional, frente al elegido o popular.
- e) También sé tecnifica la justicia, en cuanto a que imposición conducida en riguroso secreto por el Juez, no atiende las garantías del imputado.
- f) El procedimiento es escrito y secreto esencialmente.
- g) Valorización de la prueba se hace en base a las reglas de Prueba “legal tasada”.
- h) Durante el proceso el reo esta privado de su libertad y la confesión obtenida, utilizando hasta el tormento a veces, es considerada la reina de las pruebas
- i) El procedimiento se divide en dos etapas: Una de institución o sumaria y, la otra, de juicio propiamente dicho o plenario.

- j) Se admiten recursos contra la sentencia dictada en primera instancia <sup>(5)</sup>.

### **1.5.1.3. - Sistema mixto o acusatorio formal**

Como una reacción a las crueldades del sistema de enjuiciamiento procesal inquisitivo surge la Legalización Procesal Napoleónica, plasmada en el “Code Instrucción Criminelle” de 1808, su recepción por los demás Estados representa en el siglo XIX la vuelta al sistema acusatorio, hablándose en ese momento del sistema Anglo - Francés, ya que Inglaterra no había adoptado el sistema inquisitivo.

Este sistema recoge o combina elementos de los sistemas acusatorio e inquisitivo, constituyéndose en el llamado sistema acusatorio formal o mixto.

Esta tercera forma procesal se caracteriza:

- a) Porque se da una separación entre la función instrucción, acusación y la función de juzgar.
- b) Del resultado de la instrucción depende que haya acusación y juicio, o que se prescinda de este. El Juez o Tribunal no puede proceder a la apertura del juicio mientras ni haya parte acusadora que lo solicite.
- c) El acto del juicio es oral, público, confortativo, concentrado, y se rige por el principio de inmediación. La sentencia depende de la apreciación por el Juez o Tribunal, de lo realmente hecho y dicho ante el.

---

<sup>5</sup> GUILLEN FAIREN, VICTOR. Doctrina general del derecho procesal.

D) Según el modelo francés, la sentencia se da mediante una operación de magistrados y jurados. Esto varía, según los distintos países que adoptan este sistema <sup>(6)</sup>.

#### **1.5.1.4. - Principio acusatorio- inquisitivo en Honduras**

En Honduras desde 1906 se ha venido impartiendo justicia en el campo penal bajo el modelo de enjuiciamiento inquisitivo, modelo en el cual, como se ha señalado, las funciones de investigar, juzgar y ejecutar lo juzgado se ha concentrado en la persona del Juez, resultando incompatible con la exigencia de imparcialidad de este. Los procesos han estado revestidos de un carácter de escrituración y desarrollados en forma secreta.

Fue hasta 1985 que entran en vigencia las reformas al Código de procedimientos Penales, mismas que no produjeron un significativo avance en el sistema de impartiendo de justicia, pues, se continuo desarrollando el proceso por escrito y aunque se introduce el carácter público a los juicios penales, esta publicidad quedo reducida solamente a la posibilidad de que las partes intervinientes en un determinado asunto, mas que todo sus apoderados legales, tuvieran acceso a los expedientes.

En el actual sistema, el Juez Penal no esta supeditado a la existencia de una acusación para iniciar el proceso, pudiendo hacerlo de oficio, excepto en aquellos casos en que el ejercicio de la acción es privada. Además, existe una persecución indiscriminada de delitos y faltas de orden público, lo que ha provocado una saturación los tribunales, consecuentemente, ha habido un retraso en los tramites de las causas. Ante este colapso sufrido por el sistema penal, en el país surgió la necesidad de reformar la ley procesal penal, dando pie a la aprobación de

---

6

GUILLEN FAIREN, VICTOR. Doctrina general del derecho procesal. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE ESPAÑA. Los principios del proceso penal.

GOMEZ ORBANEJA, EMILIO y HERCE QUEMADA, VICENTE. Derecho procesal penal. 1°. Edición.

un nuevo instrumento legal para el enjuiciamiento del delito y faltas, como el nuevo Código Procesal Penal recientemente aprobado, con el cual se pasara a un sistema de enjuiciamiento de corte predominantemente acusatorio. Con este sistema, se busca la decisión del conflicto por un órgano jurisdiccional ajeno a el y a las partes enfrentadas. La acusación es el presupuesto exigible para la apertura del debate y el juicio, tal como lo establece el artículo 302 del nuevo Código Procesal Penal.

El principio acusatorio, como dice Manuel Ayo Fernández, refiriéndose a las faltas “Consiste en prohibir que el Juez actúe como acusador y juzgador, en reservar a las partes del proceso la acusación y en impedir que nadie pueda ser condenado sin haber sido acusado: Este principio supone la separación de las funciones de juzgar y acusar, evitando que el Juez actúe como parte frente al acusado, situando al Juez como órgano imparcial e independiente, por encima de las partes acusadoras e imputadas”<sup>(7)</sup>.

#### **1.6. - El principio de legalidad**

El principio de legalidad, en general, constituye la piedra angular de todo el sistema jurídico, especialmente del Derecho Penal en todas sus manifestaciones. este principio garantiza el derecho de defensa del ciudadano frente al Estado y los poderes públicos, no pueden existir delitos, faltas ni penas que no estén establecidos plenamente en una ley anterior a su perpetración<sup>(8)</sup>.

Este principio general del Derecho Penal se encuentra plasmado en la Constitución de la República, en el artículo 95, que dice que “Ninguna persona sancionada con penas no establecidas previamente en la Ley, ni podrá ser juzgada otra vez

---

7

AYO FERNANDEZ, MANUEL Las faltas en el Código Penal y el juicio verbal de faltas.

8

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE ESPAÑA. La restricción de los derechos fundamentales de la persona en el proceso penal.

por los mismo hechos punibles que motivaron anteriores enjuiciamientos”<sup>(9)</sup>, este anterior precepto constitucional, que además de preceptuar el principio general de legalidad; contiene el principio *Non bis in diem*, según el cual nadie puede ser juzgado mas de una vez por el mismo hecho punible.

El principio general de legalidad, esta íntimamente relacionado con el principio constitucionalidad del debido proceso y de Juez Natural, contenidos en el artículo 90 constitucional, que en su párrafo primero dice “Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece”<sup>(10)</sup>. El principio de legalidad referido, también esta contenido en el artículo dos del Código Penal hondureño, el cual establece que “No se impondrán otras penas ni medidas de seguridad que las establecidas previamente por la Ley”<sup>(11)</sup>. Siendo una excepción a este principio general, la retroactividad de la ley penal que sea mas favorable al infractor.

Este principio de legalidad constituye un freno al despotismo, en contra de la tiranía y abuso del poder estatal. Ha regido desde hace siglos en el mundo de la juridicidad y tanta ha sido su significación en la civilización jurídica de los pueblos, que distintas corrientes filosóficas y escuelas del Derecho Penal lo ha declarado como su aliado. Este principio tiene sus antecedentes mas léganos en la “Magna Libertatun” de Juan “Sin tierra”, de 1215 y la “Constitución Criminales” Carolingia- Germánica de 1532. En el sentido moderno, aparece en el siglo XVIII, atribuyéndosele a Cesar Becharia y Anselmo von Feuerbach, este ultimo con la formula latina *nullum crimen, nula poena sine lege*.

Este principio fue incluido en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, de la cual Honduras es signataria, instrumento que es un artículo 11,

---

#### 9.10

CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS. Decreto 131, del 11 de Enero de 1982.

11

CODIGO PENAL. Decreto 144-83.

numeral 2) prescribe lo siguiente “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrán penas mas grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”. Principio que a la vez fue recogido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, de la cual Honduras es signataria, y por lo tanto forma parte de nuestro derecho interno, siendo de observancia obligatoria.

El Principio de legalidad, sostiene el Consejo General del Poder Judicial español, refiriéndose al Profesor Landro Ve Díaz. “Que todo lo que no esta prohibido esta permitido”<sup>(12)</sup>.

Sostiene además que: “La defensa de las libertades ciudadanas se constituye sobre la inteligencia de que la intervención de la justicia punitiva es la excepción y la libertad la regla general”<sup>(13)</sup>.

Este principio de legalidad, también llamado de reserva, constituye la máxima garantía dentro de un autentico Estado de Derecho. Es un postulado, que no puede faltar en donde exista una autentica inspiración democrática en la orientación y desarrollo del destino de los pueblos.

El *Nullum crimen, nulla poena sine lege* representa una de las grandes conquistas del Derecho Penal. Esta sabia formula consagratoria del principio de legalidad y del debido proceso esta recogida, a su vez, en el Código Procesal Penal hondureño recientemente aprobado, existiendo, de esa manera, armonía entre tales principios sustentados por el Derecho Constitucional de nuestro país y las disposiciones contenidas en la leyes procesales; pues, de no ser así, la Ley procesal resultaría violatoria de los preceptos constitucionales, que son de estricto cumplimiento. Como dice el Consejo General del Poder Judicial de España, refiriéndose a Quintero Olivares, que expresa lo siguiente: “Apoyar

---

12,13

DIAZ LANDROVE. Citado por el Consejo del poder Judicial General de España.  
Las restricciones de los derechos fundamentales de las personas en el proceso penal.

en la Ley el sistema penal no es lo mismo que someter el sistema penal al principio de legalidad”<sup>(14)</sup>.

“El principio de legalidad ha de comenzar por concordar la aplicación de la ley penal con el espíritu de la Constitución, a la que deben subordinarse todas las leyes y también su aplicación por los Jueces, que podrán entenderlas derogadas en aquellos puntos que contravengan a la norma fundamental constitucional”<sup>(15)</sup>.

Así mismo, el mismo refiere lo expresado por Rodríguez Devesa y Serrano Gómez al referirse al principio de legalidad en sentido estricto, quienes lo plantean así: “El principio de legalidad significa que la única fuente creadora de delitos y penas es la Ley”<sup>(16)</sup>. Extendiéndose a las causas de agravación y las medidas de seguridad. Plantean además que “las consecuencias implícitas en el principio de legalidad son:

- 1.- **NO HAY DELITO SIN LEY.** No hay delito sin que la Ley especifique en que consiste la conducta; no hay delitos de Derecho Natural y los Tribunales carecen de facultad para considerar como delitos hechos no consignados en la Ley.
- 2 - **NO HAY PENA SIN LEY.** La Ley tiene que establecer la clase o tipo de pena que proceda; pueden haber penas absolutamente indeterminadas y los tribunales no pueden imponer penas distintas de las Establecidas en la Ley.
- 3.- **NO HAY PENA SIN JUICIO LEGAL.** De acuerdo a ello, los jueces, para imponer una pena o medida de seguridad en un caso concreto, solo podrán hacerlo a través de una sentencia condenatoria, que haya sido Resultado de un

---

14 LANDRO VE DIAZ.- Citado por el Consejo General del Poder Judicial de España. Restricciones de los derechos fundamentales de la persona en el proceso penal.

15 OLIVARES QUINTERO. Consejo General del Poder Judicial de España. Restricciones de los derechos fundamentales de la persona en el proceso penal.

16 GOMEZ SERRANO y DEVESA RODRIGUEZ. Citados por Consejo General del Poder Judicial de España. IDEM.

proceso penal, llevados a cabo con todas las garantías adquiriendo el carácter de firme.

El principio de legalidad en nuestro país ha venido teniendo vigencia u obligatoriedad desde que se promulgo el Código de Procedimientos Penales de 1880, pasando al de 1906, y luego, al actualmente vigente desde 1985, como única regla para la persecución de los delitos y faltas. Esta larga vigencia ha producido un colapso en el sistema de impartimiento de justicia; la obligatoriedad de la persecución indiscriminada de todos los delitos y faltas, además de resultar imposible su realización efectiva y total, ha producido una saturación en los tribunales de justicia y en los órganos de persecución penal del país. Ante tal situación, surge la necesidad de una reforma del sistema procesal penal y al efecto se produce, surgiendo así el Código Procesal Penal recientemente aprobado. En este nuevo instrumento legal, el principio de legalidad aparece plasmado en el artículo 28, según el cual el Ministerio Público tiene la obligación de ejercitar la acción penal pública, en todos los casos que resulte procedente, es decir de aquellos casos cuya persecución no este condicionada por instancia de la víctima, o le quede reservada a ella.

A este principio de legalidad se le opone el principio que es el de oportunidad; cuando el mismo artículo se establece que el Ministerio Público podrá abstenerse de ejercitar la acción penal, ya en forma total o parcial, en aquellos casos en que el mismo artículo la señale en forma taxativa; adoptado así, el principio de oportunidad reglada, es decir, esta discrecionalidad la ejerce, no de una forma absoluta, sino una forma limitada. Para poder aplicar un criterio de oportunidad, debe abstenerse la autorización del Fiscal General de la República, quien puede delegar esta función en el Director General de Fiscales y este a su vez, delegar en los jefes de fiscales que estén bajo su dirección, exceptuándose en el numeral 5 del artículo 28, cuya autorización es de exclusiva facultad del Fiscal General.

Cabe aclarar que, en el caso del numeral 5 del artículo precitado, se aplicara en lo procedente, lo relativo a la suspensión

condicional de la persecución penal. La aplicación del criterio de oportunidad también esta condicionada a la reparación del daño causado o, que sobre esta haya logrado un acuerdo con la víctima en cuanto a su reparación.

La aplicación del criterio de oportunidad produce como efecto el archivo del caso, el cual debe ser notificado a la víctima, ya que esta puede instar al Juez de Letras correspondiente, para que deje sin efecto dicho archivo, por no concurrir algunos de los requisitos para la abstención; si dicho reclamo resultase procedente, el Ministerio Público deberá proceder a ejercitar la acción, sin perjuicio de que la víctima pueda ejercitarla también, constituyéndose esta en acusador privado, de acuerdo al artículo 33 del Código Procesal Penal; asimismo, en el caso de que se confirme el archivo, la víctima puede ejercitar la acción penal, provocándose así la conversión de la acción, exceptuándose el numeral 5 del artículo 28 (regulaciones contenidas del 28 al 34 del Código Procesal Penal).

Refiriéndonos al proceso penal por faltas, el principio de oportunidad reglada se rompe, pues no existe disposición alguna que, en forma expresa, nos señale en que caso resultaría aplicable tal criterio, pues la obligatoriedad que tiene el Ministerio Público del ejercicio de la acción penal en relación a delitos, en el caso de faltas parece no existir. Igual que el Ministerio Público, entendiéndose incluido este en cuanto habla de la autoridad pública, los particulares pueden denunciar todo hecho constitutivo de faltas, sin existir una clasificación de estas, sino refiriéndose a faltas en general, de manera que, de darse alguna oportunidad de suspensión de la persecución penal, estaría referida a cualquier falta, porque se estaría frente a la aplicación de un criterio general y no de forma reglada; es de hacer notar que en las faltas lo que si queda regulado es la figura de la conciliación, tema que será desarrollado en otro apartado de este trabajo.

## **1.7.-PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, IGUALDAD Y DOBLE INSTANCIA**

### **1.7.1. - PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN**

El principio de contradicción se encuentra expresamente señalado en el artículo 4 del Código Procesal Penal. Este principio, a diferencia de los de oralidad y de publicidad que atañen directamente a la audiencia o debate propiamente y, por lo tanto, se les considera principios de juicio, éste es considerado como principio del proceso penal, ya que afecta toda su estructura.

De acuerdo a este principio, todas las partes intervinientes tienen derecho a aportar los elementos probatorios de que dispongan, refiriéndose a los delitos, en cualquier etapa del proceso, incluso durante la investigación preliminar, que en este caso lo hará ante el Fiscal; pero en las faltas, las partes son requeridas por el Juez de Paz, para que cada una proponga y concurren al juicio oral y público con sus testigos, peritos y demás medios probatorios de que dispongan para hacer valer sus pretensiones.

Es en la audiencia oral y pública, y con la intermediación del Juez, ante quien se celebra el juicio, que cada parte expondrá, en forma oral, lo que estime conveniente en defensa de sus pretensiones, contrarrestando o contra atacando cada parte a lo que expone la otra.

Víctor Fiaren Guillen llama a este principio “contradicción o audiencia bilateral” y lo desarrolla diciendo: Que cada una de las partes deben concederse una cantidad y calidad de oportunidades, chances, para intervenir, atacando, defendiéndose, probando etc; a cada acción posibilidad de reacción”<sup>(17)</sup>.

Este Principio de contradicción en las faltas se encuentra regulado en artículo 428 del Código Procesal Penal, según el cual, es en el juicio oral y público que cobra vigencia absoluta, pues allí donde se oirá a cada parte y se recibirán las pruebas que cada uno aporten.

---

<sup>17</sup>

FAIREN GUILLEN. VICTOR. Doctrina general del derecho procesal.

### 1.7.2- PRINCIPIO DE IGUALDAD

Gimeno Sendra sostiene: “Que el principio de contradicción ha de complementarse con el principio de igualdad en la actuación procesal, porque no es suficiente que exista contradicción en el proceso sino que, para que esta sea efectiva, se hace necesario también que ambas partes procesales -acusación y defensa- tengan los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades de alegar, probar impugnar”<sup>(18)</sup>.

De acuerdo a este principio, se propone que las partes participen en el proceso penal en igualdad de condiciones, igualdad mas en “apariencia” procedimental que es esencia, es decir, una vez que las partes en proceso ejercitan sus derechos de acción y defensa, lo hagan en condiciones de igualdad procesal, utilizando cada uno los mismos medios o armas de ataque y de reacción o defensa, en forma oportuna y adecuada.

El proceso penal constituye el marco escénico en que se enfrentan las pretensiones y oposiciones, contra pretensiones o resistencias de las partes acusadoras y acusadas, situadas en condiciones de igualdad, sin discriminación de ninguna naturaleza, siendo los jueces y magistrados los que tienen o les es impuesta la responsabilidad de velar por el efectivo cumplimiento de las regulaciones legales.

El principio de igualdad de los intervinientes en el proceso penal se encuentra expresamente regulado en el artículo 13 del Código Procesal Penal hondureño. Este principio de igualdad procesal viene a ser como una ramificación del derecho general de igualdad, consagrado en nuestra Constitución Nacional, la que en su artículo 60 expresa: “Que todos los hombres nacen libres e iguales en derechos”. Y el artículo 61 que ubica a hondureños y extranjeros residentes en el país en un plano de igualdad ante la Ley.

---

<sup>18</sup>

SENDRA GIMENO. Citado por el Consejo General del Poder Judicial de España.  
Las restricciones de los derechos fundamentales de las personas en el proceso penal.

### 1.7.3- PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA

A diferencia del proceso por delitos que descansa en el sistema de única instancia, el juicio de faltas admite la doble instancia, es decir, que el proceso por faltas se desarrolla en primera instancia, ante un Juez de Paz competente, el cual se diferencia del proceso por delitos, por carecer de las etapas preparatorias e intermedias; sino que iniciando el procedimiento por cualquiera de las formas expresamente señaladas en la Ley procesal penal y efectuadas las actuaciones iniciales tendientes a establecer la preexistencia del hecho constitutivo de faltas, se convoca a las partes a la celebración del juicio oral y público y, concluido este, el Juez dictara la sentencia que corresponda, en el mismo día o dentro del plazo máximo de los tres días siguientes a la celebración del juicio. Esta sentencia admite el recurso de apelación ante el Juez de Letras correspondiente, lo que provoca la remisión de todas las actuaciones efectuadas en primera instancia, al órgano jurisdiccional de segunda instancia, en donde tiene lugar una audiencia con la presencia de las partes, quienes en un plano de igualdad, tienen la oportunidad, nuevamente, de expresar lo que tenga por conveniente, en defensa de sus respectivas posiciones y el Juez de Letras dictara la sentencia respectiva, resolviendo el recurso.

## 2- COMPETENCIA

La Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales define la competencia como “La facultad que tiene cada Juez o Tribunal para conocer de los negocios que las leyes han colocado dentro de la esfera de sus atribuciones”<sup>19)</sup>. Esta disposición esta en completa armonía con la norma Constitucional contenida en el artículo 90, el cual establece que “Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con formalidades, derechos y garantías que la Ley establece.”<sup>20)</sup>

---

<sup>19)</sup>

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1906. Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales. Decreto numero 76. Tegucigalpa, Honduras

<sup>20)</sup>

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1982. Constitución de la República de Honduras. Decreto numero 131. Tegucigalpa, Honduras, C.A.

El Código Procesal Penal, en su artículo 61, establece una competencia para los órganos jurisdiccionales por razón del territorio; sin embargo, este mismo instrumento legal contiene regulaciones relativas a la competencia por razón de la materia y de la función, otorgándoles y delimitándoles, a los diferentes órganos jurisdiccionales (Corte Suprema de Justicia, Cortes de Apelaciones, Tribunales de Sentencia, Jueces de Letras, Jueces de Paz y Jueces de Ejecución), su competencia en forma exclusiva.

Es así que el artículo 59, numeral 3, otorga a los Jueces de Paz, en el orden penal, el conocimiento en primera instancia de la substanciación, fallo y ejecución de los procesos por faltas, disposiciones complementadas con el artículo 61 precitado. Diremos que el Juez de Paz competente, para conocer y sustanciar un juicio por una falta determinada, será aquel en cuyo territorio en que ejerce su jurisdicción, se hubiere cometido la Falta. Estos Jueces de Paz, además de haberlo otorgando, en el campo jurisdiccional, el conocimiento exclusivo de faltas, se les otorga competencia para que puedan conocer de aquellas peticiones y requerimientos, formulados por el Ministerio Público, acusadores privados, querellantes y víctimas. Así mismo, intervendrán en las diligencias de levantamiento e identificación de cadáveres, cuando no sea posible la presencia de un Fiscal y demás les de facultades para recibir denuncias y querellas, para el solo efecto de remitir las denuncias al Ministerio Público, esta facultad queda limitada a aquellos Jueces de Paz que ejerzan sus funciones en lugares donde no exista oficinas del Ministerio Público, Juzgados de Letras o Tribunales de Sentencias, que en nuestro país esto ocurre en la generalidad de los municipios de los diferentes departamentos; de lo que se deduce que, si bien los Jueces de paz en el orden jurisdiccional, ya no podrán conocer de delitos, como actualmente lo hacen a prevención con los Jueces de Letras; serán múltiples sus ocupaciones y requieran de amplios conocimientos en la materia penal, y demás requisitos que respondan a un perfil diseñado de jueces cuidadosamente por quienes tengan tal responsabilidad.

### El juicio de faltas

Los Jueces de Letras también tienen la competencia de conocer en segunda instancia de los recursos de apelaciones, interpuestas contra las resoluciones, como ser: La denegatoria de conmutas, la suspensión condicional de la ejecución de la pena en la Falta y las sentencias dictadas en juicio de faltas.

Vale señalar que el Código Procesal Penal establece la competencia por conexión, en relación meramente a delitos, pues las faltas, aunque sean conexas, no podrán enjuiciarse juntas, sino separadamente.

En el desarrollo de las funciones realizadas por cada órgano, surgen con frecuencia, controversias y conflictos entre dos o más jueces o tribunales sobre a cual corresponde el conocimiento de determinado asunto; ya por razón de las personas, de la materia, por el valor del objeto o cosa en disputa, por razón del territorio, por conexidad o por la continenencia de la causa, conflicto de competencia que pueda ser de jurisdicción, si es entre autoridades de diferente orden (civil o militar), o conflictos de atribuciones, si la controversia se suscita entre autoridades de una misma clase.

El código Procesal Penal contempla la normatividad para resolver estas cuestiones de competencia, cuando se susciten tanto en la tramitación de los procesos por delitos como en la substanciación de un proceso penal por faltas.

## **3- LAS PARTES EN EL PROCESO DE FALTAS**

### **3.1 - PARTES ACUSADORAS**

Para la persecución penal de las faltas se hace necesario la existencia previa de una denuncia, acusación o querrela, planteada en forma verbal o escrita, ante un Juez de Paz competente. El artículo 425 del Código Procesal Penal ofrece la facultad potestativa a los particulares de poder denunciar, entendiéndose como tal, cualquier ciudadano, inclusive la víctima o un representante Legal de esta, los menores e 18 años y

aquellas personas que, con ocasión del ejercicio privado de sus profesiones u oficios, tengan conocimiento o hayan presenciado en forma directa la comisión de un hecho que consideren constitutivo de falta. Así mismo, establece la obligación de denunciar por parte de la Autoridad Pública, entendiéndose como tales la Policía Nacional, la que puede poner en conocimiento del Ministerio Público la comisión de una falta y este, a su vez, presentar la denuncia o acusación ante el Juez de Paz respectivo, los alcaldes municipales y aquellos funcionarios o empleados públicos y demás, que según lo preceptuado en el artículo 269 del Código Procesal Penal tiene la obligación de denunciar.

El denunciante particular, diferente de la víctima, que habiendo sido convocado a juicio oral y público, asiste al mismo y ratifica la denuncia, se convierte prácticamente, en parte acusadora, e igualmente el ofendido o su Representante Legal que ha denunciado y ratificado la misma, la que adquirirá un carácter de acusación, o que formule acusación o querrela, sería parte acusadora.

El Ministerio Público sería parte en sentido formal, en aquellos casos en que la denuncia provenga de dicha Institución. Aunque el Código no preceptúa la presencia obligatoria del Fiscal en todos los juicios de faltas, debe entenderse, cuando el precitado artículo 425 establece que el Juez convocará a juicio al “ofendido” “ofendido y aquellos que hayan formulado la denuncia, que en aquellos casos que el Ministerio Público es el que denunció o acusó, su presencia en el juicio será obligatoria, interviniendo como parte en un sentido formal, pues a diferencia del acusador privado o particular, este actúa en la representación de la sociedad, debiendo ser objetiva su participación en el juicio, es decir, que sus denuncias o acusaciones deben contener una imputación material objetiva, verosímil y confiable, contra una persona concreta y debe aportar los elementos de prueba, tendentes, no solo a agravar la responsabilidad, sino aquellas que puedan lograr una atenuación o incluso que lo eximan de responsabilidad.

### 3.2. - PARTRES ACUSADAS

Para que surja el estatuto de parte en el proceso penal, en calidad de imputado, debe previamente, en primer lugar, existir una imputación material objetiva, es decir, debe atribuírsele a una persona determinada, la ejecución de un hecho punible que revista los caracteres de falta. Esta imputación se efectúa a través de una denuncia, acusación o querrela, en la que se pone de manifiesto ante el Juez de Paz respectivo y el hecho punible determinado, y se señala a la persona que se considera como presunto autor o responsable de dicha infracción penal; en segundo lugar, podemos decir que la categoría de imputado no nace de la simple interposición de la querrela, acusación o denuncia, es decir, no basta con la simple atribución a alguien de un hecho punible, sino que debe darse un control en cuanto a la verosimilitud y confiabilidad de lo denunciado, es decir de la *Notitia criminis*. Esto lo debe hacer el Juez de Paz en el juicio de Faltas, quien después de una valoración previa de la denuncia o querrela, de su admisibilidad o fiabilidad, así como la existencia objetiva de la imputación, de la veracidad o falsedad de la denuncia, o la existencia de extinción de la responsabilidad Penal; debe emitir una resolución fundada declarando procedente o no la denuncia, querrela o acusación; solo si la declara procedente nace la condición del imputado, emergiendo como primer derecho el de conocer la imputación, lo cual se logra cuando el Juez de Paz le pone en conocimiento la acusación, querrela o denuncia, girándole la copia de la misma, si esta fuere por escrito, o si fuera verbal, girándole comunicación con una narración sucinta de los hechos imputados.

Al nacer como parte acusada, nace el Derecho de Defensa, el cual es un derecho irrenunciable, cuya inviolabilidad esta garantizada por la Constitución de la República, estableciendo que todos los habitantes tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones, en la forma que señalan las leyes. Para asegurar ese acceso a los Tribunales, la misma Constitución establece como obligación del Estado nombrar procuradores para la defensa de los pobres y para que velen por aquellas personas

de menor edad e incapaces, dándoles asistencia legal, llevando su representación en juicio, función que actualmente se cumple a través de la Defensa Pública, quienes dan asistencia técnica a los imputados, desde que son detenidos por la Policía o desde que voluntariamente rinden declaración. Luego las defienden en el transcurso de todo el proceso, hasta su total finalización, sin perjuicio de la defensa material que haga el imputado o de la autodefensa cuando se trate de un procesado profesional del Derecho y su propia defensa.

En el juicio de faltas no se preceptúa la asistencia técnica legal, ni la defensa por parte de un profesional del Derecho. Tal parece que, en estos juicios, las partes, hablando en sentido material y tratándose del particular denunciante u ofendido e imputado, comparecen y participan en el juicio personalmente, asumiendo una defensa de tipo material, en la que en cada parte toma su rol, una que ratifica ante el Juez su pretensión como parte acusadora, y otra que se defiende oponiéndose a la misma. Las partes tienen en estos juicios la oportunidad de proponer las pruebas, interrogar a los testigos y peritos, contra-interrogarlos y de formular sus alegatos; dándose así el contradictorio e igualdad procesal de las partes.

Sin embargo, para garantizar de manera más efectiva el derecho de defensa en la manera de lo posible, deberá procurarse que las partes materiales intervinientes en el juicio puedan gozar de asistencia técnica en igualdad de condiciones, es decir, si la parte acusadora es el Ministerio Público o un acusador privado asistido de un Profesional del Derecho no habría igualdad y se consideraría violatorio del derecho de defensa que el imputado comparezca auto defendiéndose; el Juez en caso deberá procurar, que a través de la Defensa Pública se le de tal asistencia, de lo que se prevé la necesidad de ampliar la proyección de los defensores públicos, a los lugares donde funcionan los Juzgados de Paz, ya que de ello depende, en su mayor grado, la posibilidad de viabilizar la asistencia técnica y la defensa del imputado.

## **4- PROCEDIMIENTO EN JUICIOS DE FALTAS**

### **4.1 - INICIO**

#### **4.1.1. - Régimen general**

##### **4.1.1.1. - Incoación en forma directa**

Las faltas penales y el proceso represivo por faltas se diferencian del proceso por delito, siendo estas infracciones de escasa identidad, castigadas con penas leves, ha quedado reservado su juzgamiento exclusivamente a los Jueces de Paz, a través de un procedimiento conciso y simple, ausente de una serie de solemnidades y carente de la fase inicial o preparatoria e intermedia que se desarrolla en el proceso por delitos. Este Proceso, de acuerdo al nuevo ordenamiento procesal penal hondureño, puede iniciarse en forma directa, mediante una denuncia, querrela o acusación, presentada ante el Juez de Paz competente. Dejándoles la facultad potestativa de denunciar a los particulares, cualquier hecho que consideren constitutivo de falta, pudiendo hacerlo en forma verbal o por escrito. No así las denuncias provenientes de la autoridad pública, quienes tienen la obligación de hacerlo siempre por escrito.

El artículo 268 del Código Procesal Penal establece también esa facultad potestativa de denunciar un delito o una falta a toda persona, incluyendo los menores de 18 años, denuncias que pondrán, según se infiere del contenido de ese artículo, ante la Policía u otra autoridad competente y estas enviarlas al Ministerio Público; quienes a la vez la plantearan ante el Juez de Paz. Sin embargo, en el caso de las faltas, entendemos que, igualmente, pueden hacerlo, en forma directa los denunciante, ante el Juez de Paz, quien es la autoridad competente para el conocimiento y juzgamiento de las mismas dado que no existe preceptuada para el Ministerio Público, esa obligatoriedad de persecución penal de las faltas.

Así mismo, el artículo 269 establece a diferencia del 268 que es potestativa la obligatoriedad que tienen de denunciar hechos delictivos, las personas, que por razón de su cargo profesión u oficio, tienen conocimiento de ellos o los hayan presenciado.

Igualmente, el proceso por faltas se pueda iniciar mediante querrela o acusación, la cual debe entenderse que, aunque se trate de una falta, deberá reunir por lo menos los requisitos mas esenciales para su validez y que, en el caso de delitos, queda regulado en el artículo 99 del nuevo Código Procesal Penal.

#### **4.1.1.2. - Incoación por transformación desde otro Procedimiento**

En el caso la denuncia haya sido interpuesta por la Policía o el Ministerio Público y estos inician las investigaciones para determinar la existencia del hecho punible, y concluida esta, se llegase a establecer que el hecho investigado es constitutivo de falta y no de delito, el Fiscal solicitara al Juez de Letras competente, si le da al proceso el tramite de procedimiento abreviado o que se le de el tramite de juicio por faltas; en este ultimo caso, las actuaciones serán remitidas al Juez de Paz respectivo y éste procederá de acuerdo a la normativa procesal penal, aplicable al juicio de faltas, regulaciones que se encuentran establecidas en el artículo 284, inciso b) del Código Procesal Penal.

#### **4.1.2. - Instrucción**

El juicio oral y público por faltas es un proceso definido por las notas de rapidez y simplicidad de trámites. En el y como ya se dijo, no existe una fase de instrucción o una etapa preparatoria ni intermedia, sino que lo que se establece en la Ley procesal penal son las llamadas “actuaciones iniciales”, que en otras legislaciones se conocen como “actuaciones preliminares o preparatorias”, es decir, al juicio de faltas le precede una mínima actividad judicial,

### El juicio de faltas

encaminada a determinar la preexistencia y naturaleza de los hechos, es así, que puede ordenar el reconocimiento pericial del lesionado en su caso y cualquier otra diligencia que determine la real existencia del hecho denunciado, y la persona a quien se le hace dicha imputación.

Es de resaltar, entonces, que la simple recepción de la *notitia criminis*, no da lugar, de modo inevitable e incondicionado, ni a la citación ni a la convocatoria a juicio. La resolución judicial ordenando citar a determinada persona como imputada no nace en forma automática, por el solo hecho de existencia de la denuncia, querrela o acusación, presentada contra ella. Por el contrario, supone la valoración previa que hace el Juez, sobre su admisibilidad o fiabilidad y sobre las imputaciones objetivas que puedan resultar de las actuaciones iniciales efectuadas. Así, si el Juez establece que el hecho denunciado u objeto de querrela no reviste carácter de infracción penal o fuere esta manifiestamente falsa, incluso podrá darse un juicio ponderativo sobre la verosimilitud de los hechos imputados, plantear la posibilidad también de que en este momento procesal, el Juez valore otros aspectos, como la minoría de edad del denunciado o fallecimiento de este, la prescripción de la falta, la falta de competencia del Juez, que pueden dar lugar a la inhibición de oficio.

Hecho este juicio valoratorio, el Juez dictara resolución admitiéndola o no y en caso que proceda, mandara citar al imputado, poniéndole en conocimiento la denuncia, querrela o acusación y de las diligencias iniciales efectuadas. Este acto de poner en conocimiento, se plantea que puede efectuarse entregándole una copia de la denuncia, querrela o acusación, si fuere planteado por escrito; si fuera verbal, el Juez deberá enviarle por escrito una narración sucinta de los hechos imputados. Este acto de poner en conocimiento al imputado, de la denuncia, querrela o acusación, resulta de suma importancia, ya que con el nacimiento, desde ese momento, de su status como imputado, se manifiesta su derecho de defensa; desde ser asistido técnicamente por un profesional del Derecho y a su defensa en el juicio, que,

aunque no lo preceptuó el Código Procesal Penal, creo que el Juez, como garante de los derechos del imputado, debe hacerle saber que puede asistir a juicio acompañado de un Defensor.

Además esta denuncia, querrela o acusación es el pilar sobre el cual va a sustentar su defensa el procesado y le va a permitir por lo tanto, prepararse para acudir al juicio provisto de las pruebas de que se valdrá en el mismo. Además, la puesta en conocimiento de los hechos al imputado, tiene como objetivo que este exprese al órgano jurisdiccional que lo cito, si acepta o no su culpabilidad, en la ejecución de tal hecho. Si el imputado acepta su culpabilidad, el Juez levantará acta haciendo constar dicha aceptación y procederá a dictar la sentencia que corresponda, rebajando en su caso, en una cuarta parte la pena abstracta, señalada para el caso concreto; en el caso de no aceptar su culpabilidad, procede el Juez a convocar a este, al denunciante, querellante o acusador a un juicio oral y público, señalando en dicha convocatoria el día, hora y lugar en que se celebrara dicha audiencia, audiencia que el Juez deberá señalar dentro de los seis días siguientes a la convocatoria. Además, contendrá un requerimiento a las partes, para que en un plazo de dos días hábiles, a partir del día siguiente a la convocatoria, propongan ante el Juez La lista de los testigos y peritos de que se valdrán en el juicio, a efecto de que pidan ser sitiados, ya sea por el Juzgado u otra autoridad que colabore con el Juez (alcaldes auxiliares, vocales de policía, agentes de policía, etc.). En este plazo pueden, a la vez, aportar otros medios de prueba que utilizaran en el juicio.

En conclusión, toda esta actividad judicial previa al juicio, no se la puede calificar de instrucción, sino, simplemente como el Legislador lo ha plasmado “actuaciones iniciales” o simplemente actividades preparatorias del juicio.

### **4.1.3. - Celebración del juicio**

#### **4.1.3.1. - La admisión de la culpabilidad**

Otro momento procesal en que el imputado puede admitir su culpabilidad, es posterior a la convocatoria, hasta el momento de inicio del juicio oral y público; en este caso, el Juez de Paz, lo hará constar así en un acta y procederá a dictar la sentencia que corresponda, debiendo rebajarle la pena abstracta que corresponda, a dicha falta, en una quinta parte. Esta sentencia se dictará en el mismo día o dentro del plazo máximo de tres días hábiles siguientes. Si el imputado, aun al inicio de la audiencia oral y pública, no admite su culpabilidad se procede a la celebración del juicio, el cual se declara abierto por el Juez, una vez que se haya confirmado la presencia de los intervinientes, convocados con anterioridad (imputado o denunciado; su defensor, si lo tiene; ofendido; denunciante si es diferente del ofendido; acusador o querellante; fiscal, si ha sido citado; testigos y peritos).

El Juez dará lectura de la querrela o acusación, si la hubiese, o comunicará en forma verbal los hechos denunciados, así como las actuaciones iniciales que haya realizado, luego, oirá en forma breve y sumaria las exposiciones que las partes hagan en defensa de sus pretensiones; debiéndose observar en esto un orden: Primero el fiscal, en caso de que asista; luego el querellante, particular o el denunciante que se haya mostrado parte; y por ultimo, el imputado con su defensor, si lo tuviere. Una vez que se hayan escuchado a las partes, se procedería a recibir las pruebas propuestas, igualmente en el orden en que fueron presentadas, observándose las reglas establecidas, en lo aplicable, para la práctica de las pruebas en los procesos por delitos.

#### **4.1.3.2. - La practica de la prueba**

Al igual que en todos los procesos penales desarrollados en un sistema de enjuiciamiento penal predominantemente acusatorio, como el que nuestro país ha adoptado con la nueva Ley procesal

recientemente aprobada, las pruebas solamente pueden considerarse pruebas auténticas, que enervan o desvirtúan la presunción de inocencia; aquellas prácticas en el juicio oral. Al respecto, el Código Procesal Penal en su artículo 342, ha dejado establecido como regla general, que el Tribunal de Sentencia fundamentará su resolución definitiva en los alegatos de las partes y las pruebas practicadas en el juicio oral y público bajo su inmediación. Sin embargo, a esta regla general se antepone como excepción las llamadas pruebas anticipadas o preconstituidas reguladas en los artículos 256 y 277 del Código Procesal Penal, las que encuentran su justificación por la existencia de peligro de pérdida, deterioro o inutilización, imposibilidad de reproducción o dificultad extraordinaria para la práctica de las mismas en el debate, siendo exigible para su legitimación, que las mismas se practiquen bajo la inmediación de un órgano jurisdiccional y bajo el principio de contradicción de las partes, exceptuándose de esta exigencia, en el caso de la prueba preconstituida. Ambas pruebas deberán incorporarse al debate mediante lectura del documento que lo recoja o contenga.

En el juicio de faltas se establece que la actividad probatoria incumbe a las partes, pues el artículo 426 del Código Procesal Penal dispone que las partes deberán ser requeridas por el Juez, para que presenten al Juzgado, antes de la audiencia, la lista de testigos y peritos y otros medios de prueba que se valdrán en el juicio.

Tomando en cuenta lo establecido en el artículo 199 del Código Procesal Penal, podemos afirmar que la admisibilidad de las pruebas no puede ser en forma indiscriminada, sino que serán admitidas solo si resultan pertinentes y se refieren directa o indirectamente al objeto de la investigación; si resultan útiles para la averiguación de la verdad y no son desproporcionadas ni manifiestamente excesivas en relación con el resultado que se pretende conseguir, la falta de cualquiera de estas características llevarán al Juez a rechazar la prueba propuesta. El Código también

### El juicio de faltas

establece la ineficacia probatoria de aquellos actos o hechos que vulneren garantías procesales establecidas en la Constitución y Convenios internacionales, relativos a derechos humanos y de los cuales Honduras es signataria, así como aquellos actos que sean consecuencia de los anteriores: pruebas que aparecen bajo la denominación indistinta de prohibidas o ilícitas. No obstante lo anterior, se deba aclarar que los términos prueba prohibida y prueba ilícita entrañan diferentes conceptos: La prueba ilícita es la que infringe cualquier ley, no solo la Constitución del país, sino otras leyes ordinarias; en tanto que la prueba prohibida surge con la violación de normas constitucionales que tutelan derechos humanos fundamentales.

Finalmente, diremos que la finalidad de la prueba en el proceso penal es lograr el convencimiento del Juez o Tribunal sobre la existencia o no de un determinado hecho punible y su autoría o participación de la persona imputada.

La practica de la prueba y el debate se hará conforme las reglas establecidas en los artículos 325 al 332 del Código Procesal Penal Hondureño.

## EL JUICIO DE FALTAS EN EL CODIGO PROCESAL PENAL DE HONDURAS

*Manuel Almenar Belenguer*

*“El mejor derecho material de nada sirve si no cuenta para su aplicación con un buen proceso.”*

*klein*

*“El juicio penal es un saber - poder, es decir, una combinación de conocimiento (veritas) y de decisión (autoritas). En esa trama, cuanto mayor es el poder menor tanto menor es el saber. En el modelo ideal de la jurisdicción el poder es nulo: en la practica sucede a menudo que sea nulo el saber.”*

*Ferrajoli*

EL JUICIO DE LAS FALTAS. MARCO ESTRUCTURAL EN EL QUE INCIDE EL CODIGO PROCESAL PENAL APROBADO POR DECRETO N° - 9-99-E. FINALIDAD DE LA REFORMA. PRINCIPIOS INFORMADORES DEL JUICIO DE FALTAS. CONSIDERACIONES GENERALES. LA COMPETENCIA. LAS PARTES. EL OBJETO DEL JUICIO DE FALTAS. EL PROCEDIMIENTO. PROBLEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD.

Manuel Almenar Belenguer

## **1- MARCO ESTRUCTURAL EN EL QUE INCIDE EL CODIGO PROCESAL PENAL. FINALIDAD DE LA R**

Si se ha llegado a definir el ordenamiento jurídico como el conjunto de normas que regulan el uso de la fuerza, fácilmente se entiende la importancia que tiene un Código Procesal Penal en cualquier sociedad civilizada, recogiendo y tutelando los valores y principios básicos de la convivencia social. Lógicamente, cuando esos valores y principios cambian, aquel cuerpo legal debe también cambiar.

En Honduras, pese a las profundas transformaciones de orden político, social y económico que se ha producido en los últimos años y pese a la promulgación de una Constitución moderna, que propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico la justicia y la libertad, lo cierto es que el Código Procesal Penal vigente data, en lo que pudiera considerarse su núcleo esencial, desde principios del siglo XX.

Hasta ahora ha recaído sobre los Jueces, en la soledad del día a día, la tarea de acomodar una legislación desfasada al régimen de principios y derechos proclamados en la Constitución, intentando compatibilizar aquella con los imperativos derivados de la instauración de un Estado democrático de derecho que consagra, como pilar fundamental de la República, el reconocimiento y respeto de los derechos humanos y libertades públicas.

Consciente de la necesidad de la reforma, el legislador ha acometido en diversas ocasiones la ardua labor de elaborar un Código Procesal Penal respetuoso con las exigencias impuestas por la Constitución, los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Honduras; intentos que, finalmente, ha cristalizado en el Código recientemente aprobado, verdadero hito en el devenir histórico de la República, tanto en lo que concierne a la garantía, salvaguarda y tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos (preocupación hondamente sentida por el legislador y plasmada a lo largo del articulado de la Ley), como en orden a la asunción de los postulados inherentes al Estado de derecho, principios sobre los cuales se funda toda democracia.

Ahora bien, no debemos caer en la autocomplacencia. A pesar de la indudable trascendencia del Código Procesal Penal en un Estado de derecho, su promulgación no soluciona por si todos los problemas ni es la panacea.

Es ya un lugar común cuando se suscita el tema del estado de la Justicia en Honduras afirmar que es excesivamente lenta, ineficaz e incluso deshumanizada, sobre todo en el ámbito penal. Afirmación que sustenta en el hecho demostrado de que la sentencia, dictada tras un periodo generalmente muy dilatado de tiempo, no llega en muchas ocasiones a ejecutarse, ya por el tiempo transcurrido entre el hecho delictivo y el enjuiciamiento, ya por la ausencia de mecanismos idóneos para la ejecución del fallo; y en los escasos supuestos en que se cumple, el resultado tiene muy poco que ver con el principio de respeto a la dignidad humana y de rehabilitación que es el eje que debe inspirar la regulación y cumplimiento de las penas privativas de liberta

Cualquier intento de resolver esta situación pasa por un análisis de sus causas. Tradicionalmente, se alude a la sobrecarga de trabajo que pesa sobre los órganos jurisdiccionales para justificar la problemática por la que atraviesa la Justicia penal, sobrecarga que pretende paliarse con reformas orgánicas (ampliación del numero de juzgados, dotación de medios personales y

materiales.), que por si solas son insuficientes para dar una adecuada respuesta al problema, puesto que inciden en un error de partida: se está confundiendo la causa con el efecto, ya que la sobrecarga no sino la consecuencia de una serie de deficiencias que tienen su sede, fundamentalmente, en el Derecho material o sustantivo, mas que el Derecho procesal, por lo que la solución exige un tratamiento integra

En los últimos tiempos, la policía criminal se viene identificando con criminalización y descriminalización. Constantemente, se están incorporando nuevos tipos delictivos a la órbita del derecho penal; la aparición de nuevas sensibilidades (violencia interfamiliar, malos tratos a menores..), La formulación y protección de bienes jurídicos colectivos (medio ambiente, salud pública, seguridad del tráfico...) y la creación de tipos de peligro abstracto, determinan una ampliación significativa de las conductas punibles, a lo que se une la tendencia del legislador a recurrir al derecho penal como primera o sola *ratio*, en contra del principio de intervención mínima y de subsidiariedad, siempre que prevea una ganancia política.

Estos nuevos ámbitos y funciones traen consigo nuevos problemas, como es el riesgo de que el derecho penal solo pueda ejecutarse de forma deficitaria y el peligro de que, en consecuencia, se retrotraiga a funciones simbólicas.

Si observamos la capacidad de respuesta de la justicia penal a esta situación, el panorama no puede ser mas desolador: se descubre que la cifra oculta de delitos es extraordinariamente grande; que, en un porcentaje muy elevado, los delitos no se denuncian ante la falta de confianza en la Administración de Justicia; que gran parte del proceso se atasca en fase de instrucción; que se procesa o acusa a falsos culpables mientras que los verdaderos responsables permanecen en la oscuridad; que la Justicia solo se aplica, y con ejemplar dureza, sobre los sectores mas desfavorecidos de la sociedad; que la ejecución de las penas no se orienta a la reeducación y reinserción del penado... En otras palabras, que existen unos déficit procesales que

Provocan que las leyes penales no puedan funcionar como exige un Estado de derecho, determinando desigualdad e injusticia.

La mayoría es de la opinión de que estos déficits provienen de una infrautilización del instrumentario penal; por ello, exigen que se fortalezcan estos instrumentos y radicalice su utilización (como dice Heine, “mas de lo mismo”). Otros estiman que tales déficits constituyen un problema estructural que el recurso intensivo a los mecanismos penales o represivos no puede solucionar sino solo agudizar; desde esta perspectiva, los déficits procesales son únicamente una muestra de que el Derecho Penal se ha extendido a unos ámbitos, se le ha provisto de unos instrumentos y se le ha dotado de unas funciones que le son extrañas y que, a la larga, generan el peligro de que el Derecho Penal se limite a funciones simbólicas y pierda sus funciones reales; la mezcla explosiva de las crecientes demandas sociales para que se “de una respuesta”, unida a la extendida creencia de la eficacia de los medios penales para solucionar los problemas sociales, unido al déficit observado en la aplicación de estos medios, no solo supone perder de vista el origen del problema (y por tanto, imposibilitar la búsqueda de soluciones), sino que conduce inexorablemente a la pérdida del sentido, funciones y objetivos del Derecho Penal.

En cualquier caso, parece que el problema central del Derecho Penal moderno radica en la creciente brecha cualitativa y cuantitativa, entre la expectativas de resolver los problemas recurriendo al Derecho Penal y la capacidad real del Derecho, y del Sistema Penal para afrontar tales retos, por lo que la cuestión se reconduce a indagar soluciones que operen en uno y otro sentido. Soluciones que deberán buscarse, ciertamente, en el Derecho Procesal, pero no solo en el derecho procesal sino también en el Derecho Sustantivo. Quiere decir esto que, actuar con justicia, no es problema exclusivo del Derecho Procesal Penal, sino también del Derecho Sustantivo y, sobre todo, de la cabal comprensión del sistema de valores y principios que plasma la Constitución.

No obstante, aquí vamos a circunscribirnos a los posibles causes o posibilidades de respuesta desde la óptica estrictamente procesal.

Ahora bien, antes de abordar lo que ha supuesto la reforma procesal penal, y mas concretamente, las novedades introducidas en el enjuiciamiento de faltas, es preciso hacer una breve referencia a los principios y valores que inspiran la reforma, en cuanto que el análisis de los mismos no permitirá sentar los criterios con arreglo a los cuales interpretar y resolver aquellas cuestiones que la nueva Ley, a pesar de su vocación de exhaustividad, deja sin respuesta.

Hasta principios del siglo, la concepción del proceso penal giraba en torno a la idea de instrumento para la aplicación del *ius puniendi* del Estado. Sin embargo, habiendo evolucionado la concepción del Estado hacia el actual “Estado de Derecho”, que propugna nuestra Constitución en su art. 1, es obvio que el proceso no puede permanecer al margen, máxime cuando la propia Carta Magna recoge como valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico “la justicia y la libertad”, a cuya consecución orienta el catalogo de derechos fundamentales que se reconocen en los arts. 65 y ss.

En estas condiciones, la concepción del proceso penal como mero mecanismo de la Jurisdicción para actuar el *ius puniendi* del Estado no puede menos que ceder ante otras finalidades constitucionalmente asumidas, como son el derecho del ciudadano imputado a la defensa y el derecho del perjudicado a la obtención de una eficaz y rápida tutela de su pretensión, con lo cual el proceso se convierte en un “instrumento neutro de la Jurisdicción” que, partiendo de su *ratio primigenia*, se orienta o debe orientarse a la consolidación de los derechos fundamentales.

Por otra parte, si entendemos el proceso penal como el instrumento para la aplicación del *ius puniendi*, esto es, para la imposición de las penas cualquiera que fuere su naturaleza, forzoso es traer a colación lo dispuesto en el art. 87 de la Norma

Básica, que, sin llegar a establecer un verdadero derecho individual a la rehabilitación del penado, sí que fija, al menos, un principio orientador de la política legislativa, cual es la necesidad de que tanto las penas como las medidas de seguridad vengan teleológicamente encaminadas a la reinserción del condenado en la sociedad a la que afrento al perpetrar el delito. Y si tales son los objetivos a los que se deben orientar las penas, que son sino una de las posibles metas a las que puede llegarse mediante el proceso penal, párese también evidente que dicho proceso deberá de alguna manera respetar, salvaguardar y poner los pilares en orden a la efectiva consecución de aquel principio orientador.

En consecuencia, toda reforma del proceso penal debe tener al logro de las finalidades expuestas, que puedan concretarse en la consecución de un equilibrio entre la necesidad de cohonestar y afianzar el derecho del imputado a un proceso penal justo, con el también derecho fundamental de todas las partes a un proceso penal eficaz y rápido o sin dilaciones. Objetivos a cuya obtención párese encaminarse el Código Procesal Penal aprobado por Decreto 7- 99-E. Y se dice “parece” porque, aunque el propósito que inspira al legislador en la nueva regulación es digno de elogio en cuanto que dirigido a hacer efectivo el Derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 90 C.H., no es menos cierto que todavía persisten determinados vestigios inquisitivos que dejan la puerta abierta a interpretaciones restrictivas y escasamente respetuosas con las finalidades que constitucionalmente legitiman el proceso penal, máxime cuando sus principales destinatarios van a ser aquellos sectores de la sociedad mas desprotegidos y que, por tanto, tienen mas posibilidades de ser “vistos” y menos de ser “oídos”.

Y aquí es donde la labor del Juez cobra su verdadera dimensión, interpretando y aplicando la Ley de manera que sirva al fin supremo que es la persona humana (art.59).

En efecto, como señala el art. 8 del Código Procesal Penal, “la finalidad del proceso será la realización pronta y efectiva de la justicia penal”, es decir, una Justicia que, con pleno respeto a

las garantías procesales, entrañe una respuesta judicial mas ágil, mas próxima al ciudadano y con mayor capacidad de transformación de la realidad, tanto en orden a la resocialización del delincuente como para neutralización de los efectos del delito y la reparación de la víctima. En el curso de las siguientes líneas se intentara analizar si tal objetivo se ha conseguido con el texto legal recientemente aprobado, y mas concretamente, con la nueva regulación del Juicio de Faltas, contenida en el Cap. V del Título Único del Libro Quinto del Código Procesal Penal.

## **2. - PRINCIPIOS INFORMADORES DEL JUICIO DE FALTAS**

### **2.1. - Introducción**

Históricamente, se contemplan dos sistemas base para la clasificación de las infracciones penales:

- a) El sistema tripartito, que clasifica las infracciones en “crímenes” (hechos típicos que revestían especial gravedad y resultan particularmente reprochables por lesionar bienes jurídicos básicos), “delitos” (hechos típicos que atentaban contra derechos creados por el contrato social, como la propiedad) y “contravenciones” (hechos típicos que vulneraban disposiciones y reglamentos de policía). Esta clasificación fue adoptada por el Código Francés de 1791 y por la mayoría de Códigos europeos decimonónicos.
- b) El sistema de clasificación bipartita, que distingue las infracciones penales en dos grupos, delitos y faltas (ya se diferencien con base en criterios cualitativos o cuantitativos).

El vigente Código Penal de Honduras no contiene una definición de que se entiende por delito y que por falta, limitándose a definir y sancionar como delito o falta determinadas acciones u omisiones delictivas, a las que dedica los Libros II Y III, respectivamente. Se adopta, pues, el criterio bipartito. Y en su consecuencia, el Código

de Procedimientos Penales regulaba dos tipos de procedimientos ordinarios por delitos y el procedimiento para el juicio de faltas, concebido como un proceso penal sencillo, sin fases de instrucción ni intermedia.

Pues bien, pese a su trascendencia, lo cierto es que el juicio de faltas se ha caracterizado por la escasa atención que ha despertado tanto en la doctrina, como en la práctica diaria de juzgados y tribunales.

En el primer campo, resulta difícil encontrar literatura alguna sobre esta materia, lo que indica el interés que ha suscitado entre los autores. Y en cuanto al segundo, como señala Carmona Ruano, la consideración del juicio de faltas como una “actividad marginal”<sup>(1)</sup>, impropia de la jurisdicción, ha provocado una trivialización del juicio de faltas y un generalizado incumplimiento de las garantías procesales, descuidándose el trámite, con juicios celebrados sin garantizar el principio de contradicción y defensa, fácil recurso a las sentencias impresas y carentes de motivación..., y ello a pesar que, aunque suele asociarse el juicio de faltas con cuestiones de escasa trascendencia jurídica y fáctica, forzoso es recordar que, de un lado, el juicio de faltas representa el primer, y en muchas ocasiones único, contacto del ciudadano común con la Administración de Justicia, cuya imagen (y en consecuencia la confianza del ciudadano en el sistema judicial) va a depender de esa experiencia; y de otro lado, a través del juicio de faltas pueden ventilarse pretensiones de extrema complejidad.

A lo que se ha sumado la escueta regulación contenida en el Código de Procedimientos Penales todavía vigente.

En suma, nos encontramos ante un verdadero proceso penal, al que son íntegramente aplicables todas las garantías del juicio justo, que consagra el artículo 90 C.H., pero que en la práctica han venido infringiéndose sistemáticamente.

---

<sup>1</sup>

CARMONA RUANO, Miguel. El principio acusatorio y el derecho de defensa en el juicio de faltas. Cuadernos de Derecho Judicial. X. 1994.

Sin embargo, y pese a ser consciente de tal situación, el legislador vuelve a incurrir en la misma quiebra, dedicando al juicio de faltas apenas ocho preceptos (arts. 424 a 431 C.P.P.) y dejando nuevamente sin regular diversos puntos de extrema importancia por su repercusión en el sistema de derechos y garantías de las partes (intervención del Ministerio Público, asistencia técnica, calificación de los hechos, fijación de pena ...), lo que obliga a iniciar el estudio con una referencia a los principios que informan la nueva regulación procesal penal, toda vez que solo la correcta comprensión de tales principios nos permitirá sentar los criterios conforme a los que subsanar y resolver aquellas carencias.

A este respecto, el art.90 C.H. dispone que “Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley estable”, añadiendo el art. 89 que “Toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente” y el art. 94 que “A nadie se impondría pena alguna sin haber sido oído y vencido en juicio, y sin que le haya sido impuesta por resolución ejecutoria de Juez o autoridad competente”.

Partiendo de las expresadas declaraciones y de la normativa contenida en el Título preliminar del Código Procesal Penal, bajo la rubrica de “principios básicos”, podemos distinguir entre principios estructurales del proceso penal (principios de contradicción e igualdad), principios relativos al objeto del proceso (principios de legalidad y oportunidad, y principio acusatorio) y principios del procedimiento penal (principios relativos a la forma de los actos procesales - oralidad -, a la relación entre el tribunal y el objeto procesal- inmediatez -, al conocimiento de las actuaciones -publicidad-):

En esta línea, los principios informadores del juicio de faltas son, con las necesarias adaptaciones, los mismos que rigen el procedimiento y el proceso penal; es decir aquellos que ayudan a determinar el objeto procesal, las facultades de las partes y del órgano jurisdiccional sobre el mismo, la forma de la actuación procesal y la comunicación entre los sujetos procesales.

Los artículos 424 a 431 del Código Procesal Penal establecen un procedimiento sencillo bajo la denominación “Del juicio de faltas” en el que las principales características son la ausencia de una “fase instructora” propiamente dicha y la manifiesta importancia que adquieren en el mismo el principio de oralidad y sus principios- consecuencia: la inmediación, la concentración y la publicidad.

## **22.2. - El principio de contradicción**

### **2.2.1. - Concepto**

Cuando el art. 90 C.H. dispone que “Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley estable”, la primera garantía. en cuanto que presupuesto de las demás, ha de ser, lógicamente, la posibilidad de contradicción. Un proceso penal esta presidido por dicho principio cuando ambas partes, acusador y acusado, tienen la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la Jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamenten, utilizando los correspondientes medios de prueba.

### **2.2.2. - El principio de contradicción en el ordenamiento procesal penal de Honduras**

Pues bien ya la propia Constitución sienta que “A nadie se impondrá pena alguna sin haber sido oído y vencido en juicio...” (art., 94 C.H.). Asimismo, el Código Procesal Penal se hace eco de tal principio al señalar con carácter general que “Ninguna persona podrá ser condenada... sino en virtud de sentencia firme dictada... después de haberse probado los hechos en el juicio oral y público...” (art. 1 C.P.P.).

Y el art. 4 C.P.P., bajo la rubrica del “principio de contradicción”, insisten que “...el juicio será oral y público y en

### El juicio de faltas

él regirá el principio de contradicción”. Tanto el imputado como su Defensor tendrá derecho a presentar los elementos probatorios de que dispongan en cualquier etapa del proceso, incluso durante la investigación preliminar...”, abundando el art. 14 en que “El imputado y su Defensor tienen derecho a estar presente en los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular las pretensiones y observaciones que consideren oportunas...” (art.4).

Más concretamente, en lo que al juicio de faltas se refiere, el art. 425 C.P.P. prevé que “Los particulares podrán interponer denuncias por faltas en forma verbal o por escrito”, añadiendo a continuación que “Interpuesta una acusación, querrela o denuncia derivadas de un hecho aparentemente constitutivo de falta, el Juez de Paz..., la pondrá en conocimiento de la persona acusada ... para que diga si es culpable o no”, y, caso de que no conozca la culpabilidad, se convocará de inmediato a las partes a una audiencia oral y pública en la que se practicarán las pruebas propuestas por las partes (arts. 426 y 428).

El Código Procesal Penal consagra, pues, el principio de contradicción en el juicio de faltas, no solo por aplicación de los principios generales (arts. 1 y ss.), sino incorporando expresamente en los arts. 424 y ss. las notas esenciales de aquel principio, a saber, la posibilidad efectiva de acceder a los Tribunales (art.425), la adquisición de “status” de parte (a través de la preceptiva información de los hechos que se imputan tan pronto como conste determinando el hecho y la identidad del presunto autor -art. 425-, que podrá alegar y utilizar los medios de prueba convenientes a su defensa -art. 426 y 428-).

Como es lógico, el principio de contradicción ha de ser complementado con el principio de igualdad de armas. No es suficiente con que exista contradicción, sino que para que la contradicción sea real y efectiva es preciso que ambas partes, acusación y defensa, tengan los mismos medios de ataque y defensa, e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

Ciertamente, en los arts. 424 y ss. no se encuentra referencia alguna al principio de igualdad, pero el art. 13, inserto en el Tit. I del Código Procesal Penal, es taxativo de ordenar que “los jueces y magistrados velarán por la efectiva igualdad de los intervinientes en el proceso”, lo que obliga al órgano jurisdiccional a ser absolutamente escrupuloso con el cumplimiento del referido principio en las actuaciones procesales, fundamentalmente, en el juicio oral y, de modo especial, en la prueba (arts. 426 y 428).

### **2.3. - Los principios de legalidad y oportunidad**

Dejando al margen otras manifestaciones que el principio de legalidad tiene en el derecho sustantivo, vamos a centrarnos en su contenido procesal.

#### **2.3.1. - Concepto**

El principio de legalidad y su contrario, el principio de oportunidad, nos indican en que supuestos y bajo que condiciones debe incoarse y concluir el proceso penal.

Según señala GIMENO SENDRA, un sistema procesal está regido por el principio de legalidad cuando el proceso penal ha de instruirse forzosamente ante la sospecha de que se ha perpetrado una infracción penal, sin que el Ministerio Público o el acusador estén autorizados para instar el sobreseimiento, ni el órgano jurisdiccional para acordarlo, mientras subsistan los presupuestos materiales que lo han provocado y se haya descubierto el presunto autor. En cambio, el principio de oportunidad supone la facultad de quien ejerce la acción penal para decidir, bien libremente o bajo condición, la incoación del procedimiento o el sobreseimiento.

#### **2.3.2. - Los principios de legalidad y oportunidad en el ordenamiento procesal penal hondureño**

El ordenamiento procesal penal hondureño se caracterizaba hasta ahora por un tratamiento bifronte: mientras que la regla

### El juicio de faltas

general en el procedimiento por delito era la aplicación a ultranza del principio de legalidad, en cambio el juicio de faltas presentaba ciertas manifestaciones del principio de oportunidad.

En efecto, en el procedimiento ordinario por delito el Ministerio Público no estaba autorizado para acordar o solicitar un sobreseimiento o para pactar una calificación menos grave por razones de oportunidad. Ello sin perjuicio de que, en la legislación sustantiva, se contuvieren ciertas figuras propias del principio de oportunidad (como la necesidad de denuncia en los delitos semipúblicos -art. 152 y 176 C.P.- o de querrela en los delitos privados -art. 166 C.P.-, el perdón del ofendido art. 96.5° C.P., o la licencia del Juez o Tribunal para proceder en la injurias o calumnias vertidas en juicio -art. 167- ).

Por el contrario, en el ámbito de las faltas el legislador introdujo, por razones de utilidad pública e interés social (la escasa lesión social producida mediante la comisión de la infracción, la falta de interés en la persecución penal, el estímulo o la pronta reparación de la víctima, elusión de los efectos criminogénos de las penas cortas privativas de libertad, a rehabilitación del delincuente...), una norma, curiosamente recogida en el Código Penal y no en el Código de procedimientos Penales, en la que se incorporaba con carácter general el principio de oportunidad. Así, el art. 395 del Código Penal disponía (y dispone) que “el juez podrá eximir de pena en la sentencia a quien por primera vez comete una falta, cuando por la levedad del hecho, los motivos determinantes y la mínima peligrosidad del sujeto, existan probabilidades de que no volverá a delinquir, sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda”.

Pues bien, los mismos motivos que justificaron la inclusión del art. 395 C.P. han llevado al legislador a dar carta de naturaleza al principio de oportunidad en el nuevo Código Procesal Penal que, tras distinguir entre acciones penales públicas, acciones semipúblicas (art. 26) y acción privadas (art., 27), establece como regla general que *“El Ministerio Público tendrá la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los*

*casos en que sea procedente...” (art. 28), pero a continuación señala que “No obstante, podrá abstenerse de ejercitar total o parcialmente la acción penal, limitarla a alguna de las infracciones o a alguno de los imputados, en los casos siguientes...”*

Nada se dice del juicio de faltas. Es más, los distintos supuestos que enumera el art. 28 hablan siempre de “delito”, lo que parece indicar que el precepto no se aplica en la esfera de las faltas. No obstante, tal omisión se comprende si tenemos en cuenta que primero, la norma alude al ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, lo cual es más que discutible que tenga lugar en sede de juicio de faltas como después se estudiara; y, segundo, el Código Procesal Penal no deroga el art.395 C.p., que en consecuencia sigue vigente.

Por otra parte, el nuevo texto regula una de las principales manifestaciones del principio de autoridad, esto es, la institución de la conformidad, bien prestada en el propio acto del juicio oral (art. 322 C.P.P.), bien a través de la confección prestada en la audiencia inicial o en cualquier momento anterior al auto de apertura del juicio oral, en cuyo caso podrá dar lugar al procedimiento especial abreviado (art. 403 y ss).

Manifestación del principio de oportunidad que, con algunas matizaciones, tiene su reflejo en la regulación del juicio de faltas, donde se establece dos momentos procesales en los que el denunciado puede admitir su culpabilidad: el primero, al recibir el traslado de la denuncia y subsiguiente requerimiento para que “diga si es culpable o no”, y el segundo, en cualquier instante entre la convocatoria a juicio y la celebración del mismo. En uno y otros supuestos, la consecuencia inmediata es traer los autos a la vista y dictar sentencia, incorporando la Ley un mecanismo dirigido a propiciar la voluntad favorable del denunciado a confesar su culpabilidad: la pena correspondiente se reducirá en una cuarta o quinta parte en caso de que reconozca su culpabilidad antes de la convocatoria al juicio o después de la convocatoria y antes del comienzo del juicio (arts. 425 y 429).

## **2.4. - El principio acusatorio**

Suela afirmarse, quizá con excesiva ligereza, que el nuevo Código supone la implantación definitiva en Honduras del modelo procesal acusatorio puro (ya introducido tímidamente en el enjuiciamiento de menores por los Juzgados de la Niñez), y la consiguiente ruptura con el sistema inquisitivo, que, siguiendo el modelo europeo, había imperado desde la independencia del país.

Sin embargo, dicha afirmación requiere precisar, primero, que se entiende por principio acusatorio; segundo, si realmente el proceso penal hondureño responde a este modelo; y, finalmente, si dicho principio puede predicarse en el juicio de faltas

### **2.4.1. - Aproximación al principio acusatorio**

El proceso penal inspirado en el principio acusatorio se identifica con un acto en el que, ante un tercero imparcial comparecen dos partes situadas en pie de igualdad y con plena contradicción, planteando un conflicto para que aquel, situado por encima de las partes acusadoras e imputadas, decida justamente la controversia, cuyo objeto viene determinado por las pretensiones de las partes en relación con la culpabilidad o inocencia.

El fundamento del principio acusatorio se encuentra, pues, en la necesidad de garantizar la imparcialidad del Juez, preservando a su vez el derecho de defensa, ya que solo con una acusación previamente formulada y conocida por el imputado, podrá éste defenderse de modo contradictorio.

En este sentido el principio o sistema acusatorio comporta, a su vez, el reconocimiento de una serie de garantías y derechos instrumentales que, sin vocación de exhaustividad, pueden sistematizarse en las siguientes:

- Determinación del sujeto pasivo del proceso y adquisición del "status" jurídico de parte.

Manuel Almenar Belenguer

- Derecho ser informado de la acusación.
- Derecho a la defensa y a la asistencia letrada.
- Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa
- Derecho a no declarar contra si mismo y a no declararse culpable.
- Distinción entre las funciones de instruir y juzgar, y de acusación y decisión.
- Congruencia entre acusación y defensa.

Ahora bien, ¿puede afirmarse realmente la vigencia en Honduras de un sistema acusatorio?

#### **2.4.2. - El principio acusatorio en el ordenamiento jurídico procesal penal de Honduras**

Hasta la aprobación del Código Procesal Penal venia sosteniéndose que el juicio de faltas, como el procedimiento ordinario por delito, se regia por el principio inquisitivo, Y ello con base en el argumento de que, una vez iniciado el procedimiento con la *notitia criminis*, las diligencias se instruían de oficio hasta la finalización por sentencia, en la que el Juez gozaba de plena libertad para calificar los hechos e imponer la pena que estime pertinente, con independencia de la existencia o no de acusación y de la calificación y pretensión punitiva ejercitada por la acusación.

Sin embargo, si ya antes de la entrada en vigor de la Constitución aprobada en 1982 podía cuestionarse la posición mayoritaria sobre los principios que regían el proceso penal (sobre todo a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado de Honduras, fundamentalmente el Pacto de San José),

### El juicio de faltas

Lo cierto es que desde la promulgación de la Carta Magna, la conclusión no deja margen a la duda.

Como ya se ha indicado, el art. 90 consagra, como derecho fundamental, el derecho a un proceso con todas las garantías, y entre ellas, el derecho de defensa (art.83), el principio de legalidad penal (en su doble vertiente de tipificada -art. 96- y legalidad sancionatoria -art. 93-), la presunción de inocencia (art. Art.89) y el principio de contradicción (art.94). Dichas normas eran, por imperativos de los arts. 64 y 315 C.H., directamente aplicables desde la misma entrada en vigor de la Constitución, y dejaban sin efecto todas aquellas leyes, disposiciones gubernativas o de cualquier otra orden que las contradijeren, restringieren o tergiversaren.

Así pues, desde la promulgación de la Constitución no hay dudas de que nadie podía ser condenado como responsable de un delito o falta, sin que previamente se le hubiere formulado una acusación concreta, frente a la cual, una vez informado de ella, pudiera defenderse, con la debida asistencia técnica y utilizando los medios de prueba a su alcance.

Y el reconocimiento de estos derechos, en relación con el deber de los Jueces y Tribunales de juzgar con imparcialidad e independencia de los conflictos que le sometan las partes contradictoriamente (arts. 303 y ss C. H.), determinan la vigencia del principio acusatorio en el proceso penal.

Sin embargo, lo cierto es que, pese a la rotundidad del mandato constitucional, la rutina y el excesivo reglamentarismo provocan que el sistema instaurado quedara en una mera declaración de intenciones, persistiendo las practicas y corruptelas por todos conocidas y que se vieron incluso fortalecidas a raíz de la publicación del Código de Procedimientos Penales de 1984 que, lejos de adecuar la actividad jurisdiccional al régimen de derechos y garantías reconocidos en la Constitución, amparó modos y formas de actuación obsoletas y, lo que es mas grave, poco respetuosas con aquel régimen.

A esta situación intenta hacer frente el nuevo Código Procesal Penal, que dedica el Título I del Libro Primero a fijar los principios, derechos y garantías que integran el derecho a la tutela judicial efectiva, declarando como principio que “la finalidad del proceso penal será la realización pronta y efectiva de la justicia penal”. El propio legislador asume, pues, que la Justicia lenta no es Justicia o, en todo caso es un simple remedo de Justicia. Pero también que no todo puede sacrificarse a la celeridad, sino que, en un mundo presidido por el binomio utilitarista de tiempo /resultados, no todo puede subordinarse a la pura eficacia cuantitativa (mas juicios en menos tiempo), sino que la tutela judicial, para ser realmente tal, debe ser efectiva, lo que implica el pleno respeto a las garantías procesales. Y para evitar cualquier tentación involuntaria, el Título I no se limita a aludir a la vigencia de la Norma Fundamental (ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de sentencia firme dictada por órgano jurisdiccional competente, después de haberse probado los hechos en un juicio oral y público llevado a cabo conforme a lo establecidos en la Constitución de República, los Tratados Internacionales de los cuales Honduras forman parte y el presente Código...”-art.1-), sino que va desgranando el conjunto de principios y derechos que deben informar la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico procesal penal en Honduras, sentando con vocación generalista que “las garantías y principios previstos en este Código serán observados en todos los procedimientos, cuando como consecuencia de ellos, se deban aplicar sanciones penales o medidas restrictivas de la libertad de una persona” -art. 20-).

Si examinamos el articulado, inmediatamente se puede comprobar el expreso reconocimiento del derecho fundamental a un juicio con todas las garantías (art. 1) y entre ellas el derecho a ser enjuiciado por un Juez independiente e imparcial (art. 7), la presunción de inocencia (art.2), la inviolabilidad del derecho de defensa (art.14), el principio de contradicción (arts. 4 y 14), el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art., 4), el derecho a la asistencia (art. 15), el derecho a la igualdad

de armas (art., 13) y el derecho a un juicio oral y público (art. 1 y 4), a lo que se une la separación de las funciones de investigar, que se atribuye al Ministerio Público (art. 25), y de juzgar, que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales (art., 7).

Entrando ya en la concreta normativa del proceso penal por delito, el Código Procesal Penal regula el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público (arts. 92 y 93) y por la Acusación Privada (art. 96 y ss.); encomienda al Ministerio Público la investigación de los hechos punibles realizando todos los actos que sean necesarios para preparar la acusación y participar en el proceso (arts 92 y 272 y ss.); preserva el derecho de defensa garantizando el mismo a toda persona imputada(art. 101); atribuye en exclusiva el conocimiento de los delitos y faltas a los órganos jurisdiccionales penales señalados en la Ley (art. 54 y ss); reconoce a las partes el derecho a proponer las pruebas que pretendan valerse en el juicio oral (art. 317 y ss); prevé que el Tribunal, para dictar sentencia, solo podrá tener en cuenta las pruebas que se hayan ejecutado durante el debate, que serán apreciadas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica(art. 336).

En otras palabras, el Código Procesal Penal aprobado por Decreto 9-99-E, de 19 de Diciembre, reconoce un conjunto de derechos y garantías a la luz de los cuales puede afirmarse sin sombra de duda la plena vigencia del principio acusatorio en el proceso penal hondureño.

Sin embargo, ¿cabe predicar igualmente la aplicación del principio acusatorio en el juicio de faltas? La respuesta no es sencilla.

#### **2.4.3. - El principio acusatorio en el juicio por faltas**

Algún sector doctrinal mantiene que, empero las declaraciones contenidas tanto en la Constitución como en el Código Procesal Penal recientemente aprobado, el principio acusatorio se compagina mal con los principios de oralidad, concentración y

sumariedad que caracterizan el juicio de faltas, con la dificultad añadida de la escasa regulación legal de ese proceso y la inexistencia de una fase de instrucción e intermedia en las que se concrete y conozca la imputación.

Sin embargo, una cosa es que la aplicación del principio acusatorio en el juicio de faltas plantee dificultades, derivadas de la especial naturaleza y particularidades de aquel proceso, otra muy distinta que ello suponga que en el juicio de faltas no rija el principio acusatorio.

El juicio de faltas es un proceso penal, dirigido al esclarecimiento de un hecho tipificado en el Código Penal como constitutivo de falta y a la averiguación de las personas que en él hayan participado, a quienes, una vez acreditada la autoría y previa concreción de la acusación, se impondrá en su caso la pena correspondiente.

Y en este sentido, el art. 90 C.H., no distingue en función de la mayor o menor gravedad de la infracción y de la pena a imponer, sino que extiende el régimen de derechos y garantías a todos los procesos penales, lo que vuelven a reiterar los arts. 1 y 4, y, ya de forma expresa el art. 20 (“las garantías y principios previstos en este Código serán observados en todos los procedimientos...”). En consecuencia, y como tal proceso penal, debe afirmarse con rotundidad la vigencia del principio acusatorio en el juicio de faltas.

De ahí que resulte preocupante el camino de trivialización de las garantías procesales que, so pretexto de la falta de formalismo del juicio, la intervención de Jueces legos, y la escasa gravedad del hecho enjuiciado y de la pena a imponer, parece haber emprendido el legislador en la nueva regulación del juicio de las faltas, obligando al interprete a una labor de integración tendente a reorientar el articulado al cumplimiento de las garantías anteriormente expuestas, lo que no esta exento de dificultades, sobre todo si tenemos en cuenta que la primera instancia se encomienda a Jueces de Paz.

En todo caso, y con ocasión de analizar el desarrollo y los actos fundamentales del juicio de faltas, se intentará detectar las debilidades y ofrecer una respuesta más respetuosa con relación al sistema de garantías constitucionalmente establecido.

## **2.5. - El principio de oralidad**

### **2.5.1. - Concepto**

Atendiendo a la forma de los actos procesales suele distinguirse entre procedimientos presididos por el principio de oralidad y procedimientos informados por el principio de escritura.

Ello no quiere decir que todos los actos procesales hayan de adoptar necesariamente la forma verbal o escrita, respectivamente, sino que lo decisivo para la calificación de un proceso como oral o escrito en su fase probatoria. Un proceso será oral cuando la mayor parte de los actos procesales se desarrollan de forma verbal ante el Juez, particularmente la práctica de las pruebas, sin la vigencia de dicho principio quede mermada por la protocolización del juicio mediante la oportuna acta,

Así pues, lo esencial para calificar un proceso como oral o escrito es que la actividad probatoria fundamental se realice oralmente ante el juzgador en las secciones del juicio, de tal manera que éste base su sentencia en dicha prueba, o, por el contrario, la sentencia se dicte en función del material de hecho aportado por escrito al procedimiento.

### **2.5.2. - El principio de oralidad en el ordenamiento procesal penal de Honduras**

La Constitución de Honduras se limita a garantizar que “a nadie se impondrá pena alguna sin haber sido oído y vencido en juicio...” (art. 94), sin que al enumerar las garantías constitucionales se a la

naturaleza oral o escrita del

procedimiento, por mas que algunos preceptos (art.88 párrafo 3° o la misma expresión “oído”, que utiliza el art. 94 C.H.), dejen entrever que el legislador constituyente estaba pensando en un procedimiento penal predominantemente oral.

No obstante, la ausencia de una declaración constitucional expresa dejo la puerta abierta a la regulación de un procedimiento penal escrito, plasmado en el Código de Procedimientos Penales de 24 de Octubre de 1984, con las consecuencias comúnmente conocidas.

Pues bien, una de las características principales del nuevo texto legal es su decidida apuesta por la oralidad, como presupuesto de la vigencia de otras garantías (inmediación, concentración y publicidad), y así ya en el art. 1, a modo de declaración institucional, dispone que “ninguna persona podrá ser condenada ... sino... después de haber probado los hechos en juicio oral y público ...”, reiterando en el art. 4 que “salvo que el presente Código señale otro procedimiento, el juicio será oral y público y en el regirá el principio de contradicción...”

En cumplimiento de este principio, los hitos mas importantes de cada fase procesal en el procedimiento ordinario por el delito se desarrollan verbalmente: la audiencia inicial en la etapa de investigación (art. 294), la audiencia preliminar en la etapa intermedia (art.301) y el juicio oral en el que se practican las pruebas de cargo y descargo propuesta por las partes (véase en particular el art. 310, en el que expresamente se inicia que “las declaraciones del imputado, de los testigos y peritos y las demás intervenciones que se produzcan durante el debate, así como las resoluciones o sentencias que dicte el respectivo Tribunal, serán orales”).

Con mayor motivo, dado su espíritu antiformalista, la regulación del juicio de faltas se inspira claramente en el principio de oralidad, como resulta del estudio de los artículos 425, 426, y 428 del Código Procesal Penal.

### El juicio de faltas

En efecto el art. 425 del Código Procesal Penal hace una primera referencia a este principio cuando declara que “los particulares podrán interponer denuncias por faltas de forma verbal o por escrito”.

Además, “interpuesta una acusación, querrela o denuncia derivadas de un hecho aparentemente constitutivo de falta, el Juez de Paz... la pondrá en conocimiento de la persona acusada, denunciada o querrellada, para que diga si es culpable o no y en caso de que esta admita su culpabilidad, tal declaración se consignara en acta y el Juez dictara la sentencia que proceda...” (art. 425-3° CPP).

Y el artículo 426 CPP bajo el epígrafe de “procedimiento a seguir cuando no se admite la culpabilidad” establece que “cuando el imputado no reconozca su culpabilidad, el Juez convocará de inmediato aquel, al ofendido y a quien haya formulado la denuncia, la acusación o querrela, a una audiencia oral y pública”.

El acusado también puede confesar su culpabilidad desde la convocatoria del juicio hasta el momento de su inicio, en cuyo caso el Juez lo hará constar así en acta, y dictará la sentencia que procede (art. 429 CPP). Si no hubiese habido confección de culpabilidad, en la fecha y hora señalada, el Juez de Paz oírán en forma breve y sumaria a los comparecientes y recibirá las pruebas propuestas; de lo practicado en el acto del juicio, se dejara constancia sucinta en el acta (art. 428 CPP).

Pero el principio de oralidad no se agota en la primera instancia, antes al contrario, el legislador pretende que extienda sus efectos a lo largo de todo el procedimiento, incluida la formulación y substanciación de los recursos, y así el art. 431 CPP preceptúa que:

- La apelación contra la sentencia dictada en juicio por faltas puede interponerse verbalmente ante el mismo Juez de Paz, ya sea en el acto de notificación o dentro de los tres días hábiles siguientes a la misma, haciéndolo constar en acta.

Manuel Almenar Belenguer

- En la audiencia que se celebrara ante el Juez de Letras, las partes que comparezcan podrán manifestar lo que tengan por conveniente en defensa de sus respectivas posiciones, y contestar a las cuestiones que pueda plantear dicho Juez.

## **2.6. - Los principios de intermediación, concentración y publicidad**

En estrecha correlación con el principio de oralidad se encuentran los principios de inmediación, concentración y publicidad.

### **2.6.1. - El principio de Inmediación**

El principio de inmediación afecta la relación entre el órgano judicial y el objeto procesal, y se contrapone al principio de mediación. Constituye una lógica consecuencia del principio de oralidad y supone que la actividad probatoria debe tener lugar en presencia o con intervención del Juez o Tribunal que ha de dictar la sentencia, es decir el Juez o Tribunal debe pronunciar la sentencia con base exclusivamente en el resultado de las pruebas practicadas ante el.

Al derivar del principio de oralidad, la inmediación se encuentra implícita en los preceptos que establecen la garantía del “juicio oral y público” (arts. 1 y 4) C.P.P). Es mas, los arts, 294, 301 y 310 CPP imponen que las respectivas actuaciones a que se refieren (audiencia inicial, audiencia preliminar y juicio oral) tengan lugar a presencia y con intervención del Juez y Tribunal (adviértase que, por lo que concierne al acto del juicio, el Presidente del Tribunal de Sentencia deberá preguntar al acusado acerca de su de eventual conformidad, ha de dirigir los debates, y las pruebas e informes han de efectuarse necesariamente en presencia del Tribunal, que habrá de fundamentar la sentencia únicamente en las pruebas practicadas en el juicio oral (arts. 1 y 336 CPP).

### El juicio de faltas

Centrándonos en el juicio de faltas, como manifestaciones del principio de inmediación, el Juez de Paz recibe la confección de culpabilidad de la persona acusada, denunciada o querellada (arts. 425 y 429); oirá a las partes en el acto del juicio y dirigirá la actividad probatoria recibiendo las pruebas propuestas que ha de realizarse ante él (art. 428); y dictará sentencia valorando dicha prueba (art. 430).

En suma, solo el Juez que, en su caso, haya recibido la admisión de culpabilidad del imputado o, en caso contrario, haya presentado el juicio oyendo al imputado, al ofendido, a la persona que haya formulado la denuncia, la querrela o la acusación, a los testigos y a los peritos, es decir, quien haya asistido a la práctica de la prueba, esta legitimando para dictar sentencia.

Por otra parte, el principio de inmediación implica que la sentencia ha de dictarse en un plazo breve (es lo que se llama “inmediatez temporal”), para evitar que con el paso del tiempo se borren las impresiones que el Juez se haya formado sobre la prueba que se realizó en su presencia.

En esta línea, el art. 430 CPP previene que “el Juez de Paz, concluido el juicio, en el mismo día o dentro de los tres días hábiles siguientes, dictará sentencia”, y el art. 431, referido a la segunda instancia, señala que, después de celebrada la audiencia del recurso “dentro de los tres días hábiles siguientes el Juez de Letras dictará sentencia resolviendo el recurso”.

#### **2.6.2. - El principio de concentración**

El principio de concentración va unido al de inmediación y afecta también a la relación entre el Juzgador y objeto procesal. Supone que, ya una vez iniciadas las secciones del juicio, éste se realizará de forma continua, con la presencia del Juez o Tribunal y de las partes, hasta su terminación.

Con la aplicación de este principio se pretende evitar que las actuaciones procesales, fundamentalmente las pruebas, se realicen de una forma dispersa de tal manera que se creen una imagen fraccionada del proceso en el Juzgador.

En el ámbito del proceso ordinario por delito, el art. 306 CPP proclama que “el juicio se realizara en forma continua, con la presencia del Tribunal de Sentencia, de las partes y de las personas que hayan sido autorizadas para intervenir en el mismo. El retiro momentáneo de los miembros del Tribunal o de cualquiera de las partes, dará lugar a la suspensión del procedimiento, salvo si se trata del imputado...”, establecido en el art.312 que las “secciones serán diarias y consecutivas y solo podrán interrumpirse por alguna catástrofe o hecho extraordinario que imposibilite o haga imposible o haga difícil su continuación por disposición del Tribunal de Sentencia”, al que se autoriza para suspender el debate por un plazo máximo de quince días por alguno de los motivos legalmente fijados, sancionando el art. 313 con la nulidad de lo actuado si la audiencia no se reanuda dentro del plazo establecido, en cuyo supuesto la substanciación del juicio deberá iniciarse de nuevo.

Preceptos que son plenamente aplicables al juicio por faltas, de manera que si las actuaciones no pudieran practicarse en una sola sesión, se celebrarán tantas sesiones consecutivas como fuere necesario y, a todos los efectos, se tendrán como una sola audiencia, pudiendo el Juez de Paz suspender el debate por las mismas causas y por idéntico plazo y condiciones que se recogen en los arts. 312 y 313 CPP para el juicio oral por delito.

### **2.6.3. - El principio de publicidad**

El principio de publicidad nace como instrumento contra el arbitrio judicial y contra las eventuales manipulaciones en la constitución y funcionamiento de la Administración de la Justicia, esto es, como mecanismo de control de la Justicia y, al propio tiempo, medio para fortalecer la confianza de la sociedad en los órganos jurisdiccionales.

### El juicio de faltas

Más concretamente, el proceso será público cuando la actividad probatoria se realiza o puede realizarse en presencia tanto de las partes, como de la sociedad en general. La afirmación de que “toda persona imputada tiene derecho a un proceso público con todas las garantías”, conlleva pues a una doble consecuencia: de un lado, la posibilidad del interesado de estar presente en todas las sesiones del juicio oral, y, de otro, la posibilidad de asistencia al juicio de cualquier miembro de la comunidad.

Tampoco aparece expresado en la Constitución de Honduras, que se remite a lo que disponga la Ley (art. 90).

Así de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de Diciembre de 1948 y el art. 14. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, los art. 1 y 4 del Código Procesal Penal de Honduras son claros: el juicio será oral y público, salvo que por excepción se acuerde otra cosa, lo que reitera para el acto del juicio oral el art. 308 CPP (“el juicio será público”).

Pero el derecho a un juicio público no es absoluto, antes al contrario, ya la propia Declaración de los Derechos Humanos, tras reconocer en el art. 11.1 que toda persona acusada tiene derecho a un juicio público en el que se la hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, proclama en su art. 29.2 que “ en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades la persona esta sujeta a sus limitaciones establecidas por la ley para asegurar el respeto de los derechos de los demás y satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general” (véase en el mismo sentido el art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de Nueva York).

La propia Ley admite que “excepcionalmente el Tribunal de Sentencia de oficio o a petición de cualquiera de las partes y previa audiencia de estas, podrá resolver motivadamente, que se

realice total o parcialmente en forma privada” en los determinados supuestos que contempla (art. 308 CPP).

Y a continuación el art. 309 CPP añade dos tipos de limitaciones al principio de publicidad, excluyendo el acceso a la audiencia bien por razón de la persona (“en la sala de audiencias no podrán hacer acto de presencia los menores de quince años que no vayan acompañadas de un adulto responsable, quienes usen distintivos partidistas o gremiales, se encuentren en notario estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o estupefacientes o que aparezcan con sintamos de desequilibrio mental, que puedan perturbar el orden en la sala...”), bien por razón de orden público (“El numero de personas que asista a presenciar las audiencias, estará limitado por el numero de asientos disponibles para las mismas”).

Normas que el Juez de Paz deberá tener en cuenta en la substanciación del juicio de faltas, a pesar que nada se dice al respecto en los art. 424 y ss. CPP.

### **3.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL JUICIO DE FALTAS**

#### **3.1.- Consideraciones generales**

Como se apunto con anterioridad, las acciones punibles se clasifican, en razón de su gravedad, en delitos o faltas. No contiene el Código Penal hondureño una definición apriorística de que se entiende por delito y que por falta, sino que se limita a tipificar determinadas acciones y omisiones como delito y otras como falta, dedicando los Libros Segundo y Tercero a la regulación de unas y otras infracciones, respectivamente.

De este modo, no es posible establecer una diferenciación cualitativa entre delitos y faltas, sino que la diferencia es meramente cuantitativa, en función de la gravedad de la pena

### El Juicio de faltas

que señala el Código Penal para cada caso, quedando la falta reservada para aquellas infracciones que, por su menor ofensa al bien jurídico protegido y por su mínima antijuricidad o reprochabilidad, el legislador sanciona con una pena leve.

Pues bien, la peculiar naturaleza y la entidad intrínseca del concepto de falta, determina una dinámica propia a la hora del enjuiciamiento que se refleja en la regulación del juicio de faltas, que aparece presidida por el objetivo de juzgar con la máxima celeridad aquellas infracciones de escasa relevancia. Así, el Capítulo V del Libro Quinto del Código Procesal Penal, dentro de los “procedimientos especiales”, dedica los arts. 424 a 431 al “juicio por faltas” delimitando un proceso rápido y sencillo, breve y de tramitación concentrada, desprovisto de solemnidades para su enjuiciamiento, que, en principio, simplifica el conocimiento y sanción de las conductas tipificadas como faltas en el Libro Tercero del Código Penal vigente, de escaso quebranto material en sí, pero de considerable trascendencia social, en

cuanto que integran prácticamente el 50% de la actividad judicial penal, según resulta de las estadísticas consultadas.

La regulación del juicio de faltas se singulariza por su carácter menos formalista y por versar en ocasiones sobre hechos que, por su propia naturaleza, presuponen la confluencia de distintas posibles responsabilidades para cualquiera de las personas que intervengan en ellos. No hay en este juicio, a diferencia del proceso por delitos, una fase de instrucción o investigación ni tampoco una etapa intermedia, de manera que, una vez iniciado el procedimiento, se pasa de inmediato al juicio oral, que es donde se formulan las pretensiones y se practican las pruebas. Ello supone que en el juicio de faltas no existe un trámite específico de declaración formal de la condición de sospechoso de la autoría del delito, como la que da lugar en el procedimiento ordinario el auto de prisión o la declaratoria de reo (art. 297 CPP), sino que la acusación se formaliza en el acto del juicio.

Estas notas de informalidad, concentración de trámites y eventual indeterminación del sujeto pasivo hasta el momento

mismo del juicio oral, que se pretenden justificar por la naturaleza del hecho sometido a enjuiciamiento y la exigencia de celeridad, provoca una relativización del régimen de derechos y garantías, con la dificultad añadida de la escasas normas que el Código Procesal Penal dedica a la regulación de este procedimiento.

El Juez está sometido a la Ley (art. 314 C.H.) y, naturalmente, a la Ley procesal. Ello quiere decir que está obligado al pleno respeto de las prescripciones legales que regulan el proceso, en este caso a lo dispuesto en los arts. 424 y ss. del Código Procesal Penal. Pero también es cierto que en los casos de incompatibilidad entre la Constitución y una Ley ordinaria, el Juez aplicará la primera (art. 315 C.H.), y, en todo caso, el Juez deberá interpretar la Ley con arreglo a los principios y declaraciones constitucionales, que delimitan en el sentido, alcance y límites de la norma positiva, señalado en el art. 20 CPP que “las garantías y principios previstos en este Código serán observados en todos los

procedimientos cuando por consecuencia de ellos, se deban aplicar sanciones penales o medidas restrictivas de la libertad a una persona”, en tanto que el art. 18 CPP concluye que “los pasajes oscuros o contradictorios de la ley penal se interpretarán del mismo modo que más favorezca a la persona imputada”.

El problema radica, pues, en cómo hacer viable a través de la concreta normativa el reconocimiento de las garantías y derecho de los intervinientes en el proceso.

### **3.2. - La determinación del sujeto pasivo en el juicio por faltas. Adquisición del “status” jurídico de parte**

Una de las garantías esenciales del proceso penal en un Estado de Derecho es el derecho fundamental a ser informado de la acusación, derecho que es instrumental e indispensable para ejercer la propia defensa, y cuya articulación deberá ajustarse a las particularidades de cada proceso, respetando en todo caso el contenido esencial del derecho, que no es otro que el asegurar

### El juicio de faltas

al imputado el conocimiento acerca de los hechos que se le imputan y de los cargos que contra el se formulan.

Según se ha expuesto, las faltas, en cuanto que infracciones de escasa entidad castigadas con penas leves, son juzgadas a través de un procedimiento conciso y simple, ausente de solemnidades y carente, en principio de las fases de instrucción e intermedia, puesto que, tras la iniciación de oficio o excitación de parte, se abre inmediatamente, por el propio impulso oficial el juicio oral, en el que se practican las pruebas, se formaliza la acusación por las pretensiones de las partes y se dicta la oportuna sentencia. Nos encontramos, por tanto, ante un proceso penal muy poco apropiado para ser sometido a exigencias concretas de acusación al deber compatibilizarse con los principios de oralidad, concentración y sumariedad introducidos en los arts. 424 y ss. CPP.

Para dar virtualidad a este derecho de ser informado de la acusación en el juicio de faltas debe partirse de la regulación legal.

Dispone el art. 425 CPP que "...interpuesta una acusación, querrela o denuncia derivadas de un hecho aparentemente constitutivo de falta, el Juez de Paz además de disponer el reconocimiento pericial de la persona lesionada en su caso, u otras diligencias necesarias, la pondrá en conocimiento de la persona acusada, denunciada o querrellada, para que diga si es culpable o no ...", añadiendo el art. 425 que "cuando el imputado no reconozca su culpabilidad, el Juez convocará de inmediato a aquel, al ofendido y a quien haya formulado la denuncia, la acusación o querrela, a una audiencia oral y pública, que se celebra dentro de los seis días siguientes...."

El traslado de la acusación, denuncia o querrela al acusado, denunciado o querrellado cumple de modo primario, en el juicio de faltas, las funciones de determinación del sujeto pasivo, informándole de la imputación y abriendo la posibilidad al ejercicio de defensa. Bien es verdad que la fijación del "status" de parte

del imputado puede haberse determinado en un momento anterior en aquellos casos en los que haya precedido una instrucción propiamente dicha; pero al margen de estos casos, el traslado de la acusación, denuncia o querrela es el acto procesal a través del cual se le comunica la existencia de la imputación y la que hace nacer en este proceso el derecho de defensa, conforme previene el art. 15 CPP, que esta ubicado en el Tit. I de la Ley rotulado como “principios básicos”, dentro del Cap. I, dedicado a las “disposiciones comunes a todo el procedimiento”, y que, por tanto, es la plena aplicación al juicio por faltas.

Desde este momento, el acusado -como incorrecta, pero gráficamente, dice el precepto -, denunciado o querellado, adquiere la condición de imputado y, podrá ejercitar, como tal, el derecho de defensa, No obstante, es preciso hacer una serie de precisiones.

### **3.2.1 - Resolución judicial por la que se acuerda dar traslado de la acusación, denuncia o querrela**

A pesar de que el art. 425 CPP que “interpuesta una acusación, querrela o denuncia derribadas de un hecho aparentemente constitutivo de falta, el Juez de Paz... la pondrá en conocimiento de la persona acusada, denuncia o querellada...” (lo que parece indicar un cierto automatismo), lo cierto es que el acuerdo de dar traslado o poner en conocimiento de determinada persona la acusación, denuncia o querrela formulada contra ella, para que se reconozca o no culpable, no deriva de la mera existencia de la denuncia, acusación o querrela, sino que se trata de una resolución judicial, que ha de ser expresa y que presupone la previa valoración de la acusación, denuncia o querrela, a saber, de su admisibilidad y, en su caso, de las imputaciones objetivas que puedan resultar del material de hecho aportado.

El art. 425 CPP señala que, interpuesta la acusación, denuncia o querrela derivada de un hecho aparentemente constitutivo de

#### El juicio de faltas

falta, el Juez de Paz la pondrá en conocimiento de la persona a afectada, para que diga si es o no culpable.

Obviamente, tal resolución entraña una calificación jurídica previa sobre varios extremos:

- en primer lugar, que el hecho denunciado es aparentemente constitutivo de una falta
- en segundo lugar, que en principio el imputado pudo haber participado en su comisión.
- y, finalmente, que la acción no se ha extinguido, por prescripción o por cualquier otra causa legal (cfr. Los arts. 284. 1°, 296 y 406 CPP).

Y esta calificación jurídica ha de exteriorizarse en la resolución por la que se acuerda dar traslado.

Por otra parte, aunque la determinación de la posición procesal de cada uno de los intermitentes párese a priori sencilla (acusador, denunciante y querellante, de un lado, y acusado, querellado o denunciado, de otro), puede plantear dificultades en los casos en que no se trate de una la presentación de una denuncia o querrela por particular o por la Autoridad Pública, sino que el juicio de faltas se incoa a raíz de unas actuaciones procesales previas, en el curso de las cuales bien el Ministerio Público (art. 284.2° b CPP), bien el Juez de Letras (art. 295.1° CPP), consideren que los hechos investigados no son constitutivos de delito sino de falta y, por lo tanto, soliciten y/o acuerden que se de al proceso el tramite del juicio de faltas, remitiendo las actuaciones al Juez de Paz competente. Actuaciones de las que puede desprenderse una primera fijación respecto de los hechos, pero cierta indeterminación acerca de las personas responsables.

Pero en todo caso es necesaria una calificación jurídica, por sencilla que sea. Contra la que pudiera desprenderse del tenor literal del art. 425 CPP, la recepción de la "*notitia criminis*" no

da lugar de modo mecánico al traslado de la imputación al imputado, sino que tanto la denuncia como la querrela están sujetas al régimen general previstos en los arts. 284.2° b, 295 y 406 CPP, de suerte que el Juez de Paz podrá acordar no haber lugar al traslado ordenado el archivo de las actuaciones si el hecho denunciado u objeto de la querrela no presenta caracteres de infracción penal o si la imputación fuera manifiestamente falsa.

Igualmente, tampoco habrá lugar al traslado con simultaneo requerimiento para que confiese la culpabilidad si concurre, de forma evidente, alguna circunstancia impeditiva o extintiva de la responsabilidad penal, como la falta de querrela o denuncia previa en las faltas privadas y semipúblicas (caso de entender que existen), la prescripción (art. 97.4° Código Penal), la minoría de edad del imputado (en cuyo caso deberá remitir las actuaciones al Juzgado de la Niñez), o el fallecimiento del imputado (art. 96.1° C.P.).

Asimismo, el Juez de Paz puede apreciar que el hecho reviste caracteres de delito y no de falta, remitiendo las actuaciones al Ministerio Público “art. 59 CPP), o que concurre algún impedimento procesal, como la falta de competencia territorial, que habría de valorarse de oficio con remisión de lo actuado al órgano jurisdiccional competente (art. 61 y 63 in fine CPP).

En conclusión, la resolución judicial que contempla el art. 425 CPP y que deberá revisar la forma de auto, cumple las funciones que en el proceso por delito corresponderían al requerimiento fiscal (art. 285CPP), al auto de prisión o declaratoria de reo (art.297CPP) y al auto de apertura a juicio oral (art. 302 CPP), por lo que implica una valoración positiva, aunque sea implícita, de la concurrencia de los requisitos exigidos para el pronunciamiento de esta resoluciones. En particular, y por lo que afecta al principio acusatorio, la resolución judicial acordando el traslado supone que el Juez de Paz ha llevado a cabo una provisional ponderación de la verosimilitud de la imputación de un hecho punible contra persona determinada el deber de que al partir de ese momento, sino lo hubiera hecho antes, se le considere imputada, pudiendo ejercer todos los derechos que la Constitución

#### el juicio de faltas

de la República, los tratados o convenios internacionales y el Código Procesal Penal le reconocen, y, entre ellos, el derecho a que la correspondiente autoridad “le indique el acto en forma clara y precisa, cuales son los hechos constitutivos de delito (o falta) que se le atribuyen” (art. 101 CPP).

Consecuentemente, cuando el Juez de Paz considere que la denuncia o querrela no es lo suficientemente clara o puede generar equívocos, podrá requerir el denunciante o querellante para que proporcionen los datos complementarios que estime necesarios, a fin de valorar no solo la confiabilidad de la información presentada, sino de permitir al imputado el correcto ejercicio del derecho de defensa.

Pero es mas, el art. 425 CPP prevé que, en caso de que la persona acusada, denunciada o querellada admita su inculpabilidad, “tal declaración se consignara en acta, y el Juez dictara la sentencia que proceda, reduciendo en una cuarta parte la pena que corresponda”.

Si el Juez va a pronunciar sentencia con base tan solo en la acusación, denuncia o querrela, de una parte, y en la confesión de culpabilidad, de otra, es absolutamente necesario que, dado que la denuncia no tiene porque incluir la calificación jurídica de los hechos (cfr. art.270 CPP) o que el Juez puede discrepar de la calificación realizada por el acusador o querellante, la resolución judicial en virtud de la cual se admite a tramite y se acuerda dar traslado al interesado con simultaneo requerimiento para que “diga si es culpable o no”, contenga una valoración jurídica de los hechos, ya que en otro caso, la persona interpelada podría verse sorprendida con una condena por la comisión de una falta que en ningún momento previo y de la que, por tanto, no pudo defenderse.

En otras palabras, la confesión de culpabilidad exige no solo el conocimiento de los hechos que se “asumen”, sino también de la calificación jurídica de los mismos”, a fin de evitar autoinculpaciones basadas sobre presupuestos erróneos.

Es mas, el respeto al derecho de defensa exigirá que también se reincorporase en la resolución judicial la expresión de la pena legalmente prevista en el correspondiente tipo delictivo, ya que la persona acusada, denunciada o querellada puede no contar con asesoramiento técnico que le imponga sobre las consecuencias de su confesión.

En cuanto a la forma, con la copia de la resolución judicial acordando dar traslado de la acusación, denuncia o querrela, y requiriendo al interesado para que manifieste si es no culpable, deberá acompañarse también copia de la denuncia o querrela interpuesta. Asimismo, la cédula de requerimiento deberá contener la indicación de que, en caso de confesar la culpabilidad, se dictara la sentencia que proceda, reduciendo la pena que correspondiere en una cuarta parte (art. 425 CPP).

El destinatario puede reconocer o no su culpabilidad, con las matizaciones y aclaraciones que estime conveniente, si bien cuando la confección no sea pura e incondicionada, deberá tenerse por no hecha, convocando a las partes al juicio oral. Lo mismo sucederá, no obstante la aparente automaticidad del precepto, cuando a pesar de que el imputado asuma la culpabilidad, el Juez aprecie algún vicio de consentimiento (precio, recompensa, error...), o la posible concurrencia de una circunstancia de exención de la responsabilidad criminal o de fraude de ley sustantivo o procesal (arts. 322 y 406 CPP).

### **3.2.2. - Citación del imputado al juicio oral**

En el caso de que el imputado no reconozca su culpabilidad (supuesto al que deba asimilarse la falta de respuesta), el art. 426 CPP establece el procedimiento a seguir, indicando que “el Juez convocara de inmediato a aquel, al ofendido y a quien haya formulado la denuncia, la acusación o la querrela, a una audiencia oral y pública... Al mismo tiempo, requerirá a las partes para que en el plazo de dos días hábiles propongan la lista de testigos y peritos de los que pretendan valerse, para su citación por el Juzgado de Paz, u otra autoridad, o aportar otros medios de prueba...”

### El juicio de faltas

Llegado este punto se plantea una cuestión similar a la anteriormente apuntada, esto es, si puede el Juez adoptar otra decisión, atendiendo por ejemplo a las manifestaciones efectuadas por el imputado al contestar al traslado y requerimiento practicados.

El tenor literal del precepto parece imperativo (“el Juez convocara de inmediato... a una audiencia oral y pública...”). Sin embargo, y por las razones ya indicadas, entiendo que, en el caso de que a la vista de las manifestaciones exculpatorias o de la prueba documental, el Juez constatare la falta de los presupuestos y requisitos necesarios a la concurrencia de una causa de exención de la responsabilidad criminal, no viene constreñido a acordar automáticamente la convocatoria de las partes al juicio oral, sino que está facultado para acordar lo que proceda, sin perjuicio de los recursos que puedan formularse contra su resolución.

En todos los demás casos, el Juez convocara a las partes a una audiencia. Ahora bien, la resolución judicial en la que se acuerda convocar a las partes, que deberá revisar también la forma de auto, no puede limitarse a señalar el día y hora de la celebración del juicio, sino que, primero, debe contener una relación sucinta de los hechos imputados y sobre los que va a versar tanto la práctica de la prueba como la acusación y, en su caso, la sentencia; y, segundo, la determinación de la posición procesal de cada uno de aquellos que debe ser convocados, aclarando así las posiciones de las partes en aras tanto de evitar posibles situaciones de indefensión, como para otorgar a las partes la posibilidad de mostrar su disconformidad con la calificación realizada por el Juez de Paz a través del oportuno recurso (pensemos en el supuesto de que, al conocer la denuncia o querrela, el imputado decide a su vez denunciar al inicial denunciante o querellante).

Recuérdese que, si bien el traslado de la acusación, denuncia o querrela, ha podido proporcionar al imputado información suficiente sobre los hechos. La confección expresa de la relación de hechos en la resolución judicial es indispensable cuando la

condición de imputado surja, no de una denuncia o querrela, sino de una investigación efectuada de oficio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 426 CPP, la citación a juicio del imputado deberá reunir los siguientes requisitos:

- Indicación del día y hora en que deberá comparecer.
- la identidad de los intervinientes, con determinación expresa de la calidad en que se les convoca (imputado, denunciante, ofendido...).
- Relación sucinta de los hechos objeto de enjuiciamiento, para cual bastara con que se acompañe copia de la resolución judicial acordando la celebración del juicio oral y en la que se contendrá tal información.
- Información de que deberá acudir al juicio con las pruebas de que intente valerse y, caso de precisar la citación de los testigos o peritos o la practica de otras pruebas a través del Juzgado de Paz o de otra autoridad, la indicación de que deberá solicitarlo en el plazo de dos días a contar desde la notificación.

Asimismo, y aunque nada se dice en los arts. 424 y ss. CPP, por aplicación de las normas generales, en la cédula citación deberá indicarse:

- El derecho reconocido en los arts. 15 y 101 CPP. de ser asistido en el juicio oral por Abogado.
- que si deja de comparecer al llamamiento judicial sin justa causa, se ordenara su conducción por la Fuerza Pública (cfr. los arts. 108 y 109 en relación con el art. 307, todos del Código Procesal Penal).

A estos efectos, conviene recordar que el respeto al derecho de defensa conlleva las siguientes exigencias:

### El juicio de faltas

1. - Es necesario que la forma en que se realice la citación garantice en la mayor medida posible que aquella ha llegado efectivamente a poder del destinatario, siendo esencial la recepción de la cédula por el destinatario y la constancia en las actuaciones (art. 154 CPP).

2. - El recurso a los edictos, al constituir el remedio último para los actos de comunicación procesal, tiene carácter supletorio y excepcional, requiriendo el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, que ofrecen mayores garantías y seguridad de recepción por el destinatario (art. 157CPP).

3. - La falta de citación en forma constituye una causa justa para la no celebración del juicio en la fecha señalada, haciendo necesario un nuevo señalamiento para el día más próximo posible.

Así pues, la notificación de la resolución judicial convocando a juicio (y en la que se relacionaran los hechos imputados), constituye, juntamente con la citación misma en calidad de imputado, la base en que se va asentar el ejercicio del derecho de defensa, ya que va a permitir al imputado preparar su defensa y acudir a la audiencia pertrechado de las pruebas de “que pretendan valerse” (art. 426 CPP), que, lógicamente, deberán ir referidas a un hecho determinado.

### **3.2.3. - Concreciones en el desarrollo de la audiencia oral**

A pesar de que los hechos objetivos de debate y las respectivas posiciones de cada parte han debido quedar fijadas en las formas ya expresadas, y aunque la Ley se limita a decir que “en la fecha señalada, el Juez oírán en forma breve y sumaria a los comparecientes y recibirá las pruebas propuestas” (art. 428 CPP), entendido que, precisamente por la ausencia de una imputación formal, el juicio oral deberá la lectura de la acusación, denuncia o querrela, si las hubiere, o, caso de no existir estas

mediante la puesta en conocimiento por el Juez al imputado del resumen de la hechos que se le imputan y que ya ha plasmado en las resolución judicial convocando al juicio oral.

Acto seguido, se considera la palabra a las partes, comenzando por el acusador, denunciante o querellante, en sus respectivos casos, para que expongan oralmente y en forma breve y sumaria las cuestiones planteadas, tras lo cual se dará traslado al imputado a los mismos efectos.

No obstante, la resolución judicial que valora la imputación y, caso de no reconocimiento de la culpabilidad, acuerda convocar a las partes a la audiencia, no agota las exigencias del derecho a ser informado de la acusación, sino que en el desarrollo del juicio oral puede surgir una imputación material distinta, de modo que pueda preverse una posible acusación contra una persona citada, o contra una persona que ha sido citada pero no en calidad de imputado, o bien por nuevos hechos de los que pueda derivarse responsabilidad criminal no contemplada en la resolución inicial y de la que, por tanto, la persona inicialmente imputada no tuvo posibilidad de defenderse.

En estos supuestos es indispensable, en acatamiento al derecho de defensa (art. 15 y 101 y ss. CPP), que el Juez de Paz advierta a las personas afectadas por estos nuevos hechos o imputaciones, de la existencia de los mismos, de la posibilidad de ser condenados por tales hechos y de la facultad que tienen para pedir la suspensión del juicio oral a fin de poder preparar su defensa. Advertencia que debe costar en el acta del juicio.

Obsérvese que, sin perjuicio de la eficacia sanatoria de la comparecencia del citado (art. 159 CPP), no basta con que el interesado se halle presente en el juicio y haya podido conocer la imputación formulaba ex novo en ese mismo acto, alegando lo estimara pertinente en su descargo, sino que habrá que estar a las circunstancias concurrentes, de suerte que se garantice que el afectado ha tenido la oportunidad de una defensa efectiva, oportunidad que, en principio, no es compatible con una acusación

sorpresiva, formulada en un juicio oral al que el interesado no ha sido citado en calidad de imputado o lo ha sido por hechos diversos a los que en definitiva pueden ser objeto de la acusación.

#### **3.2.4. - La formalización de la acusación. Necesidad de acusación explícita**

El respecto al derecho de defensa exige que la pretensión punitiva se exteriorice, a fin de que el imputado tenga la oportunidad de contestarla, aceptarla, rechazarla o desvirtuarla, de modo que, sin perjuicio de que la falta de formalismo propia del juicio de faltas autorice una cierta flexibilidad en su formalización, la acusación ha de llegar a conocimiento del imputado de manera expresa, no siendo admisible una acusación implícita.

Si esto es así, la cuestión surge en orden a determinar en que momento procesal se formaliza la acusación y que forma y requisitos debe adoptar.

a) Por lo que se refiere al primer extremo, en principio, teniendo en cuenta la ausencia de una fase de investigación e intermedia propiamente dichas y que, negada la culpabilidad por el imputado, se pasa de inmediato al juicio oral, en cuyo acto el Juez oír a las partes y se practican las pruebas, parece que la acusación debe formalizarse en el mismo acto del juicio, y en concreto cuando el Juez, tras comprobar la presencia de las partes, declara abierto el debate y, una vez leída la denuncia o querrela, concede la palabra al acusador, denunciante o querrelante y al ofendido o perjudicado, si fueran distintos (art. 428 CPP).

No obstante, un examen más detenido de la regulación legal en relación con el sistema de garantías incorporado en los arts. 1 y ss. CPP, conduce a una conclusión distinta.

En efecto, si la imputación se ha fijado en la resolución judicial por la que convoca a las partes a la audiencia oral, lo

cierto es que la simple lectura de la denuncia o querrela inicio del juicio no aporta ninguna garantía adicional a derecho del imputado a conocer todos los pormenores de la imputación, como tampoco la intervención verbal que acto seguido se le conceda al acusador.

El reconocimiento del derecho de defensa supone que todo proceso penal, incluidos los juicios de faltas, el acusado ha de conocer la acusación contra el formulada en el curso del proceso, para poder defenderse de forma contradictoria, así como que el pronunciamiento del Juez o del Tribunal de Sentencia ha de efectuarse precisamente sobre los términos del debate, tal y como han sido planteados por la pretensiones de la acusación y la defensa.

Ello implica que el debate no solo versa sobre los hechos objeto de la imputación, sino también sobre la calificación jurídica de los mismos y sobre la eventual pena a imponer. Aunque en una primera aproximación pudiera pensarse que en el juicio de faltas, dada la naturaleza de los hechos enjuiciados, lo relevante es el material fáctico, lo cierto es que el fundamento jurídico de la futura sentencia no escapa de las garantías derivadas del derecho de defensa y, en consecuencia, del derecho a ser informado de la acusación. Por tanto, la acusación deberá formalizarse una vez practicadas las pruebas, concediendo a tal fin un trámite al acusador y al acusado para que, verbalmente formalicen sus respectivas pretensiones de acusación y defensa.

Y aquí es donde se van a plantear con toda su crudeza las consecuencias de una regulación no ya escasa, sino insuficiente, puesto que si concluye que el Ministerio Público no interviene en el juicio de faltas (tema en el que luego se entrará), la formulación de la acusación se traslada al denunciante, querellante o acusador, que pueden haber acudido al juicio oral por si mismos y carecer de conocimientos técnicos suficientes para formalizar una acusación que, entre otros extremos, deberá conectar la

#### El juicio de faltas

calificación jurídica de los hechos con arreglo al Código Penal (art. 301 CPP), y sin la cual no puede dictar una sentencia de condena.

b) En cuanto a la segunda cuestión, es decir, la forma que debe revestir la acusación, (o en otras palabras, si la acusación de formalizarse explícitamente o si, por el contrario, cabe la acusación implícita), el derecho a ser informado de la acusación,

acusación, como presupuesto lógico para la efectividad del derecho de defensa, exige formulación expresa de la acusación.

Por más que la necesidad de compatibilizar el derecho de defensa con los principios de oralidad y concentración propios del juicio de faltas permita afirmar que las exigencias del derecho de defensa pueden estimarse satisfechas si el inculpado tiene noticias de la acusación, cualquiera que sea la forma en que tal acusación llegue a su conocimiento, debe advertirse que una cosa es que aquellos principios impongan una cierta flexibilidad en la formulación y en el modo de conocer la acusación, y otro muy distinta que quepa admitir la validez de acusaciones implícitas.

Toda vez que sin acusación no se puede condenar, es necesario que, como garantía de tal derecho fundamental, la acusación conste fehacientemente,

única manera de comprobar, además, si se han respetado en la sentencia tanto el principio de no condenar mas allá de lo pedido por la acusación, como el que no se ha incurrido en la *reformatio in peius*.

Acusación que, por otra parte, deberá quedar fijada el juicio en primera instancia, sin que la formulación de acusación en segunda instancia pueda subsanar la ausencia de aquella en la primera, ya que ello supondría la vulneración del derecho a la doble instancia en materia penal.

Ahora bien, la exigencia de una acusación explícita no puede confundirse con la constancia gráfica de tal acusación, es decir, con la forma en que se plasma la acusación en las actuaciones, lo

que suscita el problema de determinar si es posible presumir que ha habido acusación por el hecho de que haya habido una sentencia condenatoria. Sin embargo, se entiende que en la sentencia, sea condenatoria o absolutoria, deberá hacerse constar de alguna manera, siquiera sucintamente, que expusieron o pidieron las partes y que acusación se formuló, sin que sea dable admitir la referencia genérica a que las partes expusieron por su orden lo que estimaron pertinente a sus respectivos derechos. Y ello no solo porque así lo ordena el art. 338 regla 3° CPP (al que se remite el art. 430 CPP), sino porque únicamente con la constancia en la sentencia de los términos de la pretensión punitiva podrá comprobarse que, efectivamente, se ha respetado la exigencia de una formulación explícita de la acusación y el principio de no condenar mas allá de la acusación.

### **3.3. - La intervención del Ministerio Público en el juicio por faltas**

Una de las cuestiones mas discutidas en torno al juicio de faltas es, juntamente con la necesidad o no de asistencia técnica, la relativa a la intervención del Ministerio Público.

Proclama el art. 25 CPP que “el ejercicio de la acción pública le corresponderá al Ministerio Público, el cual podrá proceder de oficio a instancia de parte interesada”, y a continuación el mismo precepto indica que “serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, todos los delitos, excepto los comprendidos en los Artículos 26 y 27 de este Código”.

El art. 26 CPP enumera los delitos que solo podrán ser perseguido por el Ministerio Público a instancia de la víctima (la acción pública dependiente de instancia particular), señalando que, en estos delitos una vez “formalizada la acusación, el desistimiento de la víctima no impedirá que continúe el proceso”, mientras que el art. 27 relaciona los delitos perseguibles solo por acción privada (al enjuiciamiento de los cuales el Código Procesal Penal dedica una regulación específica, contenida en el Cap. II

### El juicio de faltas

del Libro Quinto, arts, 405 y ss., que exigen la querrela de la víctima).

Pues bien, con ocasión de regular el principio de oportunidad, el art. 28 CPP comienza diciendo que “el Ministerio Público tendrá la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente. No obstante, podrá abstenerse de ejercitar total o parcialmente la acción penal, limitarla a alguna de las infracciones o a alguno de los imputados, en los casos siguientes...”

El pormenorizado examen de los preceptos apuntados pone de manifiesto que el legislador se está refiriendo en todo momento a “delitos” (“serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, todos los delitos...”- art. 25-, “los siguientes delitos solo podrán ser perseguidos por el Ministerio Público a instancia de la víctima... el Ministerio Público ejercerá la acción penal sin necesidad de requerimiento de parte interesada, cuando el delito haya sido cometido contra un menor o incapaz...” -art. 26-, “Delitos perseguibles solo por acción privada. Solo serán perseguibles por acción de la víctima de los delitos siguientes...” art.27- y al enumerar los casos en que se concede al Ministerio Público la posibilidad de abstenerse de ejercitar la acción penal, se recoge “1. Cuando la pena aplicable al delito no exceda de cinco años... 2. Cuando el imputado haya hecho cuando estaba a su alcance, para impedir la consumación de los efectos del delito... 3) Cuando el imputado... haya sufrido, como consecuencia directa de un delito culposo... 4) Cuando la pena aplicar por un delito... 5) Cuando se trate de asuntos de delincuencia organizada, de criminalidad violenta o de delitos graves...” -art. 28-), lo que suscita el problema de si el Ministerio Público debe o no tener intervención en el proceso especial para el enjuiciamiento de las infracciones constitutivas de falta.

Bien es verdad que el art. 92 CPP, al concretar las funciones atribuidas al Ministerio Público, no distingue entre delitos o faltas, limitándose a prever que “corresponderá al Ministerio Público... investigar los hechos punibles y promover la acción penal pública

Manuel Almenar Belenguer

en representación de la sociedad... Con tal propósito, realizara todos los actos que sean necesarios para preparar la acusación y participar en el proceso, de conformidad con las disposiciones de su respectiva ley y del presente Código”.

Pero forzoso es reconocer que los preceptos anteriormente apuntados son contestes al circunscribir la actuación del Ministerio Público al ejercicio de la acción penal por delito.

Podrá argumentarse que la expresión “delito” no se utiliza en sentido técnico-jurídico, sino que con tal expresión se pretende englobar todas las acciones y omisiones punibles, con independencia de su calificación penal. Sin embargo, tal razonamiento decae si observamos que, cuando el legislador ha querido aludir también a las faltas, así lo ha hecho recurriendo a la expresión “delitos y faltas” (véanse los arts. 7, 10 y 16 CPP).

Por otra parte, en la regulación del juicio de faltas (arts. 424 y ss. CPP), no se contiene la más mínima referencia al Ministerio Público, sino que el texto legal alude:

- A la facultad de “Los particulares” de interponer denuncias por faltas (art. 424 CPP).
  
- A que, cuando el “imputado” no reconozca su culpabilidad, el Juez convocara de inmediato a “aquel, al ofendido y a quien haya formulado la denuncia, la acusación o la querrela”, a una audiencia oral y pública (art. 426 CPP).  
A que en la fecha y hora señalada el Juez de Paz oirá en forma breve y sumaria a los “comparecientes” (art. 428 CPP).
  
- En caso de recurso, el Juez de Paz emplazara a las “partes” para que se personen ante el Juez de letras correspondiente (art. 431 CPP).

Abundando en lo expuesto, tanto si el imputado admite su culpabilidad tras el primer traslado (art. 425 CPP), como después de la convocatoria del juicio y antes de su inicio (art. 429 CPP), el

### El juicio de faltas

Juez dictara la sentencia que proceda, reduciendo en una cuarta o en una quinta parte la pena correspondiente, pero sin que ni en uno ni en otro caso se prevea un tramite de intervención del Ministerio Público, antes al contrario, si se trata de una denuncia o querrela interpuesta por un particular, el Ministerio Público no tiene ni porque haber tenido noticia de la misma, ya que el texto legal permite afirmar que, reconocida la culpabilidad, el pronunciamiento de la sentencia se produce sin solución de continuidad (a salvo que se observe algún vicio que invalide el consentimiento o la concurrencia de una causa de exención de la responsabilidad criminal, por aplicación analógica de la normativa prevista para la conformidad en el procedimiento abreviado o en el acto del juicio oral en el procedimiento ordinario).

En estas condiciones, cabe fundamente presumir que, salvo que el procedimiento se haya incoado a instancia del propio Ministerio Público, bien por adecuación de un procedimiento inicialmente instruido por los tramites previstos para el proceso ordinario (art. 284 2° b CPP), bien por denuncia formulada directamente tras recibir la noticia criminis de un hecho punible constitutivo de falta, bien por denuncia formulada en su condición de defensor legal de menores o incapaces o de personas carentes de medios económicos, el Ministerio Público no tiene intervención en el juicio de faltas

En suma, y sin perjuicio de lo que en su día pueda acordar la Corte Suprema mediante los instructivos correspondientes o prever el legislador en el marco de sus competencias, podemos sentar las siguientes condiciones:

1. - El Ministerio Público no interviene en el procedimiento especial previsto para el enjuiciamiento de las faltas.
2. - La no intervención del Ministerio Público en el Juicio le excluye de todos los tramites posteriores (recursos, ejecución....).
3. - El Ministerio Público debe intervenir en los supuestos en que aparezca como denunciante, de acuerdo con lo previsto en el art. 425 CPP.

4. - Teniendo el Ministerio Público entre sus función protección de los derechos de las víctimas del delito, y particularmente, de los menores e incapaces, deberá asistir al juicio de faltas cuando su ausencia pueda provocar una situación de indefensión para aquellos.

En todo caso, adviértase que en la sociedad moderna, caracterizada por un desarrollo tecnológico creciente, que genera constantes situaciones de peligro y de incumplimiento de los deberes del cuidado, determinantes de perjuicios muy graves, la intervención del Ministerio Público puede afectar a los principios de justicia material, ya que las víctimas de las referidas conductas carecerían de la protección y el amparo de una institución como es el Ministerio Público, que tiene entre sus cometidos la defensa de los derechos y la promoción de la acción de la Justicia en defensa de los ciudadanos, en particular, de los mas débiles, y del interés público.

### **3.4. - Calificación y punición. Facultades judiciales**

Como señala el art. 20 CPP, las garantías y principios previstos en el Código Procesal Penal (entre las que se encuentran el principio de contradicción, el derecho de defensa y el derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial, que integran el principio acusatorio), serán observados en todos los procedimientos, cuando como consecuencia de ellos, se deban aplicar sanciones penales o medidas restrictivas de la libertad a una persona, y, por tanto, también en los juicio por faltas.

El respeto al principio acusatorio supone, de un lado, la necesidad de separación entre quienes ejercen la función de acusar y juzgar, a fin de garantizar la mayor imparcialidad, evitando que el Juez se comporte como parte en el proceso contradictorio frente al imputado; y, de otro lado, que el acusado tenga conocimiento de la acusación, lo que exige la pretensión punitiva se exteriorice, al objeto de ofrecer a aquel la oportunidad

de contestarla, de modo que, sin perjuicio de admitir una cierta flexibilidad en su formulación (para compatibilizarla con los principios de oralidad, concentración y celeridad que singularizan la regulación del juicio de faltas), la acusación llegue a conocimiento del posible imputado de manera expresa, no siendo admisibles las acusaciones implícitas, o, lo que es lo mismo, presumir que ha habido acusación porque ha habido condena.

Sin embargo, la nueva regulación del juicio de faltas otorga al Juez una de las funciones que, en un Estado de Derecho, corresponde a las partes acusadoras, cual es la de la calificación, lo que ha dado lugar a que algunos autores hablen de un retorno al sistema inquisitivo, de tan infausto recuerdo.

La imposición de una pena o de una medida de seguridad requiere una sentencia firme dictada por el órgano jurisdiccional competente, tras la celebración de un juicio contradictorio, oral y público, en el que las partes hayan podido alegar y probar lo que estime pertinente a su derecho y en atención al cual el Juez o Tribunal declaren la existencia de responsabilidad criminal por la comisión de un delito o falta determinados.

Pues bien, la regulación del juicio de faltas contempla la posibilidad de dictar sentencia en tres momentos distintos:

- En primer lugar, cuando después de haber dado traslado al imputado de la acusación, denuncia o querrela, y de haberla requerido para que diga si es no culpable de los hechos que se atribuyen, el interpelado reconoce su culpabilidad, en cuyo caso la declaración “se consigna en acta, y el Juez dictara la sentencia que proceda” (art. 425 CPP).
  
- En segundo lugar, cuando tras una negativa inicial, el Imputado admite su culpabilidad en el periodo comprendido entre la convocatoria del juicio oral y el inicio del mismo, supuesto en el que “el Juez lo hará constar en acta, y dictara la sentencia que proceda” (art. 429 CPP).

- Por ultimo, una vez concluido el juicio, en el que el Juez habrá oído a la partes y recibiendo las pruebas propuestas, dictara sentencia (art. 430 CPP).

Lógicamente, en todos los casos sentencia deberá acomodarse a lo establecido en el art. 338 CPP, que incluye entre otros extremos la declaración de los hechos que se consideran probados y los fundamentos legales de la calificación de los hechos, absolviendo o condenando a las personas acusadas, con determinación, en caso de condena, de la pena correspondiente por cada infracción (obsérvese que, aunque la remisión al art. 338 CPP solo se recoge respecto a la sentencia pronunciada tras la celebración del juicio oral, no existe duda alguna de que también es aplicable a las sentencias dictadas al amparo de los arts. 425 y 429 CPP, en cuanto que contiene una condena penal).

Ahora bien, los problemas surgen a la hora de calificar los hechos (ya se trate de una sentencia absolutoria o condenatoria), toda vez que, en el primer caso (y como ya se apuntó), el juicio de faltas puede haberse incoado en virtud de una simple denuncia, en la que no es preciso realizar una calificación del hecho punible (art. 270 CPP), o en virtud de acusación o querrela en las que se contenga una pretensión punitiva que el Juez puede no compartir, y lo mismo sucede en el caso de la culpabilidad se haya admitido en un momento posterior.

Asimismo, si el acusador o denunciante comparecen por si mismo, vuelve a plantearse la cuestión de cómo y por quien se va a calificar los hechos formalizando la acusación.

La diversa naturaleza de uno y otros supuestos exigen un análisis diferenciado:

### **3.4.1. - Supuesto de admisión de culpabilidad (arts. 425 y 429 CPP)**

Al recibir la acusación, denuncia o querrela, el Juez de Paz debe realizar una valoración no solo fáctica (sobre la realidad de los hechos denunciados), sino también jurídica, de forma que en la propia resolución en virtud de la que admite a trámite la acusación, denuncia o querrela y acuerda incoar el oportuno juicio de faltas, dando traslado al denunciado o querrellado y requiriéndole para que diga si es o no culpables de tales hechos, el Juez debe calificar jurídicamente lo mismos, señalando la falta que constituyen y la pena que, atendidas las circunstancias, procede imponer, con especificación de la reducción legalmente establecida para el caso de que admita la culpabilidad (recuérdese que las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas y se trata de los autores de la infracción -art. 394 C.P.).

Dicha calificación viene exigida en primer termino por el respeto al derecho de defensa del imputado (que tiene derecho a conocer que infracción se le imputa y que pena puede imponérsele), pero también por la necesidad de otorgar a las partes la posibilidad de formular los oportunos recursos (pensemos en el acusador o querellante que discrepe de la calificación efectuada por el Juez en la resolución judicial).

Es cierto que esa calificación jurídica de los hechos imputados, efectuada por el órgano judicial ex novo o refrendado o modificado la realizada por el acusador o querellante, puede suscitar algunas dudas acerca de la imparcialidad del Juez, ya que parece que esta asumiendo la condición de parte acusadora. Sin embargo, un examen mas detenido disipa cualquier duda al respecto, puesto que el Juez no formula acusación alguna, sino que se limita, de un lado, a efectuar asépticamente una valoración jurídica de unos hechos que le vienen dados y que no ha investigado, sin que dicha calificación comprometa ni prejuzgue una actuación posterior, y, de otro lado, a dar traslado de la imputación y de la calificación jurídica a la persona denunciada o querrellada, la cual es libre de admitir o negar su culpabilidad, sin que la negativa entrañe consecuencia alguna distinta de la de convocar a las partes al juicio.

Razonamientos que son asimismo aplicables a la admisión de culpabilidad anterior al inicio del juicio oral que contempla el art. 429 CPP.

### **3.4.2. - La calificación jurídica en el juicio oral**

Mayores dificultades suscita la formalización de la pretensión punitiva en el acto del juicio oral.

El art. 428 CPP señala simplemente que “en la fecha y hora señalada, el Juez de paz oirá en forma breve y sumaria a los comparecientes y recibirá las pruebas propuestas”, sin que se contenga mas explicación.

Ningún problema surgirá si interviene el Ministerio Público o si el ofendido o denunciante comparecen asistidos de Abogado. Pero en los demás casos, difícilmente puede exigirse a un particular que califique jurídicamente la conducta denunciada y que formule la correspondiente petición de condena en atención al resultado de la prueba practicada en el juicio oral.

Pero tampoco puede ello suponer que se traslade al Juez la función de calificarla y sancionar libérrimamente, es decir, que se habilite al Juez para resolver lo que estime oportuno, supliendo la pretensión de condena de las partes, estimando acreditados hechos que no fueron objeto del debate y calificando los hechos de forma absolutamente heterogénea en relación a las peticiones de las partes (cfr. art. 337 CPP).

Una posible solución consistiría en que, una vez practicadas las pruebas propuestas por las partes, el Juez informase a las mismas del precepto o preceptos donde están tipificados los hechos que se denuncian y, genéricamente, de las penas que en aquellas se prevén, recogándose en acta la manifestación de las partes sobre el particular. En todo caso, dicha posibilidad debería ajustarse a los siguientes presupuestos:

### El juicio de faltas

-El deber de información únicamente existirá en el caso de inasistencia del Ministerio Público al juicio o de que el interesado no este asistido de Abogado.

-La acusación ha de ser cierta y expresa, debiendo Exteriorizarse y formalizarse previamente de modo que el imputado pueda conocerla y, en su caso, contestarla.

-Si, una vez el Juez haya informado a las partes sobre la pretensión punitiva, aquellas no formulan petición de condena alguna (admitiéndose una petición genérica del tipo” pido que la condenen o similar), el Juez viene Obligado a absolver al reo.

-El deber de información por parte del Juez no puede llegar a introducir una pretensión punitiva no formulada ni asumida por ninguna de las partes acusadoras.

-La solicitud de una reparación puramente material del perjuicio sufrido, cuando la misma no se acompaña de imputación de infracción, de petición de castigo ni de reproche penal alguno, no entraña una pretensión de condena, ni puede facultar al Juez para dictar una sentencia condenatoria.

### **3.5.- La conciliación**

El Código Procesal Penal introduce una figura novedosa en el ordenamiento jurídico punitivo, aunque ya conocida en los juicios de la niñez, cual es la “conciliación”, regulada en el Cap. V, Tit. I, Libro I, dentro de las causas de extinción de la acción penal.

Así, el art. 45 CPP dispone que “en las faltas, en los delitos de acción privada, de acción pública dependiente de instancia particular y los que admitan la suspensión condicional de la persecución penal, procederá la conciliación entre victima e imputado, en cualquier momento antes de la apertura a juicio.

En esos casos, si las partes no lo han propuesto con anterioridad, en el momento procesal oportuno, el órgano jurisdiccional podrá

Manuel Almenar Belenguer

exhortarlas, a efecto que manifiesten cuales son las condiciones en que aceptarían conciliare...Cuando se produzca la conciliación, el órgano jurisdiccional homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal...”

El legislador asume la exigencia constitucional de que el proceso penal no puede venir definido por el binomio Estado, como titular del *ius puniendi*, y acusado, objeto de aquel *ius puniendi*, binomio que deja al margen a la víctima del hecho punible, sino por una relación plural en la que, primero, el acusado debe ser considerado como sujeto del proceso y no como objeto de la persecución penal, y, segundo, la víctima tiene un papel esencial en el proceso que, junto al ejercicio del poder punitivo del Estado y la efectividad del derecho de defensa del acusado, debe garantizar y contribuir a la tutela judicial efectiva de la víctima.

Y así, tras afirmar que el Estado brindará de oficio asistencia y protección a las víctimas (art. 5 CPP) y proclamar el elenco de derechos de las víctimas (art. 16 CPP), recoge una de las viejas reivindicaciones de la victimología moderna, a saber, la articulación de un sistema que da entrada a la víctima en el proceso penal, no en el sentido puramente formal de permitir su constitución como parte, sino convirtiéndolo en sujeto de derechos y deberes y otorgándole un protagonismo del que hasta ahora carecía, al atribuir a la conciliación eficacia extintiva de la responsabilidad penal.

Las notas esenciales de esta figura son (art. 45CPP):

En cuanto a los supuestos en los que se admite la Conciliación, la Ley menciona en primer lugar a las infracciones constitutivas de falta, a saber, las definidas en los arts. 396 y ss. del Código Penal.

-La conciliación podrá tener lugar en cualquier momento hasta la apertura del juicio, lo que en juicio de faltas debe interpretarse en el sentido de admitirse la conciliación hasta el instante

el juicio de faltas

inmediatamente anterior al comienzo de la audiencia oral (piénsese que hasta ese momento cabe la confesión de la culpabilidad, con el efecto de reducción de la pena).

- Puede proponerse a instancia de cualquiera de las partes (acusador o acusado) o incluso de oficio por el Juez que, cuando considere que la naturaleza y circunstancias del hecho delictivo y de las personas afectadas aconsejan la conciliación, convocará a las partes a una comparecencia, exhortándoles para que manifiesten bajo que condiciones podrán conciliarse. Obsérvese que el art. 425 CPP establece que “interpuesta una acusación, denuncia o querrela... el Juez de Paz además de disponer el reconocimiento parcial de la persona lesionada, en su caso u otras diligencias necesarias...”, diligencias necesarias entre las que puede acordarse, de estimarse conveniente, el requerimiento a las partes para que manifiesten los términos de una posible conciliación.

- No obstante, tratándose de infracciones de carácter sexual, Agresiones domesticas o cometidas en perjuicio de niños, el Juez no procurará la conciliación si no lo solicita de forma expresa la víctima o sus apoderados legales.

En ningún caso puede el Juez hacer una propuesta de conciliación, debiendo limitarse su labor a la mediación entre las partes, so pena de perder su imparcialidad objetiva. Ello sin perjuicio de que la propia Ley prevé la posibilidad de recabar el asesoramiento de personas o entidades especializadas o de que el juez inste a las partes para que designen un amigable componedor.

- La conciliación podrá recaer sobre cualesquiera extremos susceptibles de transacción, incluyendo la asunción de determinadas obligaciones lícitas por parte del imputado (deber de reparación o indemnización, seguimiento de programas educativos o formativos, o reglas de conducta que no atenten contra la dignidad del sujeto).

Manuel Almenar Belenguer

-El Juez deberá velar porque las partes negocien condiciones de igualdad o sin coacción o amenaza alguna de modo que cuando tenga motivos fundados para sospechar la existencia de amenazas, coacciones o cualquier otra circunstancia de la que se deduzca que una parte se encuentra en posición preponderante o sometida a la otra, suspenderá el acto, absteniéndose de aprobar el acuerdo y convocando a las partes al juicio oral.

-También se abstendrá de procurar la conciliación entre las partes, en otro caso, el Juez homologará la conciliación, declarando extinguida la acción penal, pero extinción que, en los casos de imposición de deberes al imputado, queda condicionada al cumplimiento de los mismos dentro del plazo que se fije, y en todo caso, dentro del plazo máximo de un año, a partir del cual producirá efectos la extinción de la acción penal, sin que entre tanto corra el plazo de prescripción.

-Si el imputado incumpliere las obligaciones asumidas, las consecuencias serán diferentes en función del motivo del incumplimiento: si no existe justa causa, el procedimiento se reanudara como si no se hubiere producido la conciliación, mientras que en caso de incumplimiento por causa justificada, las partes podrán de mutuo acuerdo prorrogar el plazo hasta por seis meses, y si la víctima no aceptare la prórroga o transcurriere el plazo sin que el imputado cumpla la obligación, aun por justa causa, se continuara el proceso.

-Después de haberse incumplido los términos de una conciliación no habrá lugar a una segunda conciliación

### **3.6.- El ejercicio del derecho de defensa**

El art. 14 CPP reproduce el tenor del art. 82 C.H. al declarar que “el derecho de defensa es inviolable”, añadiendo el art. 15 CPP que “toda persona deberá contar con la asistencia técnica de un Profesional del Derecho, desde que es detenida como

### El juicio de faltas

supuesto participe en un hecho delictivo o en el momento en que voluntariamente rinda declaración, hasta que la sentencia haya sido plenamente ejecutada. Si el imputado no designa Defensor, la autoridad judicial solicitara de inmediato el nombramiento de uno a la Defensa Pública o, en su defecto, lo nombrará ella misma. Este derecho es irrenunciable...”

Con base en esta declaración de principio y en el elenco de derechos del imputado que enumere el art. 101 CPP, parte de la doctrina sostiene la obligatoriedad de que el acusado, denunciado o querrellado actué asistido de Defensor en el juicio de faltas.

En esta línea, se afirma que el art. 15 CPP extiende la asistencia técnica a “toda persona”, empleando la expresión “deberá”, sin que se distinga entre delitos y faltas, antes bien la asistencia se un Profesional del Derecho se impone desde el momento que la persona es detenida como participe en un hecho delictivo o preste declaración, y si bien nadie puede ser detenido por la comisión de una falta (recuérdese que el art. 172.1° CPP exige la presunta comisión de un “delito” para la adopción de las medidas cautelares, lo que se reitera en los arts. 175 y 176 C PP en materia de aprehensión y detención preventiva, respectivamente), no es menos cierto que el requerimiento para que “diga si es no culpable” entraña una declaración autoinculpatoria que hace indispensable la presencia de un Defensor.

A mayor abundamiento, se argumenta que el art. 101 CPP considera imputado a “toda persona a quien, en virtud de querrela o por requerimiento Fiscal, se atribuya participación de un delito o falta ante órganos encargados de la persecución penal...”, y seguidamente, tras declarar que “a toda persona imputada (y por tanto también a la imputada por una falta) se le garantiza su defensa”, reconoce el imputado el derecho a ser asistido “desde que sea detenido o llamado a prestar declaración, por un Profesional del Derecho”, disponiendo que si no se designa Defensor “cumplirá esta función el Defensor Público que el órgano jurisdiccional designe...”

Manuel Almenar Belenguer

Así pues, parece que la defensa técnica se impone con independencia de la naturaleza del proceso.

Sin embargo, la doctrina expuesta no se comparte.

Cuando el legislador quiere que el imputado actúe asistido de un Profesional del Derecho así lo ordena expresamente, lo que no sucede en el ámbito del juicio de faltas, respecto del que los art. 424 y ss. omiten cualquier alusión a la necesidad de asistencia técnica. El examen de la normativa que disciplina la declaración del imputado tras el requerimiento fiscal (art. 2986 y ss., en particular el art. 289 CPP), la celebración de la audiencia inicial (art. 294 CPP), de la audiencia preliminar (art. 301 CPP), y del juicio oral (art. 310 CPP), parte siempre de la presencia inexcusable del Defensor, cuya ausencia determina la suspensión del acto.

Es más, el art. 426 CPP establece que, cuando el imputado no reconozca su culpabilidad, el Juez convocara de inmediato al propio imputado, al ofendido y a quien haya formulado la denuncia, la acusación o la querrela, a una audiencia oral pública. Nada se dice sobre la supuesta necesidad de intervención de un Defensor.

Por su parte, el art. 428, al regular la celebración del juicio, establece que el Juez de Paz “oír en forma breve y sumaria a los comparecientes y recibirá las pruebas propuestas”, de suerte que no solo se omite cualquier referencia a la asistencia técnica, sino que la propia mecánica del juicio no se compagina con la afirmada obligatoriedad de la asistencia técnica. Como tampoco resulta de las normas que disciplinan el recurso de apelación, que podrá interponerse “por escrito o verbalmente” (art. 431 CPP).

Así pues, debe concluirse que en el ámbito de juicio de faltas no es preceptiva la asistencia de un Profesional del Derecho.

Cuestión distinta es que, aun cuando no sea necesario, el imputado puede ser asistido de un Defensor. El derecho a la asistencia técnica voluntaria en el juicio de faltas resulta de lo

### El juicio de faltas

dispuesto en los arts. 15 y 101 CPP, y para su viabilidad, en la citación a juicio deberá informarse a las partes de que pueden ser asistidas de Defensor.

Ahora bien, si la asistencia técnica es meramente voluntaria, la pregunta que inmediatamente surge es si el imputado tiene derecho a solicitar la intervención de un Defensor Público que le asista.

Aun reconociendo lo discutible del tema, entendido que, primero, los derechos recocidos en los arts. 82 y 83 C.H. no solo incluyen el derecho de la parte en el proceso a poder designar un Defensor de su elección, sino también a que, cuando corresponda, le sea designado un profesional de la Defensa Pública, y, segundo, que en el proceso penal el derecho a la designación de un Defensor Público existe en todos los casos en los que, siendo preceptiva la asistencia y defensa técnica, el acusado no haya designado Defensor de su elección y, además, en los supuestos que, aunque no sea preceptiva la asistencia de Defensor, carezca de medios económicos para designarlo y lo solicite del órgano judicial.

No obstante, para impedir que, el amparo de lo expuesto, se planteen pretensiones cuyo único propósito es el dilatar el proceso o que carezcan de fundamento atendida la sencillez de los hechos enjuiciados, pueden fijarse, con AYO FERNANDEZ<sup>(3)</sup>, los siguientes presupuestos para dar lugar a la solicitud de Defensor Público:

- 1.- Que el imputado interese del órgano jurisdiccional la designación de un Defensor Público.
- 2.- Que se acredite la insuficiencia de medios económicos.
- 3.- Que no se aprecie por el Juez de Paz fraude de ley o mala fe procesal en el solicitante.

---

<sup>3</sup>

AYO FERNANDEZ, Manuel. Las faltas en el Código Penal y el juicio verbal de

faltas. Especial consideración al nuevo Código Penal Aranzadi. 4ª Ed. 1998

4.- Que la ausencia de defensor pueda producir indefensión al imputado al carecer de la cultura y conocimientos suficientes para poder defenderse por sí, atendida la naturaleza y circunstancias de los hechos.

#### **4.- LA COMPETENCIA**

La potestad jurisdiccional consiste, según define la constitución, en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se atribuye de forma privativa a los Tribunales de Justicia (art. 314 C.H.), que la detentan en su plenitud.

Todos los órganos jurisdiccionales están, pues, investidos de la potestad jurisdiccional, pero no basta con dicha potestad para aplicar la ley al caso concreto, sino que la pluralidad de órganos jurisdiccionales impone un requisito más: que el Juzgado o Tribunal tenga competencia para juzgar y ejecutar lo juzgado.

La competencia sería así la medida de la jurisdicción, es decir, el conjunto de procesos en que un órgano jurisdiccional puede ejercer, conforme a la ley, la función jurisdiccional. Y esta competencia debe ser previa a la iniciación del proceso penal.

La existencia de diversos tipos de tribunales integrantes del orden jurisdiccional penal obedece a las distintas circunstancias que van a definir los criterios de distribución de competencia para conocer de los procesos penales:

- a) De un lado la tipificación de las infracciones atendiendo a su gravedad (delitos y faltas) permite que el enjuiciamiento de las diferentes infracciones corresponda a distintos tribunales (es lo que se denomina objetiva). No obstante, debe tenerse en cuenta que la ley también atiende al cargo o función que desempeña el imputado para asignar el conocimiento de un determinado asunto a un concreto tribunal.

### El juicio de faltas

b) De otro lado, el modelo de proceso penal instaurado por el Código Procesal Penal prevé la doble instancia, es decir, que contra las sentencias definitivas puede interponerse recurso de apelación (competencia funcional)

c) Por último, al existir varios tribunales del mismo tipo, competentes para el enjuiciamiento de hechos delictivos análogos, es menester delimitar con carácter previo a quien corresponde el conocimiento de un asunto, para lo cual el Código Procesal Penal establece un único fuero general y excluyente en el art. 61: el del lugar de comisión del delito (competencia territorial).

Partiendo de las consideraciones expuestas y centrándonos en la faltas, podemos distinguir.

#### **4.1.- Competencia objetiva**

De conformidad con los arts. 59.3ª y 524 CPP corresponde a los Juzgados de paz conocer y resolver las infracciones constitutivas de faltas, cualquiera que sea su naturaleza y presunto autor.

Al contrario a lo que ocurre con los delitos, en materia de faltas no existe aforamiento ninguno, de forma que las perpetradas por funcionarios del Estado que gocen de inmunidad según la Constitución de la República o los convenios internacionales, serán conocidas y falladas por el Juez de Paz correspondiente (cfr. el art. 414 CPP).

#### **4.2.- competencia Funcional**

Mientras que el procedimiento ordinario se estructura en dos fases, la primera integrada por la etapa preparatoria y la intermedia (en la que se atribuye al Ministerio Público la función de investigar y acusar, reservando al Juez Letras el control de las garantías y la fundabilidad de la acusación), y la segunda constituida por el

juicio oral (competencia del Tribunal de Sentencia), el juicio de faltas, en el que generalmente se desboca en el juicio oral sin diligencias previas, la competencia para tramitar y enjuiciar en primera instancia se otorgue al Juez de Paz respectivo, sin diferenciación de fases.

Competencia que se extiende al conocimiento de todas las incidencias que se produzcan durante la sustanciación del juicio de faltas (art. 64 CPP).

El conocimiento y resolución de los recursos de apelación interpuestos tanto contra resoluciones incidentales como contra la sentencia dictada por el Juez de Paz en los juicios de faltas se atribuye al Juez de Letras correspondiente (arts. 58.6ª y 431 CPP).

Asimismo, conocerán los Juzgados de Letras de las recusaciones formuladas contra los Jueces de Paz (art 87 CPP).

#### **4.3.- Competencia territorial**

El Código Procesal Penal establece con carácter preferente y exclusivo el fuero del lugar donde la infracción se hubiera cometido (art.62 CPP). Ahora bien, como en un primer momento puede no constar dicho extremo o incluso cabe que nunca llegue a conocerse con exactitud, el art. 63 CPP prevé una serie de fueros subsidiarios.

Por tanto, para el conocimiento y resolución de los juicios de faltas serán competentes los Juzgados de Paz del territorio en que se hayan cometido arts. 61 y 62 CPP).

#### **4.4.- Tratamiento procesal de la competencia**

Como dispone el art. 54 CPP, “la jurisdicción en materia penal será improrrogable”, lo que supone que las normas sobre competencia objetiva, funcional y territorial tienen carácter absoluto y se imponen a las partes, sin que puedan aludirse aunque mediara acuerdo entre las partes.

La naturaleza de las normas reguladoras de la competencia como norma de derecho necesario, impone:

-En primer lugar, el deber del órgano jurisdiccional de examinar de oficio su competencia, lo que supone, de un lado, que el propio Juzgado de Paz ante el que haya interpuesto la acusación, denuncia o querrela, debe controlar si es o no competente, aunque las partes nada indiquen al respecto, y, de otro lado, que el Juzgado de Paz que se considere competente viene obligado a promover la competencia de oficio (art. 71 CPP).

- En segundo lugar, la facultad de las partes de denunciar tanto la falta de competencia objetiva, funcional y territorial como la inadecuación del procedimiento que se estuviera sustanciando (v. gr. Por estimar que el hecho cometido es constitutivo de delito).

En cuanto al cauce para denunciar la falta de competencia, el Código Procesal Penal dedica la Sec. Quinta del Cap. I del Título III a las “cuestiones de competencia”, distinguiendo entre la inhibitoria, que intentara ante el órgano jurisdiccional al que se crea competente pidiéndole que se dirija al que esta conociendo del asunto para que se inhiba y le remita los autos (art. 72 CPP), y la declaratoria, que se propondrá ante el órgano jurisdiccional al que se cree incompetente y que este conociendo del asunto, indicándole el órgano jurisdiccional que se cree competente y pidiéndole que se abstenga de seguir conociendo el asunto (art. 80 CPP).

No obstante, el Código deja sin resolver dos cuestiones. La primera, consistente si las normas contenidas en los arts. 71 y ss CPP son aplicables también para la resolución de los conflictos sobre competencia objetiva y funcional o únicamente las cuestiones de competencia por razón del territorio; y la segunda, hasta que momento procesal puede plantearse el incidente sobre competencia.

Por lo que al primer punto se refiere, aunque el texto legal parece estar pensando en cuestiones de competencia territorial,

lo cierto es que no distingue, lo que plantea el problema de si cabe estimar que el Código ha pretendido establecer con carácter general la forma en que deban resolverse los conflictos en materia de competencia, positiva y negativa, que puedan plantearse entre cualesquiera órganos jurisdiccionales, sin distinguir su clase, es decir, si, a título de ejemplo, el Juez de Paz puede plantear una cuestión de competencia al Juez de Letras correspondiente, o si, por el contrario, los supuestos de competencia objetiva y funcional quedan excluidos del ámbito de aplicación del Código Procesal Penal. La Corte Suprema tendrá la última palabra.

Respecto al momento de preclusión del trámite hábil para el planteamiento de cuestiones de competencia, aunque los arts. 71 y ss. no aclaran nada sobre este particular, el art. 320 CPP señala que, al comienzo del juicio oral, “a instancia de cualquiera de las partes el Presidente del Tribunal abrirá un turno de intervenciones, para que aquellas puedan exponer lo que estimen oportuno acerca de la competencia del órgano judicial...”

Por tanto, hasta el trámite de intervenciones previsto al inicio del juicio oral podrán las partes plantear lo que estimen ajustado acerca de la competencia objetiva, funcional y territorial del órgano jurisdiccional que este conociendo de los hechos.

## **5.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE FALTAS**

En principio, en el procedimiento especial para el enjuiciamiento de las faltas existen o pueden existir las mismas partes que el proceso ordinario por delitos, distinguiéndose la clásica dualidad de las partes acusadoras, que ejercitan la acción penal, y partes acusadas, frente a las que se ejercita la acción.

### **5.1.- Las partes acusadoras**

El art.425 CPP preceptúa que “los particulares podrán interponer denuncias por faltas en forma verbal o por escrito. Las interpuestas por la autoridad pública serán siempre por escrito.

Interpuesta una acusación, querrela o denuncia derivadas de un hecho aparentemente constitutivo de falta...”

Vuelve aquí a plantearse el problema acerca de la intervención del Ministerio Público y del carácter potestativo o preceptivo de la asistencia técnica en el juicio de faltas.

Con base en los arts. 425 y ss. CPP podemos diferenciar:

#### **5.1.1.- El Ministerio Público**

Aunque en principio constituye para los miembros del Ministerio Público una obligación ejercitar la acción penal pública, preparando la acusación y participando en el proceso, ello es “de conformidad con las disposiciones de su respectiva Ley y del presente Código” (art. 92 CPP).

Y al regular el juicio de faltas, el Código Procesal Penal no contiene referencia alguna a la intervención del Ministerio Público, lo que admite dos interpretaciones contradictorias: bien no se menciona al Ministerio Público porque se da por supuesta su intervención, bien que el silencio responde a que el legislador ha resultado prescindir de dicha institución en su apuesta por crear un procedimiento simple, oral, rápido o carente de formalismos.

Según se dejó expuesto, y entre tanto se pronuncia la Corte Suprema, considero que el legislador ha optado por la segunda posibilidad, esto es, se establece el principio general de la no necesidad de intervención del Ministerio Público en el juicio de faltas, pero principio que admite diversas excepciones, a saber, el Ministerio Público será parte en el procedimiento cuando:

- Haya sido un miembro de la Fiscalía quien haya interpuesto la Denuncia; o,
- El juicio de faltas derive de un procedimiento ordinario por delito en el que, tras concluir las investigaciones iniciales, el

Ministerio Público haya considerado que los hechos Investigados son constitutivos de faltas (art. 284 C.P.); o,

-Concurrirán en una víctima de la falta las circunstancias anteriormente analizadas para nombrar al imputado un profesional de la Defensa Pública para que le asista en el juicio de faltas, es decir:

-Que la víctima lo solicite expresamente,

- Que acredite la insuficiencia de recursos económicos,

-Que no se aprecien propósitos o móviles espurios, y que, atendidas la naturaleza y circunstancias del hecho y de los intervinientes (entre ellas, que el imputado comparezca asistido de Defensor), la carencia de asistencia técnica pueda provocar una situación de indefensión a la víctima o perjudicado por la falta.

Aunque la Ley no lo prevé, a fin de posibilitar la intervención del Ministerio Público en tales situaciones, así como para evitar posibles fraudes procesales (pensemos en un supuesto de connivencia entre denunciante y denunciado para responsabilizarse de una falta cuando el hecho es en realidad constitutivo de delito), considero que sería no solo conveniente sino indispensable que, al recibir la denuncia, acusación o querrela, el Juez de Paz diese traslado al representante del Ministerio Público para que pudiese adoptar la decisión que proceda.

Como es lógico, si el Ministerio Público decide no intervenir en el juicio, ya no podrá hacerlo tampoco en la segunda instancia.

### **5.1.2.- El Acusador Privado**

En los delitos de acción pública, la víctima puede provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el Ministerio Público, adquiriendo la condición de Acusador Privado (art. 96 CPP).

### El delito de faltas

Ahora bien, aun cuando el art. 96 CPP alude a “los delitos de acción pública”, ninguna duda existe sobre la posibilidad de la víctima de constituirse en acusación privada en las faltas, ya que el propio art. 425 CPP admite que el juicio de faltas se inicie en virtud de “una acusación”.

El debate surge a la hora de decidir cierta si dicha acusación deberá reunir los requisitos exigidos en el art. 99 CPP, entre los que destaca la necesidad de contar con la asistencia de un Profesional del Derecho debidamente colegiado y en el pleno ejercicio de su profesión o, caso de carecer de medios económicos suficientes para ejercitar la acción, contar la asistencia del Ministerio Público (art. 96CPP).

La respuesta debe ser positiva. El interesado puede limitarse a formular la denuncia o dar un paso mas y ejercitar la acción penal, bien directamente por si en su condición de víctima o perjudicado por la infracción, bien constituyéndose en Acusador Privado, y para ello deberá cumplir los requisitos legalmente exigidos a tal fin, incluido el poder que le confiere al Profesional del Derecho que lo asiste, de modo que si no lo aporta o del escrito presentado no resulta la intervención de un Profesional del Derecho que lo asiste, de modo que si no lo aporta o del escrito presentado no resulta la intervención de un Profesional del Derecho debidamente colegiado y en el pleno ejercicio de su profesión, el Juez de Paz le ordenara que subsane la falta en el plazo de tres días, con el apercibimiento de que en otro caso lo declara sin lugar.

Adviértase que; en otro caso, la condición de Acusador Privado se confundirá con la de ofendido o con la de simple denunciante, cuando el art. 426 CPP distingue perfectamente tales calidades.

#### **5.1.3.- El Querellante**

Los delitos de acción privada solo serán perseguibles mediante querrela, que deberá reunir los mismos requisitos que la acusación (art.405 CPP). Recordemos que solo son perseguibles por acción de la víctima, conforme ordena el art. 27 CPP., los delitos relativos al honor (injurias y calumnias -arts. 155 y ss, CP.-), la

violación de secretos, su revelación (arts. 214 y ss. C.P.) y el chantaje (art. 222 C.P.), la negación de asistencia familiar a personas mayores de edad (art. 177 y ss. C.P) y la estafa consistente en el libramiento de cheques sin la suficiente provisión.

Mas ¿cabe hablar de faltas de acción privada? El Código Penal no resuelve la cuestión, toda vez que, así como al regular los delitos de calumnia e injuria, si que señala que tales delitos solo serán perseguibles mediante querrela del ofendido, en los preceptos dedicados a las faltas no se encuentra mención alguna al respecto. Es mas, al definir y sancionar la falta de injurias leves (única que guarda relación con los delitos de acción privada en cuanto que la diferencia entre el delito y la falta de injurias es puramente circunstancial), el art. 399.3<sup>a</sup> C. P. se remite a los art. 159 y 163, pero no al art. 166 (que es el que prevé la exigencia de querrela), limitándose a señalar que “será penado con prisión de diez a treinta días quien injuriare a otro levemente, si lo reclama el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena”.

En la falta de injurias leves, la “reclamación del ofendido” opera como requisito de procedibilidad, pero no se concreta qué forma debe revestir esa reclamación: ¿debe tratarse de una querrela o basta con una reclamación verbal?

Atendiendo al carácter antiformalista del juicio de faltas parece que no cabe exigir una querrela (art. 405 CPP) que, por otra parte, el Cap. II del Tit. I del Libro Quinto párese querer circunscribir a los procedimientos por **delitos** de acción privada.

No obstante, frente a esta conclusión podría oponerse el hecho de que el art. 425 CPP habla de (Interpuesta una acusación, denuncia o querrela...” y el art. 426 que “cuando el imputado no reconozca su culpabilidad, el Juez convocara de inmediato a aquel, al ofendido y a quien haya formulado la denuncia, la acusación o la querrela”, con lo que es evidente que el articulo parte de la posibilidad d que exista una querrela, supuesto que únicamente cabe si admitimos la existencia de faltas de acción

privada, cuya persecución esta sujeta a la formulación de la oportuna querrela, con todos los requisitos legalmente exigidos para su admisión (art. 405 CPP).

#### **5.1.4.- El Ofendido**

El ofendido es el sujeto afectado por la perpetración del hecho punible, ya sea la victima ya el perjudicado por el mismo.

En tal condición, el ofendido tiene derecho a constituirse en acusador privado o en querellante (en sus respectivos casos) y a intervenir como parte en el proceso, pero constitución en parte que, por lo que se refiere al procedimiento ordinario por delito, queda condicionada al cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para el ejercicio de la acusación privada o la querrela.

La duda nace al plantear si dichas exigencias afectan también al juicio de faltas, es decir, si para que el ofendido pueda constituirse en parte en el juicio de faltas viene obligado a formular la acusación o a interponer querrela. Y aquí, no obstante reconocer que cualquier interpretación encuentra argumentos a favor y en contra, creo que la cuestión merece una respuesta negativa.

La afirmación de la condición de partes es la que permite el ejercicio de la acción penal en el juicio de faltas, proponiendo prueba y formulando la pretensión punitiva, de modo que, si partimos del carácter potestativo de la intervención del Ministerio Público en el juicio de faltas, resulta que llegado el momento de la audiencia oral. Una vez practicadas las pruebas, solo si se admite la condición de parte del ofendido puede aceptarse que califique los hechos y pida una condena, ya que en otro caso la vigencia del principio acusatorio impide al Juez dictar una sentencia de condena.

En otras palabras, si se considera que la intervención del Ministerio Público no es preceptiva, únicamente la consideración como parte del ofendido que exprese su voluntad en tal sentido

podrá legitimar al Juez para entrar en el fondo del debate, ya que, en otro caso el Juez vendría constreñido a la libre absolución del sujeto imputado.

### **5.15.- El Denunciante**

Es aquella persona que pone en conocimiento de la autoridad, verbalmente o por escrito, la presunta comisión de un delito o falta (art.270 CPP).

Ahora bien, la calidad de simple denunciante no habilita para el ejercicio de la acción penal si no reúne la doble condición de denunciante y ofendido. En otro caso, su intervención en el juicio oral se limitará a la deposición del testimonio, sin que en ningún momento pueda admitirse que formule una pretensión punitiva.

### **5.2.- Las partes acusadas en el juicio de faltas**

La existencia de parte acusada es un presupuesto necesario de todo proceso penal. Se trata de la persona o personas a las que se imputa la comisión de la falta. De no existir, no puede abrirse el juicio.

La imputación o inculpación supone la atribución a determinada persona de la perpetración de un hecho sancionado por la ley como constitutivo de delito o falta. Ahora bien, como en el juicio de faltas no existe una resolución concreta por la que se realice la imputación formal contra determinada persona, tal imputación debe contenerse en el auto por el que se admite a trámite la denuncia, acusación o querrela y en el que se contendrá una relación sucinta de los hechos imputados y en relación a los cuales la persona interpelada debe manifestar si se reconoce o no culpable.

La ausencia de un trámite de imputación formal es lo que obliga al legislador a admitir la imputación a través tanto de la

### El juicio de faltas

acusación o querrela propiamente dichas, como de la denuncia (cfr. art. 425 CPP).

En todo caso, dentro del concepto genérico de partes acusadas, se entiende tanto el imputado *strictu sensu* (es decir, la persona contra la que se ejercita la acción penal como presunto responsable de la falta), y el responsable civil (que, sin ser responsable criminal de la falta, debe responder civilmente de las consecuencias del delito en los casos expresamente determinados en el Código Penal).

Por lo que afecta a los requisitos formales para comparecer como parte del juicio, ya se dijo que no es necesaria la intervención de un Profesional del Derecho, pero el imputado podrá asistirse de los mismos si lo estima conveniente. No debe entenderse que ello conculca el Derecho de defensa, pues dicho Derecho existe desde el momento en se admite el Derecho a la asistencia técnica, aunque no se imponga. Dicho de otra manera, la diferencia con relación a los procedimientos por delito radica en que, en estos últimos, la defensa por letrado es obligatoria, por estar prohibida la auto defensa, mientras que en el juicio de faltas la defensa técnica no es obligatoria, sino facultativa, al aceptarse la autodefensa.

Conveniente recordar que el nuevo Código Procesal Penal regula un procedimiento *ad hoc* para deducir las relación en materia de responsabilidad civil. Una vez firme la sentencia condenatoria, la víctima, sus herederos o la Procuraduría General de la República, en su caso, podrán solicitar al Juez de Ejecución que, por la vía de apremio, ordene la restitución, la reparación de los daños materiales o morales y la indemnización de perjurios, en los casos en que proceda (cfr. los arts. 432 y ss. CPP).

## **6.- EL OBJETO DEL JUICIO DE FALTAS**

El Código Procesal Penal configura el objeto del juicio de faltas, del mismo modo lo hace respecto de los demás

procedimientos penales, esto es, como objeto doble: de un lado, la pretensión punitiva, y, de otra parte, la pretensión acumulada de resarcimiento, aunque para esta última el legislador no prevé nada especial en los arts. 424 y ss. CPP por lo que habrá de estar a las reglas generales.

El objeto del juicio de faltas es, pues, la pretensión punitiva formulada por la presunta comisión de un hecho constitutivo de falta, lo que plantea el problema de que ocurre cuando, habiendo recaído sentencia firme en un juicio de faltas, se constata que el hecho enjuiciado no era constitutivo de falta sino de delito.

En principio parece que operaría el principio de prohibición del doble juzgamiento que recoge el art. 11 CPP al consagrar que “ninguna persona podrá ser nuevamente juzgada por los mismos hechos punibles que motivaron anteriores enjuiciamientos, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias”.

Sin embargo, tal posibilidad debe rechazarse, como después se concluirá al analizar la problemática que plantea la sentencia.

## **7.- EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DEL JUICIO DE FALTAS**

El juicio de faltas se regula en el Capítulo V del Título I del Libro Quinto del Código Procesal Penal, que dedica a este procedimiento especial los arts. 424 a 431.

### **7.1.- El principio de aportación de parte/ investigación de oficio en el juicio de faltas. El ejercicio de la acción penal**

El juicio de faltas se inicia de la misma que el procedimiento por delitos, esto es, por la previa acusación o querrela del ofendido, por denuncia o de oficio.

No obstante, antes de continuar es preciso discernir dos cuestiones que habitualmente se confunden: el ejercicio de la

### El juicio de faltas

acción penal y el principio de aportación de parte/ investigación de oficio.

El principio de aportación de parte y su antitético, investigación de oficio, indican a que sujetos si al Juez o a las partes, les corresponde la labor de configurar el objeto procesal. Un proceso estará informado por el principio de aportación de parte cuando concurren las siguientes notas: a) A las partes les corresponda en exclusiva la labor de introducir los hechos en el procedimiento; y b) La actividad probatoria recaiga también en las propias partes, de modo que son ellas quienes tienen la carga de demostrar los hechos que han afirmado en el proceso.

Por el contrario, un procedimiento estará imbuido por el principio de investigación de oficio cuando se atribuya al órgano jurisdiccional la función de introducir los hechos y su prueba dentro del proceso, al margen de la voluntad de las partes.

Con estas precisiones, fácilmente se infiere que en el proceso penal hondureño predomina el principio de investigación en la etapa preliminar y el de aportación de parte en el juicio oral. En cuanto al juicio de faltas, no existiendo en principio las fases preliminar e intermedia, párese claro que el proceso queda presidido únicamente por el principio de aportación de parte; de ahí que la citación a juicio se requerirá a las partes para que en el plazo de dos días propongan la lista de testigos y peritos de los que pretendan valerse, para su citación por el Juzgado de Paz u otra autoridad, o aportar otros medios de prueba, es decir, pesa sobre las partes la carga de acudir al juicio con las pruebas de las que pretenda valerse (art. 426 CPP), insistiendo el art. 428 CPP que en el juicio el Juez “recibirá las pruebas propuestas”, lo que párese confirmar la exclusiva vigencia del principio de aportación de parte en juicio de faltas.

Distinta al principio de aportación de parte/investigación de

oficio es la cuestión relativa al ejercicio de la acción penal.

El principio acusatorio, en el ámbito del juicio de faltas, no tiene otra finalidad que evitar que el Juez juzgue y condene sin previa actuación formulada por quien tiene legitimación para hacerlo. Por ello es necesario determinar, en función de las distintas modalidades de faltas, quien ostenta la legitimación para el ejercicio de la acción penal.

## **7.2.- Inicio del juicio de faltas**

Como ya se apuntó, el juicio de faltas puede incoarse en virtud de acusación o querrela del ofendido o de denuncia interpuesta por un particular, sea o no el ofendido (verbalmente o por escrito) o por la autoridad (siempre por escrito).

Tanto la acusación como la querrela habrán de reunir los requisitos exigidos por el art. 301 CPP (la querrela, por remisión del art. 405 CPP).

El ofendido puede mostrarse parte en el proceso sin necesidad de querrela ni acusación, a cuyo efecto el Juez de Paz le preguntara sobre este extremo al iniciarse el juicio, y, si respondiere afirmativamente, podrá formular la pretensión punitiva.

En cuanto al denunciante, solo podrá mostrarse parte en el proceso en la medida en que reúna también la condición de ofendido por la falta de que se trate.

No obstante, en función de las distintas clases de faltas, existen diversos cauces para la incoación del juicio de faltas ya que, junto con las faltas de acción pública, se plantea la posible existencia de faltas de acción pública dependiente de instancia privada y las faltas de acción privada.

7.2.1.- El régimen general

Tratándose de faltas de acción pública, el procedimiento puede incoarse por dos vías:

- **De forma directa:** es el supuesto que contempla el art. 425 CPP.

El juicio de faltas se incoa directamente una vez se recibe la correspondiente “*notitia criminis*”, bien mediante la pertinente denuncia (de particular o de la autoridad), bien en virtud de querrela o acusación. En estos supuestos, el art. 425 CPP prevé que “el Juez de Paz además de disponer el reconocimiento pericial de la persona lesionada en su caso, u otras diligencias necesarias, la pondrá en conocimiento de la persona acusada, denunciada o querrelada....”

- Por tanto, sin perjuicio de practicar las diligencias previstas en el precepto y con carácter previo a las mismas, tan pronto como se interponga una denuncia, acusación o querrela por faltas, el Juez de Paz procederá a examinarla acordando, en su caso, la incoación del correspondiente juicio por faltas mediante auto motivado.

- **Por transformación desde otro procedimiento:** la transformación o adecuación del procedimiento se producirá, normalmente, desde el procedimiento ordinario por delito ya a instancia del Ministerio Público que en el curso de la investigación preliminar compruebe que el hecho denunciado es constitutivo de falta (art. 284 CPP), ya de oficio bien al concluir la audiencia inicial (art. 294 CPP) bien tras la audiencia preliminar al juicio (art. 302 CPP).

Esta posibilidad reviste interés a la hora de analizar la imparcialidad objetiva del Juez de Letras que, habiéndose pronunciado en el sentido de entender que los hechos son constitutivos de determinada falta, pueda conocer posteriormente

de las actuaciones por vía de recurso contra la sentencia dictada por el Juez de Paz.

En este punto, habrá que distinguir: si el acuerdo declaratorio de falta se produce a instancia del Ministerio Público al amparo del art. 284 CPP estimando que ninguna objeción puede hacerse a posterior intervención del Juez de Letras en la sustanciación y fallo del recurso. Por el contrario, si se trató de una decisión adoptada de oficio, con motivo del filtro o control de la acusación que el Código Procesal Penal la atribuye en la audiencia inicial y en la audiencia preliminar, entendiéndose que ello entraña una toma de posesión, pues parte de una calificación o juicio anticipado y provisional sobre los hechos, que incapacita a quien lo emite para mantener la necesaria imparcialidad objetiva.

#### **7.2.2.- Faltas de acción pública dependiente de instancia privada**

Se entiende por faltas de acción pública dependiente de instancia privada aquellas faltas que exigen como requisito de procedibilidad la previa denuncia del ofendido. Tras la publicación del nuevo Código Procesal Penal, el art. 26 condiciona a la previa instancia de la víctima la persecución de los delitos de lesiones leves, lesiones menos graves y lesiones culposas, los delitos de amenazas los delitos de estupro, incesto, raptó y abusos deshonestos cuando la víctima sea mayor de catorce años, el hurto de bienes cuyo valor no exceda de diez veces el salario mínimo mas bajo vigente en la región del país en que se haya cometido el delito, la estafa y otros fraudes, la usurpación, los daños y lo relativos a la propiedad intelectual o industrial y a los derechos de autor (art. 26 CPP).

En los casos expuestos, el Ministerio Público actuará de oficio cuando el delito haya sido cometido contra un menor o incapaz o cuando, tratándose de lesiones o amenazas, se enmarque en un supuesto de violencia intrafamiliar.

## El juicio de faltas

Ahora bien, el art.26 CPP señala de que “los siguientes delitos solo podrán ser perseguidos por el Ministerio Público a instancia de la víctima...”, de suerte que el primer interrogante consiste en determinar si puede hablarse de faltas semipúblicas o sometidas al requisito de la previa denuncia del ofendido.

Evidentemente, del conjunto de figuras que relaciona el art. 26 CPP solo algunos son susceptibles de integrar en su caso una falta, a saber, las lesiones leves (art. 396.1º y 398.1º C. P.), las amenazas (art. 397.2º y 5º y 398.6º C. P.), el hurto (art. 400.1º C. P.), la estafa (art. 400 C. P.), la usurpación (art. 408 C. P.), y los daños (art. 400. 7º , 401.8º y 9º , 406 y 409 C. P.).

Pues bien, aunque el Código Procesal omite toda mención, no es posible inferir de tal silencio que todas las faltas apuntadas son de acción pública, es decir, que puedan perseguirse de oficio por el Ministerio Público. Resultaría absurdo que para perseguir la infracción mas grave (por ejemplo, un delito de hurto), se exija la denuncia previa de la víctima, y, sin embargo, para perseguir la infracción menos grave (falta de hurto), no fuera preciso tal requisito.

En consecuencia, cabe fundadamente presumir que no obstante el silencio legal, la persecución de aquellas faltas esta condicionada a la previa instancia de la víctima, salvo que se trate de alguna de las excepciones recogidas en el art. 26 *in fine* CPP.

Así pues, la iniciación del juicio de faltas en estos casos dependerá del legitimado al efecto, esto es, el ofendido o agraviado por la falta o, en los supuestos de violencia intrafamiliar o de lesiones o amenazas a menores o incapaces el Ministerio Público.

Todo ello sin perjuicio de que el Ministerio Público puede practicar a prevención las diligencias indispensables, archivando acto seguido las actuaciones si no presentase la oportuna denuncia por el legitimado.

### **7.2.3.- Faltas de acción privada**

Son faltas de acción privada aquellas que solo pueden incoarse en virtud de querrela del ofendido, limitándose la posibilidad de practicar diligencias a prevención a los supuestos previstos en el art. 279 CPP, es decir, las tendentes a evitar la comisión del delito, prestar auxilio a la víctima o realizar actos urgentes de investigación.

Actualmente, únicamente existe en el Código Penal vigente el supuesto de las injurias leves, sancionado en el art. 399.3º C. P.

### **7.3.- La instrucción en el juicio de faltas**

Ya se indico que el juicio de faltas se caracteriza por la ausencia de fases que precedan a la celebración del juicio, en el que se concentran todas las actuaciones. Así, el art. 426 CPP dispone que “cuando el imputado no reconozca su culpabilidad, el Juez convocara de inmediato aquel, al ofendido y a quien haya formulado la denuncia, acusación o la querrela, a una audiencia oral y pública, que se celebrará dentro de los seis días hábiles siguientes...”, aunque el propio precepto admite la posibilidad de que el Juez de Paz prorrogue el señalamiento por un plazo no superior a tres días, de oficio a instancia de parte, si fuera necesario para la preparación de la prueba.

La regla general es, pues, la ausencia de diligencias propias de las etapas preliminar e intermedia, como es el recibimiento de declaración al imputado, al denunciante o a los testigos, la adopción de medidas cautelares (que están expresamente vedadas al Juez de Paz por imperativo del art. 427 CPP).

No obstante, la propia Ley admite la excepción a esta regla, contemplando una actuación necesaria y dos contingentes:

1ª. - En todo caso, en la propia resolución judicial por la que se admita a trámite la acusación, denuncia o querrela, el Juez

acordará ponerla en conocimiento del acusado, denunciado o querellado para que diga si es o no culpable. Tal actuación supone que se citará al imputado con entrega de copia de la acusación, denuncia o querrela y de la resolución judicial por la que se admite el trámite, para que comparezca ante el órgano jurisdiccional, y a presencia del Juez de Paz manifieste si se reconoce o no culpable, consignándose la respuesta en acta.

2ª En el supuesto que se trate de una falta de lesiones, el Juez de Paz dispondrá que se proceda al reconocimiento pericial de la persona lesionada por el Médico Forense, a fin de que informe sobre la naturaleza y circunstancias de la lesión, si produjo o no incapacidad laboral o incapacidad genérica para sus ocupaciones habituales, y el tiempo que tardó en curar, con expresión de posibles secuelas si las hubiese.

3ª- Además, el precepto autoriza al Juez de Paz para que acuerde la práctica de “las diligencias necesarias” lo que dependerá del caso concreto. Ahora bien, la necesidad debe entenderse en el sentido de que la diligencia sea absolutamente imprescindible para la calificación jurídica del hecho, sin que pueda articularse a través de esta vía una actividad instructora encubierta, lo que vulneraría el derecho a un proceso con todas las garantías, entre las que destaca el derecho a ser enjuiciado por un juez objetivamente imparcial, esto es, por un juez que no este objetivamente “contaminado” por las diligencias de investigación que practicó. Efectivamente, hay actuaciones totalmente necesarias, como pueden ser las encaminadas a esclarecer la edad del acusado (que pueda ser causa que exima de la responsabilidad penal), la necesidad del valor de los bienes (a fin de averiguar si su valor excede o no de los diez lempiras)... Todas estas diligencias y cualesquiera otras necesarias para poder entrar en el acto del juicio oral deben ser practicadas de oficio o a instancia de los intervinientes, si bien debe advertirse que, según la

naturaleza de tales diligencias y la implicación que supongan por parte del Juez puedan provocar que el mismo queda “contaminado” y, por ende, descalificado para conocer del asunto.

#### **7.4.- Las preparación de la audiencia oral**

El art 426 CPP ordena que el Juez convocará de inmediato a los interesados a “una audiencia oral y pública, que se celebrara dentro de los seis días hábiles siguientes. Al mismo tiempo, requerirá a las partes para que en el plazo de dos días hábiles propongan la lista de testigos y peritos de los que pretendan valerse, para su citación por el Juzgado de Paz, u otra autoridad, o aportar otros medios de prueba. El Juez de Paz, de oficio o a petición de parte, podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor de tres días, si ello es necesario para la preparación de la prueba”.

El juicio oral requiere, pues, de una serie de actuaciones tendentes a preparar la practica de la prueba, pero también a concretar la imputación y permitir al imputado la efectividad de su derecho de defensa.

En esta línea, debe tenerse en cuenta:

- La resolución judicial convocando la audiencia, que revestirá la forma de auto, deberá contener una relación sucinta de los hechos imputados y de la circunstancias de los intervinientes, expresando en que calidad comparece cada uno de ellos, con indicación del día y hora que comenzará el juicio.

- La citación que se haga a los interesados y a la que se acompañara copia de la resolución judicial, expresara la calidad en que son convocados a la audiencia oral, la advertencia de su derecho a comparecer asistido de un Profesional del Derecho, informándoles de que habrán de acudir provistos de las pruebas de que intenten valerse, y de que, en caso de interesar la citación de un testigo o perito

### el juicio de faltas

por vía judicial, habrán de solicitarlo en el plazo de dos días hábiles siguientes a la notificación.

-La audiencia se celebrará en el plazo de los seis días hábiles siguientes, prorrogables por tres días más cuando así lo exija la preparación de la prueba.

-Cuando los citados como imputados no comparecieran sin justa causa, se suspenderá la audiencia, ordenando su conducción por la Fuerza Pública (art. 307 CCP). Si se trata del acusador privado, del querellante o del ofendido, perderán su condición de parte, continuando el juicio oral en su ausencia salvo que se trate de testigos, en cuyo caso se practicará el resto de las pruebas y, a su conclusión, se suspenderá el acto citándole nuevamente para otra fecha, y si no compareciere en segunda ocasión, se ordenará su conducción por la Fuerza Pública, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hubiera podido incurrir (art. 329 CPP). Lo mismo se aplicará respecto a los peritos (art. 327 CPP).

-Cuando por causa justificada no pudiera celebrarse la audiencia oral en la fecha señalada, o no pueda concluirse en un solo acto, el Juez de Paz fijará el día más inmediato posible para su celebración, haciéndoselo saber en el propio acto a los interesados (art. 306, 312 y 313 CPP).

-La audiencia oral se celebrará en la sede del Juzgado de Paz, si bien cuando alguno de los interesados, testigos o peritos no pudieran concurrir por causas justificadas, el Juez de Paz y los comparecientes se trasladarán al lugar en el que se encuentren aquellos, practicando la prueba de que se trate (art. 314 CPP).

## **7.5.- La celebración de la audiencia oral y pública**

### **7.5.1.- La admisión de la culpabilidad**

El legislador ha reforzado el principio del consenso en el proceso penal como formula de resolución de los conflictos, introduciendo diversas instituciones tendentes a evitar la celebración del juicio oral, como son, de un lado, la posibilidad de la conciliación prevista en el art. 45 CPP., o la figura de la “conformidad”, plasmada bien a través de la solicitud firmada conjuntamente con el Ministerio Público y el imputado que, asistido de Defensor, haya admitido su participación en los hechos (cfr. el procedimiento especial regulado en los arts. 403 y ss. CPP), bien en el tramite inicial del juicio oral mediante la conformidad del acusado con la acusación formulada o la que se formule en dicho tramite procesal (art. 322 CPP).

Pero en el juicio de faltas, el Código Procesal Penal avanza un paso mas, recogiendo no solo la facultad del imputado de aceptar su culpabilidad en cualquier momento antes del juicio oral, sino incluso provocando la confesión por dos causas distintos: en primer lugar, una vez interpuesta la oportuna acusación, denuncia o querrela, el Juez de Paz le pondrá en conocimiento del interesado, requiriéndole para que diga si es no culpable, es decir, el propio órgano jurisdiccional requerirá de oficio al interpelado para que manifieste si reconoce o no su culpabilidad, y, en segundo lugar, “premiando” al imputado que asuma su culpabilidad con una reducción de la pena, que será distinta en función del momento en el que se exprese esa manifestación (un cuarto de pena sobre la mínima fijada en abstracto para el correspondiente tipo delictivo, si la conformidad se expresa a raíz del primer requerimiento, o un quinto de pena sobre el mínimo previsto si la conformidad se manifiesta en cualquier otro momento hasta el inicio del juicio oral, según resulta de los artículos 425 y 429 CPP).

Téngase en cuenta que aunque el Código habla de “reduciendo en una cuarta parte la pena que le corresponda”, tal reducción opera

sobre el mínimo señalado, según ordena el artículo 68 del Código Penal, quedando así fijada la nueva pena del siguiente modo:

- el máximo vendrá determinado por el mínimo de la pena inicial menor prevista en el tipo penal,

-y el mínimo consistirá en el resultado de la disminución del mínimo inicialmente previsto en la porción o cuota correspondiente (recuérdese que el decreto 191/96 modificó la regulación de esta materia).

Y dentro de los límites así fijados, el Juez determinará la pena aplicable de conformidad con lo dispuesto en el actual art. 69.

#### **7.5.2.- La audiencia oral**

Los arts, 426 y 428 CPP no prevén una fase o incidente en el que plantear con carácter previo y suspensivo artículos de previo pronunciamiento, sino que en su caso deberá ponerse como defensas en el propio acto del juicio, cuyo desarrollo se acomoda a las siguientes reglas:

- La audiencia será oral y pública, y se iniciará mediante la lectura por el secretario judicial de la acusación, denuncia o querrela, en su caso, y de la resolución judicial en la que se concretan los hechos imputados.

- Acto seguido, se dará la palabra a las partes para que, por su orden y comenzando por el acusador, querrelante, ofendido y denunciante, manifiesten lo que estimen conveniente en relación con la imputación realizada, tras lo cual se concederá intervención al imputado para que pueda alegar en su descargo.

- En este trámite de audiencia podrán las partes hacer las alegaciones oportunas acerca de la competencia del tribunal, recusación del Juez, causas de nulidad o ilicitud de medios de prueba.

-Aunque el art. 429 CPP parece excluir la posibilidad de que el imputado exprese su conformidad tras la audiencia de las partes y antes de iniciarse la práctica de la prueba, escita que aquel precepto no empece a la aplicación del art. 322 CPP.

-Una vez oídas las partes, y previa decisión sobre su admisión (conforme a los criterios de utilidad y pertinencia), se procederá a la práctica de las pruebas que propongan los interesados, por el orden de proposición y comenzando por las postuladas por las partes acusadoras.

### **7.6.- La práctica de la prueba**

El art. 428 CPP se limita a recoger que "en la fecha y hora señalada, el Juez de Paz oír a los comparecientes y recibirá las pruebas propuestas".

Pues bien, después de oír a los intervinientes, comenzando por la acusación, se practicarán las pruebas que ofrezcan y fueran pertinentes, debiendo observarse las prescripciones contenidas en el Código Procesal Penal para el procedimiento ordinario por delito, en cuanto sean de aplicación:

- Sólo podrán rechazarse los medios de prueba propuestos

cuando sean manifiestamente impertinentes, inútiles o desproporcionados en relación con la finalidad probatoria que se pretende, o meramente dilatorios, o cuando se trate de prueba ilícita (art. 317 CPP).

- También podrán rechazarse cuando, tratándose de medios de prueba que no puedan practicarse en el acto, el interesado no hubiese solicitado su práctica anticipada (art. 426 CPP).

En cuanto a la práctica de los concretos medios de prueba, se estará a las normas que regulan la práctica de la prueba en el juicio Oral (art. 325 CPP): a) las pruebas se practicarán en

### El juicio de faltas

orden indicado por los comparecientes y en la forma prevista en los arts. 326 y ss.; b) la prueba pericial (art. 326 CPP); c) la prueba testifical (art. 328 y ss. CPP); d) la prueba documental (art. 332 CPP); y e) careos, reconstrucciones o inspecciones judiciales (art. 322 CPP).

Excepcionalmente, de oficio o a instancia de parte, el Juez de Paz podrá acordar la práctica de otras pruebas si durante el juicio se ha puesto de manifiesto la omisión de un elemento de prueba importante antes no conocido (art. 333 CPP).

### **7.7.- La fase de calificación e informes**

Una vez practicadas las pruebas, se dará la palabra a las partes para que expongan oralmente lo que estimen oportuno en apoyo de sus respectivas pretensiones, comenzando por el Ministerio Público, el acusador privado, el querellante y el ofendido (este último si se hubiera constituido en parte), quienes vendrán obligados a calificar “*in vocé*” los hechos imputados, y, por último el acusado (cfr. El art. 314 CPP).

Cuando por causa justificada no fuera posible celebrar la audiencia en la fecha señalada o no pueda concluirse en un solo acto, el Juez señalará el día más próximo posible para celebrarla o concluirla, haciendo saber a las partes (arts. 312 y 313 CPP, aplicables por analogía).

De cada juicio se extenderá un acta diaria, en la que se expresará de forma clara y sucinta. Todo lo ocurrido en la audiencia (arts. 428 y 310 CPP), y, particularmente, los extremos expresamente relacionados en el art. 346 CPP (lugar y fecha de la audiencia, con indicación de la hora de comienzo y finalización, suspensiones y reanudaciones, datos de identidad de todos los intervinientes, con expresión de la función que cumplieron, un resumen del desarrollo del debate, con indicación de la identidad de testigos. Peritos e intérpretes, medios de Prueba Practicados.’ Las solicitudes formuladas por las partes, las resoluciones recaídas, las conclusiones de las partes y las firmas de los intervinientes).

pudiendo el Juez de Paz acordar que el acta sea complementada, total o parcialmente, por la grabación magnetofónica o audiovisual, por cualquier otra forma de registro de sonido e imagen (art. 346 CPP).

## **7.8.- La sentencia**

El Juez, concluido el juicio, en el mismo día o dentro de los tres días siguientes, dictará la sentencia que proceda, apreciando, según las reglas de la sana crítica, las pruebas practicadas en el juicio oral y público, las razones expuestas por las partes acusadores, defensores y acusados (véase la remisión contenida en el art. 430 al art. 338 CPP).

### **7.8.1.- Forma de la sentencia**

El art. 428 CPP se remite al art. 338 del mismo texto en lo que se refiere a la forma de la sentencia a dictar en el juicio de faltas, lo que supone que la sentencia se redactará por escrito, con sujeción a las reglas siguientes:

- 1.- La sentencia se dictará en nombre del Estado de Honduras.
- 2.- Se estructurará en cuatro partes, a saber, encabezamiento o preámbulo, antecedentes procesales, fundamentación del fallo y parte resolutive.
3. - En el preámbulo se expresará, primero, el Juez que la dicte (con mención de nombre y apellidos), y el lugar y fecha; segundo, la falta objeto de acusación; tercero, la identidad del Ministerio Público, si hubiere intervenido en el juicio, y, en su caso, del, acusador y su apoderado; y cuarto, la identidad del acusado y de su Defensor, si lo tuviere
- 4.- En la fundamentación del fallo se consignará, primero, la declaración de los hechos que se consideran probados,

descritos con claridad, precisión y coherencia, sin emplear conceptos que, por su carácter jurídico, predeterminen el fallo que haya de dictarse; segundo, las pruebas tenidas en cuenta para declarar probados esos hechos, justificando, según las reglas de la sana crítica, el valor que se haya dado a las practicadas en el juicio; y tercero, los fundamentos legales de la calificación de los hechos, con indicación de los preceptos o doctrina aplicables, de las causas de exención, atenuación o agravación de la responsabilidad penal, en el caso de que concurra alguna de ellas, y de las penas que se impongan, así como los argumentos legales y doctrinales de la responsabilidad civil en que pudieren haber incurrido las personas acusadas u otras sujetas a ella, del pronunciamiento sobre las costas y de las disposiciones que puedan adoptarse sobre el destino de los objetos secuestrados.

- 5.- En la parte resolutive, se absolverá o se condenará a las personas acusadas, con pronunciamientos separados para cada uno de ellos y para cada falta de la que hayan sido acusadas, determinando, en caso de condena, la pena correspondiente a cada una de ellas y por cada infracción.
- 6.- La parte resolutive o fallo contendrá, además, el pronunciamiento que corresponda en materia de costas y el destino de las piezas de convicción, instrumentos y efectos del delito.
- 7.- Al final se firmará por el Juez y por el Secretario, quien dará fe de la autenticidad de la firma.

Ahora bien, la remisión efectuada lo es exclusivamente al art. 338 CPP, lo que deja sin resolver diversas cuestiones: en primer lugar, si es posible anticipar "*in vocé*" el fallo al término del juicio oral, sin perjuicio de redactar por escrito la sentencia dentro del plazo legalmente establecido; y en segundo lugar, si en el juicio de faltas es exigible la comparecencia que, bien tras la redacción de la sentencia (caso de sentencia absolutoria) bien tras la

adopción de la decisión condenatoria (caso de sentencia de condena), establecen los arts. 340 y 342 CPP, respectivamente, lo que a su vez plantea el problema de si resulta o no de aplicación la secuencia de dos fases que, para el caso de sentencia condenatoria, prevé el art. 342 CPP. (deliberación sobre el sentido del fallo y determinación de la pena).

Por lo que concierne a la primera cuestión, no existe obstáculo legal alguno para que, una vez concluida la audiencia oral, el Juez pueda anticipar "in voce" el fallo absolutorio o condenatorio, con independencia de la obligación de confeccionar posteriormente por escrito la sentencia, que deberá cumplir los requisitos que se relacionan en el art. 338 CPP.

Es más, el art. 143 CPP otorga una cierta cobertura legal al recoger que "en las audiencias orales, la resolución se dictará inmediatamente después de la terminación de aquéllas", abundando en la misma línea los arts. 340 y 342 CPP, que establecen que, una vez adoptada la decisión de absolución o condena, el Presidente del Tribunal de Sentencia regrese a la Sala de Audiencias y, en presencia de las partes, comunique el fallo, explicando lo resuelto con palabras claras y sencillas. Obsérvese que tanto en uno como en otro caso, la finalidad es la misma: que las partes conozcan en el propio acto y de viva voz del Tribunal la resolución adoptada, lo que contribuye a reforzar la transparencia en la actuación de la Administración de Justicia, y, consecuentemente, la confianza del ciudadano en sus Jueces y Tribunales, al margen del profundo impacto que provoca el hecho de que la Ley, encarnada en la persona del Juez que la interpreta y aplica (el Juez como la boca de la Ley), se exprese y traduzca al caso concreto en presencia de los interesados, que de este modo "ven" y "sienten" por sí mismos la realidad y efectividad de la Justicia, en lugar de hacerlo a través de un documento escrito, notificado algún tiempo después y redactado en un lenguaje generalmente ajeno e incomprensible para los no profesionales.

### El juicio de faltas

Lógicamente, la anticipación del fallo *in voce* no exime de la redacción de la sentencia, que deberá confeccionarse en la forma prevista en el art. 338 CPP, computándose el plazo para recurrir a partir de la notificación en forma de la resolución judicial.

Desde algún sector se ha cuestionado la utilidad práctica de la anticipación del fallo. Sin embargo, por si los argumentos sociológicos no fueran suficientes, debe indicarse que, si las partes manifestaran su voluntad de no recurrir una vez conocido el fallo anticipado "*in voce*", el Juez en el propio acto podrá declarar la firmeza de la sentencia (art. 143 CPP), remitiendo al Juez de Ejecución las certificaciones necesarias para el cumplimiento de lo resuelto (en caso de sentencia condenatoria) o acordando sin más trámite el archivo de las actuaciones (en caso de sentencia absolutoria).

En segundo lugar, por lo que atañe a la necesidad o no de que, una vez decidido el sentido de la sentencia, el Juez de Paz comparezca ante las partes para notificar la sentencia absolutoria ya redactada o para explicar el fallo condenatorio, el Código Procesal Penal no contiene -indicación alguna al respecto. No obstante, atendiendo a la naturaleza antiformalista del juicio de faltas, la comparecencia debe tener un carácter potestativo, en función de los hechos y de las circunstancias concurrentes. Adviértase que la comparecencia propiamente dicha aparece prevista para los supuestos de sentencia condenatoria (en los casos de absolución se contempla más bien como una simple notificación de la sentencia ya redactada), en los que la imposición de la pena se estructura en dos fases, una primera tendente a la adopción del pronunciamiento condenatorio, y una segunda, dirigida a la individualización de la pena, lo que no ocurre en el juicio de faltas, en el que la sentencia debe expresar por sí sola tanto la decisión absolutoria o condenatoria, como, en este último caso, la pena que, ponderando las circunstancias, procede imponer al acusado.

Manuel Almenar Belenguer

### **7. 8. 2.- Contenido de la sentencia**

Además de los extremos expresamente recogidos en el art. 338 CPP, en el caso de tratarse de una sentencia condenatoria, el Juez de Paz deberá pronunciarse, cuando corresponda, sobre la suspensión condicional de la ejecución de las penas, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 70 y ss. CP.

Por otra parte, el art. 395 del Código Penal contiene una especialidad en materia de faltas, autorizando al Juez de Paz para eximir de pena en la sentencia "a quien por primera vez cometa una falta, cuando por la levedad del hecho, los motivos determinantes y la mínima peligrosidad del sujeto, existan probabilidades de que no volverá a delinquir, sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda".

El precepto supone la existencia de una sentencia en la que se declara la comisión de un hecho constitutivo de falta por determinada persona, es decir, una sentencia en la que se recoge un hecho típico, antijurídico y culpable, en relación al cual el legislador renuncia al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, facultando al Juez para abstenerse de imponer una pena siempre que concurren las condiciones que el propio artículo enumera y que consisten en:

-Debe tratarse de un delincuente primerizo, en cuanto que el precepto limita su aplicación a "quien por primera vez comete una falta". A tal fin, el Juez de Paz deberá recabar del Registro que se lleve por el órgano designado por el Poder Judicial la oportuna certificación acerca de si el reo ha sido condenado por la comisión de otras infracciones penales.

-La exención de pena requiere un pronóstico favorable acerca de la reinserción del sujeto y la escasa o nula probabilidad de comisión de nuevos ilícitos, deducido de la levedad del hecho, los motivos determinantes de la acción u omisión criminal y demás circunstancias de las que pueda deducirse la falta de peligrosidad del sujeto (arraigo personal, social

o familiar, domicilio conocido, ejercicio de una profesión o trabajo, antecedentes...)

conviene destacar que, al contrario de lo que sucede con la suspensión condicional de la ejecución de las penas privativas de libertad, la exención de pena no se condiciona al cumplimiento de ninguna condición *apostehori*, de modo que si el sujeto vuelve a delinquir ello no tiene repercusión alguna sobre la sentencia en la que fue eximido de pena, proyectándose únicamente hacia el futuro.

### **7.8.3.- Motivación de la sentencia**

Con carácter general, el art. 141 CPP dispone que "la sentencia expresará los hechos y los fundamentos de derecho en que se basa la resolución, y, en su caso, las pruebas tenidas en cuenta, así como las razones del valor probatorio que se les haya atribuido", añadiendo en el apartado cuarto que "la motivación de las sentencias se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de este cuerpo legal", sin que tal motivación puede entenderse reemplazada por "la simple relación de las actuaciones del proceso, la mención de los requerimientos hechos por la partes o la cita o transcripción de preceptos legales".

Así pues, las prescripciones contenidas en el art. 338 CPP tienen una doble finalidad. De un lado, expresan la forma o estructura que debe adoptar la sentencia; de otro, establecen no sólo la necesidad de la motivación, sino también el sentido, finalidad y alcance de la motivación, es decir, qué debe entenderse por "motivación", qué objetivo se persigue y a qué extremos ha de extenderse.

En efecto, el derecho fundamental a un juicio justo, esto es, a ser enjuiciado por el Juez o Tribunal competente, con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece, entre las que destaca el derecho a no ser condenado sin haber sido previamente oído y vencido en juicio y en virtud de resolución

Manuel Almenar Belenguer

ejecutoriada del Juez o Tribunal competente (arts. 90 y 94 C.H. y art. 1 CPP), solamente se satisface a través de la obtención del órgano jurisdiccional competente de una resolución fundada en Derecho.

No basta con la resolución judicial, sino que la misma ha de ser fundada, es decir, motivada. Y esta exigencia concierne a • todas las resoluciones distintas de las meras providencias (que se limitarán a la determinar el contenido de lo mandado, sin más fundamentos ni adiciones), en cuanto que, al implicar un juicio de valor, sea de hecho o de Derecho, debe explicarse el *iter discursivo* que lleva a la conclusión finalmente adoptada, sin que pueda quedar al arbitrio del Juez o Tribunal que la dicte.

Según se ha apuntado, los arts. 141 y 338 CPP concretan la forma que debe adoptar la sentencia. Pero no se trata de una mera cuestión formal, antes al contrario, el hecho de que el art. 336 CPP establezca que el Tribunal, para resolver, tendrá en cuenta las pruebas que se hayan ejecutado durante el debate, las que serán apreciadas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, implica que la decisión debe adoptarse con arreglo a unas máximas y a unos criterios, no tasados previamente por la Ley, pero sí razonables y racionales, que deben ser manifestados en la resolución final, excluyendo cualquier género de arbitrariedad.

Bien es verdad que la obligación de motivación ha existido siempre. Mas también es cierto que no siempre ha tenido el mismo alcance, ni se ha exigido con el mismo rigor. Tradicionalmente, se llegaba a sostener que el Juez de sentencia estaba obligado a declarar únicamente, con la mayor exactitud posible cuáles eran los hechos probados, pero la obligación no alcanzaba a declarar las razones por las que llegaba a dicha conclusión de hecho, pudiendo ocultar la forma en que llegaba a dicha convicción.

En los últimos años, algunas voces se han venido alzando contra esta situación, poniendo de relieve que fallar con arreglo a conciencia, no significa consagrar el subjetivismo del Juez sin

explicitar las razones por las que se ha valorado así, ni prueba libre, no tiene porqué significar silenciar los motivos que conducen al convencimiento de que los hechos son así. Preocupación que el legislador ha hecho suya, incorporando expresamente en el nuevo Código Procesal Penal la necesidad de motivar las resoluciones judiciales.

### **7.8.3.1.- Concepto de "motivación"**

En síntesis, la motivación no es sino la exposición que el Juez hace en la sentencia, de las razones, por las que, conforme al art. 336 CPP, según su conciencia y las reglas de la sana crítica, ha valorado, positiva o negativamente, las pruebas que bajo un criterio de legalidad, en cuanto a su elaboración, se han llevado a cabo en el juicio oral.

No obstante, esta valoración en conciencia no puede confundirse con una valoración arbitraria, injustificada o carente por entero de motivación, sino que la sentencia deberá expresar los hitos más importantes del discurso lógico en que consiste. Y ello por varias razones.

En primer lugar, el deber de motivar las sentencias obedece, primero, a la necesidad de permitir el control de la actividad jurisdiccional. Pero los fundamentos de la sentencia se deben dirigir, también, a lograr el convencimiento, no sólo del acusado, sino también de las otras partes del proceso, respecto de la corrección y justicia de la decisión judicial sobre los derechos de un ciudadano. Por otra parte, la motivación de la sentencia, es una exigencia sin la cual se privaría, en la práctica a la parte afectada por aquélla del ejercicio efectivo de los recursos que le otorga el ordenamiento jurídico; sólo si la sentencia está motivada, es posible a los Tribunales que deban entender en el trámite de algún recurso, controlar la correcta aplicación del derecho vigente libre de toda arbitrariedad.

El cumplimiento de tales objetivos sólo es posible si la sentencia hace referencia a la manera en que deba inferirse de la Ley la

resolución judicial y expone las consideraciones que fundamentan la subsunción del hecho bajo las disposiciones legales que aplica.' De otra manera, la sentencia no podría operar sobre el convencimiento de las partes ni de los ciudadanos, ni podría permitir el control correspondiente a los Tribunales que todavía pudieran intervenir por la vía de los recursos previstos en las leyes.

Deber de motivación que adquiere especial trascendencia en los supuestos en los que el Tribunal adquiere la convicción a través de la prueba indiciaria. Recordemos que, de un lado, en nuestro derecho rige el principio básico de que toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente (art. 89 C.H.), y, de otro, el ordenamiento procesal penal está presidido por el sistema de libre valoración de la prueba, de suerte que la convicción judicial puede alcanzarse tanto mediante la prueba directa como a través de la prueba indiciaria, si bien la aptitud de esta última para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

**-Prueba plena de los indicios o hechos base:** LOS indicios o datos de los que se pretende extraer la conclusión han de estar plenamente acreditados por prueba directa y no desvirtuados por cualquier otro elemento de prueba.

**-Pluralidad de indicios:** los indicios o hechos base han de ser varios, debiéndose rechazar el indicio único por las elevadas posibilidades de error.

**-Nexo lógico causal:** los indicios-y el hecho que pretende deducirse de aquéllos deben guardar una relación tal que el hecho a deducir sea la conclusión lógica, según las reglas de la experiencia humana, de los indicios acreditados.

**-Contraindicios:** aunque el acusado tiene derecho a no' declarar y a no confesarse culpable, si presta declaración y ésta se revela falsa, constituye un indicio en contra, insuficiente por sí para inferir un pronunciamiento de

culpabilidad, pero hábil, junto con otros indicios, para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al reo.

### **7.8.3.2.- Alcance del deber de motivación**

Partiendo de la base de que la motivación fáctica es ineludible, resulta obvio que la sentencia penal no sólo habrá de contener una expresión clara y terminante sobre los hechos y los fundamentos de derecho, sino que habrá de especificar los elementos probatorios que han llevado al Juzgador a concluir su fallo.

Ahora bien, esta exigencia no comporta, sin embargo, que el Juez o Tribunal deba efectuar una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le lleva a resolver en un determinado sentido, ni le impone un concreto alcance o intensidad en el razonamiento empleado; basta, por el contrario, que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que ésta responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control.

Dicho de otra forma, la necesidad de motivación no excluye la posible economía de los razonamientos, ni que éstos sean escuetos, sucintos o incluso expuestos de forma impresa o por referencia a los que ya constan en el proceso. Lo importante es que guarden relación y sean proporcionados y congruentes con el problema que se resuelve y que, a través de los mismos, puedan las partes conocer el motivo de la decisión a efectos de su posible impugnación y permitan a los órganos judiciales superiores ejercer la función revisora que les corresponde.

En conclusión, la motivación no está reñida con la economía procesal, siempre y cuando no se ofrezcan dudas sobre la forma en que se llega a la conclusión, sin que sea exigible en la mayoría de los casos al Juez llevar a cabo una extensa argumentación en

relación a todas y cada una de las pruebas practicadas, sino que éstas dependerán de la complejidad de las pruebas y gravedad de los hechos.

Obviamente, la motivación resulta incompatible con el recurso a impresos o formularios con razonamientos-tipo, por extensos que pudieran ser.

### **7.8.3.3.- Consecuencias de la ausencia de motivación**

En principio, la ausencia de motivación fáctica o jurídica, la insuficiencia de la motivación o la motivación contradictoria, por su entidad, conllevarán la nulidad de la sentencia que adolezca de tales defectos (art. 166 apartados 5º y 6º CPP), debiendo retrotraerse las actuaciones al momento de su dictado, para que el Juez redacte nuevamente la sentencia explicitando todos sus argumentos (véase el art. 362 CPP, que establece como motivo del recurso de casación por quebrantamiento de forma que la sentencia recurrida "carezca de motivaciones fácticas o jurídicas, que dichas motivaciones sean insuficientes o contradictorias")-

Nulidad que deberá hacerse valer a través del recurso establecido en el Código Procesal Penal contra la resolución de que se trate, a saber, en el caso de la sentencia dictada por el Juez de Paz al conocer del juicio de faltas, a través del recurso de apelación formulado contra aquella resolución.

No obstante, es preciso tener en cuenta, que dicha posibilidad puede reportar un perjuicio mayor al ciudadano, y que habrá de ponerse en relación con el derecho a la tutela efectiva excluyente de dilaciones indebidas, y por consiguiente, se puede sugerir, que en aquellos supuestos en que a la luz del contenido del acta del juicio oral y pruebas anticipadas que se encuentren documentadas en autos, sea factible el dictado de una sentencia por parte del Juez. de Letras, éste proceda a conocer el fondo

del asunto, especialmente en aquellos supuestos en que su interpretación sea mas favorable al reo, que la llevada a cabo por el órgano inferior.

#### **7.8.4.- Congruencia de la sentencia**

Pero no es suficiente con que la sentencia esté motivada. En un sistema judicial marcado por el principio acusatorio la sentencia debe ser, además, congruente con la acusación formulada.

Así, el art. 337 CPP establece que "la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias, que no sean las descritas en la formalización de la acusación, en la contestación de cargos y en el auto de apertura ajuicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación y en la contestación de ésta, ni calificar los hechos, en perjuicio del acusado en forma distinta de la que resulte de las actuaciones antes indicadas".

Es necesario, por tanto, que exista la debida correlación entre la sentencia y la acusación, tanto en relación a los hechos como a la calificación jurídica, la pena y la pretensión indemnizatoria, si bien dicha afirmación exige algunas precisiones.

##### **7.8.4.1.- Correlación con el material fáctico**

En principio, la congruencia supone la correlación de los hechos que se imputan por las partes acusadoras y en relación a los cuales el imputado ha podido alegar y probar. El hecho por el que se acusa, el conjunto de elementos fácticos objeto de debate, y la persona imputada, y, finalmente, acusada por tales hechos, han de ser respetados por el Juez de Paz, de modo que no puede condenar a persona distinta de la que ha sido objeto de acusación, ni introducir en la relación de hechos probados nada extraño a la acusación formulada por las partes.

En este sentido, la identidad del hecho y del inculpado determinan la congruencia del fallo con la acusación.

#### **7.8.4.2.- Correlación con la calificación jurídica**

Mayores problemas suscita la posibilidad de que la calificación jurídica formulada por las partes acusadoras vincule al Juez al dictar sentencia.

Algunos autores afirman que la facultad de juzgar depende de que el Ministerio Público o el acusador promuevan la acción de la justicia, por lo que si su posición es la de solicitar el castigo de la falta, el Juez debe limitarse a atenderla o rechazarla.

No obstante, entiendo que el art. 337 CPP no alcanza a establecer tal vinculación, la efectividad del principio acusatorio exige, para excluir la indefensión, que el hecho de la acusación y el que es base de la condena permanezcan inalterables y que exista homogeneidad de los delitos objeto de condena y objeto de la acusación, sin que el juzgador quede vinculado a las concretas calificaciones jurídicas de las partes, sino sólo que el hecho objeto de la sentencia sea aquél sobre el que se haya sostenido la acusación, puesto que el objeto del proceso no es un delito o falta, sino unos hechos.

Obsérvese que el art. 337 CPP sólo prohíbe "calificar los hechos, en perjuicio del acusado, en forma distinta de la que resulte de las descritas en la formalización de la acusación, pero no calificarlos de forma diversa siempre que la nueva calificación no sea más perjudicial para el acusado y -añadimos nosotros-siempre y cuando recayera sobre el mismo hecho, la calificación fuera homogénea con la formulada por la acusación y no se excediera en los límites de su competencia objetiva.

#### **7.8.4.3.- Correlación con la pena**

La lectura del art. 337 CPP revela que el Juez no queda vinculado por la petición de las partes en lo que a la pena se refiere, pudiendo, dentro de los límites legales, rebasar cuantitativamente la pena solicitada por las partes acusadoras.

Más concretamente, y dado que en el juicio de faltas las partes pueden acudir sin estar asistidas por un Profesional del Derecho, cabe entender con que es suficiente que deduzcan la pretensión punitiva, aunque no se concrete la pena a imponer.

#### **7.8.4.4.- Correlación en materia de responsabilidad civil**

La acción civil, derivada de la comisión de la falta (cfr. arts. 105 y ss. CP.), no pierde su especial naturaleza por el hecho de ejercitarse en el proceso penal, por lo que la misma debe quedar sujeta a los principios de rogación y congruencia propios del proceso civil.

El eventual pronunciamiento de la sentencia acerca de la restitución del bien, la reparación del daño o el resarcimiento por los daños y perjuicios causados, se encuentra sometido en su integridad y sin restricción alguna al principio dispositivo, de suerte que el Juez está vinculado tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, a las pretensiones formuladas por las partes, sin que pueda condenar a una responsabilidad civil superior a la interesada por las partes.

#### **7.8.5.- Efectos materiales de la sentencia**

Como ya se indicó, particular interés reviste el tema de si la sentencia dictada en el juicio de faltas produce o no efectos de cosa juzgada en relación con la posibilidad de enjuiciar o no esos mismos hechos posteriormente como constitutivos de delito.

El efecto principal de cualquier resolución judicial, tan pronto haya ganado firmeza, estriba en obtener la consideración de cosa juzgada material, evitando para lo sucesivo que cualquier órgano jurisdiccional pueda volver a valorar los actos enjuiciados en el procedimiento anterior, atendiendo de nuevo a pretensiones punitivas de idéntica factura, impidiéndolo el clásico y arraigado principio del *non bis in idem* obstructor de dos procesos y dos

resoluciones, coincidentes o diferenciadas sobre un mismo tema de debate. El derecho de la persona á ser juzgada una sola vez y. para siempre por cualquier actuación delictiva imputable, íntimamente ligada a razones de seguridad y certeza jurídicas de especial significación en el área penal.

El reconocimiento de la "cosa juzgada" exige la presencia de unos elementos o identidades sin los cuales la excepción esgrimida no es susceptible de originar los efectos paralizadores o impeditivos del postrer procedimiento: a) Identidad subjetiva entre las personas que figurasen como inculpadas en el proceso preferente y las designadas como sujeto pasivo de la pretensión punitiva hecha valer en el nuevo; b) Identidad del objeto, del hecho sujeto a enjuiciamiento en sendos procesos, cualquiera que sea la calificación jurídica recaída y la que se pretende asignarle; c) Identidad de acción, no en abstracto, sino en concreto, por ser idénticas la razón de pedir entre la resolución firme y la que se pretende conseguir, en orden al hecho enjuiciado de nuevo. Todo lo cual exige como presupuesto indeclinable, que la resolución precedente y sirve que freno al normal y pleno desarrollo del posterior proceso intentado, haya sido emitida por Juez o Tribunal al que jurisdiccional y competencialmente venga asignado el conocimiento de la infracción de acuerdo con las normas contenidas en el Código Procesal Penal, fieles al principio, de improrrogabilidad de la jurisdicción y de la general indeclinabilidad de las normas distributivas de la competencia, dado su indudable carácter imperativo.

Obsérvese que nuestra Carta Magna reitera una y otra vez, como expresión del derecho al Juez legal predeterminado por la ley, que "nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal **competente**" (art. 90 C.H.) y que "a nadie se impondrá pena alguna sin ser oído y vencido en juicio, y sin que le haya sido impuesta por resolución ejecutoriada de Juez o autoridad **competente**" (art. 94 C.H.).

En atención a ello, cabe fundadamente concluir que, cuando la sentencia precedente ha sido dictada por un Juez de Paz (que sólo posee competencia para conocer de los juicios de faltas y fallar sobre infracciones que tengan dicha entidad), resuelve sobre hechos que, objetivamente, merecen la consideración de delitos, cuyo conocimiento se atribuye al Tribunal de Sentencia (cfr. los arts. 57 y 59.3° CPP), la sentencia deviene nula ante la carencia de competencia del órgano que la pronunció, sin que en modo alguno pueda impedir que se persiga posteriormente el propio hecho valorado como delito, nulidad de pleno derecho que resulta de la imperatividad de la norma competencial infringida y que nunca podría estimarse subsanada por el aquietamiento o falta de interposición del correspondiente recurso por parte de los interesados (cfr. el art. 166.1° CPP).

En otras palabras, no es dable admitir la excepción de cosa juzgada que pudiera alegarse en el segundo juicio, sino que en el mismo se deberá resolver en función de las pruebas practicadas, sin impedimento alguno por razón de la sentencia dictada en el juicio de faltas, afecta de nulidad en cuanto que enjuicie un hecho constitutivo de delito.

#### **7.8.6.- Notificación de la sentencia**

La notificación de la sentencia debe efectuarse conforme al régimen general, es decir, notificación personal y, caso de no ser posible realizarla en la persona de quien deba recibirla, debe acudir al régimen subsidiario en cascada, incluso al edictal, regulado en los arts. 151 y ss. CPP.

La sentencia también ha de ser notificada al Ministerio Público, haya intervenido o no en el juicio oral, salvo que se trate de una falta privada. Asimismo, deberá notificarse a quienes pudieran ser beneficiados o perjudicados por la misma, aunque no fueren parte en el proceso, a los meros efectos de su conocimiento y sin posibilidad de recurrir (art. 151 CPP).

## **7.9.-Sistema de recursos**

### **7.9.1.- Reglas generales**

En el Capítulo V del Título y del Libro Quinto del Código Procesal Penal, dedicado al juicio por faltas, la única mención que se contiene en relación a los recursos es la posibilidad de recurrir en apelación las sentencias de que se dicten por el Juez de Paz en primera instancia (art. 431 CPP).

Nada se dice acerca de la posibilidad de interponer recursos contra las denominadas resoluciones interlocutorias (providencias, autos y sentencias interlocutorias) que pudiera dictar el Juez de Paz, como tampoco sobre la posibilidad de formular recursos de hecho por la posible inadmisión de la apelación. Ni siquiera se advierte si contra la sentencia dictada en apelación por el Juez de Letras cabe algún recurso.

Pudiera pensarse que la ausencia de regulación legal obedece a que el Legislador no ha previsto para este tipo de procedimientos una fase de instrucción previa, sino que ha partido de la idea de que a la interposición de la denuncia, acusación o querrela sigue sin solución de continuidad el acto del juicio, donde con arreglo a un principio de concentración absoluta, deberá resolverse cualquier cuestión que pudiera suscitarse. Sin embargo, la mera lectura de los arts. 424 y ss. revela la existencia de diversos trámites y, por ende, de resoluciones interlocutorias susceptibles de ser recurridas, comenzando por el auto de admisión a trámite de la denuncia, acusación o querrela y consiguiente incoación del juicio de faltas. Por ello, y en defecto de regulación expresa, debe acudir a las reglas generales, aunque supeditadas a los fines y características de este procedimiento especial (arts. 347 y ss. CPP).

Sobre esta base, podemos distinguir entre recursos contra resoluciones interlocutorias, en los que será de aplicación la normativa general, y recursos contra la sentencia de forma, en los que deberá estarse a la normativa específica contenida en el art. 431 CPP.

Consecuentemente, contra todas las providencias y autos pronunciados por el Juez de Paz podrá pedirse reposición, bien en el acto de la notificación ó por escrito separado, a más tardar el día hábil siguiente al de dicha notificación, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, resolviéndose por el órgano jurisdiccional dentro de las 24 horas siguientes a su interposición (arts.352y353 CPP).

No obstante, en el supuesto de que la resolución de que se trate haya sido pronunciada durante el propio acto del juicio oral, el recurso se interpondrá verbalmente tan pronto como se haya pronunciado aquélla y será resuelto también de forma inmediata (art. 353 CPP).

Contra la resolución que declare sin lugar una reposición, no cabrá recurso alguno (art. 353 CPP).

Como excepción, podrá interponerse recurso de apelación contra la resolución que admita o inadmita a trámite la denuncia, acusación o querrela, la que declare la extinción de la acción penal, y, ya en trámite de ejecución, la que deniegue la conmutación de la pena o la suspensión condicional de la ejecución de la pena (art. 354 CPP). Para ejercitar el recurso de apelación, no será necesario haber intentado previamente la reposición del acto contra el que se reclama, pero sí se hace uso de los dos recursos, la apelación se interpondrá en forma subsidiaria a la reposición (art. 356 CPP).

El recurso de apelación se interpondrá en el plazo de tres días hábiles siguientes a la respectiva notificación, mediante escrito en el que se expresarán los correspondientes agravios, presentado ante el Juez que dictó la resolución que se impugna. Admitido a trámite, se concederá a la otra parte el término de tres días hábiles para que conteste, y, al día hábil siguiente a la última notificación del auto en el que se tengan por contestados los agravios, o transcurrido el plazo sin que hubieran contestado, se remitirán los antecedentes al Juez de Letras respectivo, ante el que se emplazará a las partes. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los antecedentes, el Juez de Letras dictará resolución decidiendo el recurso (art. 358 CPP).

## **7.9.2.- La segunda instancia**

Las sentencias dictadas por el Juez de Paz enjuicio por faltas son apelables en el plazo de tres días hábiles contados desde la notificación, para ante el Juez de Letras correspondiente, como establece el art. 431 CPP, que estructura el recurso en dos fases: trámites ante el Juzgado de paz y trámites ante el Juzgado de Letras.

### **7.9.2.1- Trámites ante el Juzgado de Paz (órgano *a quo*)**

El recurso se interpondrá en el acto de la notificación o dentro de los tres días hábiles contados a partir de ésta, verbalmente o por escrito, ante el mismo Juez de Paz que dictó la sentencia recurrida.

En el escrito o en la comparecencia verbal en la que se formalice el recurso se harán constar sucintamente los motivos de la impugnación, sin que se exija una forma especial ni la alegación del concreto precepto que se supone infringido. Recuérdese que estamos ante un procedimiento caracterizado por su naturaleza antiformalista y en el que las partes pueden haber comparecido sin asistencia técnica, por lo que bastará la constancia de su voluntad de impugnar y una referencia sucinta a las razones de la discrepancia.

En el escrito o en la comparecencia de formalización del recurso, el recurrente podrá pedir la práctica de las diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia, de las propuestas que le fueron indebidamente denegadas (siempre que hubiera formulado en su momento la oportuna reclamación), y de las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables, exponiendo las razones por las que la falta de aquellas diligencias de prueba ha producido indefensión.

Si la impugnación se ha formulado dentro del plazo legal y por quien goza de legitimación (el imputado en caso de sentencia

---

### El juicio de faltas

de condena y los ofendidos constituidos en parte o el Ministerio Público en caso de absolución o condena por otra falta que la que fue objeto de acusación), el Juez de Paz admitirá el recurso, emplazando a las partes para que se personen dentro del término de tres días hábiles, ante el Juez de Letras correspondiente, al que se elevarán los autos originales. En caso contrario, el Juez de Paz dictará auto inadmitiendo la apelación.

Contra el auto por el que se inadmita la apelación, la parte agraviada podrá recurrir al Juez de letras correspondiente, dentro del plazo de tres días hábiles, contado desde la notificación de la negativa, para que se declare admisible dicho recurso (art. 351 CPP).

#### **7.9.2.2.- Trámites ante el Juzgado de Letras (órgano *ad quem*)**

Una vez recibidos los autos en el Juzgado de Letras respectivo, pueden suceder dos supuestos:

- a) Que el apelante no se persone en tiempo: El recurso será declarado desierto por medio de auto. .
- b) El apelante se haya personado: el Juez de letras convocará a las partes personadas a una audiencia que tendrá lugar dentro de los cinco días hábiles siguientes y en la que las partes podrán manifestar lo que tengan por conveniente en defensa de sus respectivas posiciones y contestar a las cuestiones que pueda plantear el Juez de Letras, que dictará sentencia dentro de los tres días hábiles siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 338 CPP.

A pesar de que el Código Procesal Penal no prevé la posibilidad de que el recurrente haya propuesto prueba, el silencio no puede en modo alguno interpretarse como una prohibición de practicar prueba en la segunda instancia, antes al contrario, debe aplicarse lo dispuesto en los arts. 357 y 358 CPP, lo que implica

que, si el recurrente hubiera solicitado el recibimiento a prueba en el escrito o comparecencia-de recurso, el juez de Letras examinará si concurre alguno de los supuestos que lo justifican (art. 357 CPP), resolviendo lo que proceda en la misma resolución por la que se convoca a las partes a la audiencia prevista en el art. 431, que comenzará por la práctica de la prueba.

La sentencia a dictar por el Juez de Letras contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:

- a) Confirmatoria de la sentencia por el Juez de Paz en la primera instancia.
- b) Revocatoria, total o parcial, de la dictada por el Juez de Paz, bien por discrepar en los hechos que se consideran probados, bien por disentir de los razonamientos jurídicos que se expresan.
- c) Anular la sentencia apelada por quebrantamiento de una forma esencial del procedimiento, en cuyo caso el Juez de Letras, sin entrar en el fondo del fallo, ordenará que se reponga el procedimiento al estado en que se encontraba en el momento de cometerse la anomalía o infracción, sin perjuicio de que conserven su validez todos aquellos actos cuyo contenido sería idéntico a pesar de la infracción cometida.

En todo caso, la sentencia que resuelva un recurso sólo podrá recaer sobre las cuestiones que hayan sido objeto de impugnación, y sólo podrá modificar la resolución impugnada en perjuicio de la persona imputada, cuando lo impetere alguna otra parte recurrente, y siempre que no agrave lo ya pretendido por ésta ante el órgano judicial que dictó la resolución recurrida (véase el art. 350 CPP, que recoge la prohibición de la *reformado in peius*).

Es decir, aunque el recurso de apelación, por su propia naturaleza, es de carácter devolutivo (en cuanto que el órgano

### El juicio de faltas

*ad quem* recupera plenas facultades para valorar de nuevo tanto la prueba como la fundamentación jurídica de la cuestión enjuiciada), el Juez de Letras tiene vedada la posibilidad de modificar o agravar la sentencia recurrida en perjuicio del reo si ninguna otra parte recurrente lo hubiera solicitado o hacerlo de forma distinta a lo que dicha parte hubiera postulado en el recurso.

Contra la sentencia que dicte el Juez de Letras resolviendo el recurso de apelación no cabe recurso ordinario alguno, según se deduce del sistema de competencias que se articula en los arts. 57 y ss. CPP y de la regulación del recurso de casación, que se limita a las sentencias dictadas por los Tribunales de Sentencia (art. 357 CPP).

Por último, el órgano de apelación mandará devolver los autos originales al Juez de Paz de quien procede la sentencia apelada, con testimonio de la sentencia dictada en apelación para que proceda a su ejecución.

## **7.10.- La ejecución de la sentencia**

El Código Procesal Penal introduce una nueva clase de órganos jurisdiccionales cuya competencia se orienta en un doble sentido: de un lado, adoptar todas las medidas necesarias para cumplimiento de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales penales, y, de otro, salvaguardar los derechos de los internos, corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de los preceptos contenidos en la legislación penitenciaria. Se trata de los Jueces de Ejecución (art. 60 y arts. 381 y ss. CPP).

Así pues, la ejecución de los pronunciamientos civiles y penales contenidos en la sentencia ya no se atribuye al órgano judicial que haya conocido el juicio, sino que corresponde en exclusiva al Juez de Ejecución, que tendrá a su cargo la verificación de que la ejecución de las sentencias y la suspensión condicional del proceso se realicen de conformidad con la ley y

con las resoluciones judiciales, la sustanciación, decisión y seguimiento deja libertad condicional y de todos los incidentes que se produzcan durante la etapa de ejecución de las penas y medidas de seguridad, velar por el cumplimiento de las finalidades de la pena y de las medidas de seguridad, la defensa de los derechos de los condenados y el conocimiento de las demandas en que se exige la responsabilidad civil nacida de delito o falta.

A tal fin, una vez firme la sentencia condenatoria (o absolutoria con declaración de responsabilidad civil) dictada en el juicio de faltas, el Juez de Paz enviará dentro de los tres días hábiles siguientes certificación de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y, en caso de que se tratase de una pena privativa de libertad y el reo estuviese en prisión, al Director del respectivo centro penitenciario (art. 385 CPP).

Tal declaración de firmeza de la sentencia, que revestirá la forma de auto, se puede adquirir por dos vías: bien por ministerio de la ley cuando se trata de una resolución contra la que ya no cabe recurso ordinario o extraordinario alguno, bien por consentirse por las partes.

El contenido básico de dicha resolución consistirá en declarar la firmeza de la sentencia, siendo aconsejable fijar la fecha a partir de la cual dicha sentencia debe estimarse firme (cuestión importante en orden al cómputo de la prescripción de la pena, según resulta del art. 100 del CP).

El título de ejecución penal, en cuanto título apto para dar entrada a la actividad de ejecución, viene constituido con carácter general por la sentencia firme de condena dictada por el órgano jurisdiccional hondureño, si bien esta afirmación admite algunas excepciones, toda vez que pueden existir sentencias absolutorias que contengan pronunciamientos civiles (supuestos previstos en el art. 106 del CP. o de exención de pena dictadas al amparo del art. 395 de! CP.) o sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales extranjeros que, en virtud de los tratados

internacionales, proceda ejecutar en Honduras (por ejemplo ejecución de penas privativas de libertad impuestas a un nacional hondureño que solicite cumplir la pena su país de origen).

En cuanto al contenido del título de ejecución, lo constituyen las posibles consecuencias jurídicas derivadas del ilícito penal que, en materia de juicio de faltas, vienen integradas por las penas de multa o privativas de libertad, las consecuencias accesorias, la responsabilidad civil y las costas del procedimiento.

En ningún caso pueden formar parte del referido contenido del título de ejecución en el juicio de faltas las medidas de seguridad regulada en los artículos 80 y siguientes del CP., toda vez que tales medidas sólo pueden imponerse en caso de hechos susceptibles de calificarse como delitos, nunca en caso de hechos tipificados como falta. Obsérvese que aunque el art. 394 del CP. en su apartado quinto señala que "pueden aplicarse a los autores de las faltas las medidas de seguridad establecidas en el art. 83 de este Código", el art. 2 D del propio Código introducido por Decreto 191 /96 expresamente ordena que "en ningún caso podrá imponerse una medida de seguridad si no es como consecuencia de una acción u omisión descrita como delito por la ley penal", debiéndose resolver la contradicción entre ambos preceptos de acuerdo con el principio de ley posterior deroga ley anterior.

#### **7.10.1.- Incoación de la ejecutoria**

La ejecutoria, como procedimiento en el que se actúa todo lo relativo al proceso o fase de ejecución penal, se inicia con la resolución del Juez de Ejecución por la que se tienen por recibidos la certificación de la sentencia con los antecedentes necesarios y, previa anotación en los libros y registros habilitados al efecto, se acuerda acumuladamente, siempre que sea posible, la práctica de todos los actos conducentes a la ejecución de los pronunciamientos contenidos en el fallo.

### **7.10.2.- Ejecución de las penas señaladas en el Código Penal para las faltas**

El examen de los arts. 396 y siguientes del CP. revela que el Legislador castiga las infracciones constitutivas de falta bien con pena de prisión de hasta noventa días, bien con pena de multa de hasta 5,000 Lempiras, según los casos.

Por otra parte, el art. 61 del CP. dispone que es conmutable de derecho la prisión a razón de cinco Lempiras por cada día (véase la redacción dada al art. 61 por el Decreto 59/97).

Asimismo, en el caso de la pena de multa el impago, total o parcial de la multa penal, ya sea en forma voluntaria o por vía de apremio, se conmutará por prisión a razón de un día por cada cinco Lempiras (véase el Decreto citado anteriormente).

En suma, del conjunto de penas, principales y accesorias, previsto en el art. 38 del CP. únicamente son aplicables en materia de faltas las penas principales de prisión y multa, en los términos ya expuestos, y la accesoria de comiso, que luego se analizará.

En lo que se refiere al resto de penas, tan sólo significar que respecto a las principales, no se prevén en los correspondientes tipos de las falta, lo que veda su aplicación en virtud del principio de legalidad penal. Y en

cuanto a las accesorias (interdicción civil, inhabilitación y comiso) los arts. 62 y siguientes del CP. evidencian su inaplicabilidad a las faltas a salvo lo que afecta al comiso.

En cuanto a su ejecución, las penas leves ya citadas en nada se diferencian de la ejecución de esas mismas clases de penas en el caso de que se impongan por la comisión de delitos.

Así, por lo que concierne a la pena de prisión, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los arts. 70 y siguientes del CP, que faculta

al Juez para suspender la ejecución por un período de prueba de dos años si concurrieren los siguientes requisitos:

- a) Que la condena consista en privación de libertad (recuérdese que en materia de faltas no excederá de noventa días de prisión).
- b) Que el condenado no lo haya sido anteriormente por otro delito o falta.
- c) Que la naturaleza o modalidades del hecho criminoso imputado, el carácter o los antecedentes del reo y los móviles que lo impulsaron a delinquir debidamente investigados, lleven al Juez a la convicción de que el agente no es peligroso y pueda presumir, en consecuencia, que no volverá a delinquir (vemos pues que se trata de requisitos análogos a los previstos en el art. 395 CP. para la exención de la pena en sentencia).

La denegación del beneficio de suspensión de la ejecución llevará aparejada la orden de ingreso en el centro penitenciario, con expedición del oportuno mandamiento dirigido al Director del respectivo centro penal, al que se acompañará certificación de la sentencia dictada. En el caso de que el condenado no pudiera ser encontrado, el Juez de Ejecución ordenará su captura.

Por último, si el reo ha sido condenado al pago de una multa, el Juez de Ejecución determinará las condiciones en que deberá hacerla efectiva, previa audiencia de aquél (art. 390 CPP).

Si el condenado no paga la multa el Juez de Ejecución hará efectiva la garantía que aquél, en su caso, haya rendido o embargará y rematará bienes de su propiedad. Si se hace necesario conmutar la multa por prisión, el Juez de Ejecución procederá como dispone el art. 61 CP. y, transformada la multa en prisión, ordenará la detención del condenado quien, si también ha sido sancionado con pena privativa de libertad, cumplirá primero ésta y luego la relacionada con la conmuta (art. 390 CPP).

### **7.10.3.- Ejecución de consecuencias accesorias: el comiso**

Por lo que se refiere a las denominadas consecuencias accesorias, la única susceptible de imponerse en el caso de las faltas es la del comiso de los instrumentos y efectos que de ellas provengan, observándose en principio las mismas normas que para el caso de comiso por delito, con la salvedad de que tratándose de faltas, el art. 394 CP. autoriza al Tribunal para decretarlo o no a su prudente arbitrio según las circunstancias, de modo que el Juez de Ejecución deberá estar al concreto pronunciamiento de la sentencia.

### **7.10.4.- Ejecución de pronunciamientos civiles**

La ejecución de los pronunciamientos civiles a que se refieren los arts. 105 y siguientes del CP. se regirá por lo dispuesto en el Capítulo VI del Título y del Libro Quinto del Código Procesal, dedicado al procedimiento para deducir la responsabilidad civil.

Firme que sea la sentencia condenatoria o excluida la responsabilidad penal en los casos de inimputabilidad, fuerza irresistible, miedo insuperable, y estado de necesidad a que se refiere el CP, la víctima o sus herederos podrán solicitar al Juez de Ejecución que por la vía de apremio ordene la restitución, la reparación de los daños materiales o morales y la indemnización de los perjuicios, en los casos en que proceda (art. 432 CPP).

A estos efectos la demanda deberá ser dirigida contra los condenados, contra los responsables civilmente según lo dispuesto en el CP. o contra los terceros que, por previsión legal o relación contractual, son responsables civilmente como consecuencia de la conducta enjuiciada en el respectivo proceso, tramitándose el procedimiento en la forma prevista en los arts. 434 y siguientes CPP.

### **7.10.5:- Las costas procesales**

Como ya se apuntó, la sentencia condenatoria deberá contener el pronunciamiento correspondiente sobre las costas del procedimiento.

También en materia de costas rigen las normas generales (art. 390 CPP), si bien es preciso resaltar que dada la falta de obligatoriedad de la intervención de Profesionales del Derecho, los honorarios y derechos de los profesionales que asistieren a la parte contraria de aquella que fue condenada no podrán incluirse en la correspondiente tasación de costas.

### **7.10.6.-Archivo de la ejecutoria**

Una vez ejecutados los pronunciamientos contenidos en la sentencia, procederá decretar el archivo definitivo de la ejecutoria por parte del Juez de Ejecución.

Procederá el archivo provisional cuando, a pesar de no haberse cumplido en su integridad aquellos pronunciamientos, concurran circunstancias que impidan su inmediata ejecución, como sucederá en los casos de suspensión condicional de la ejecución de la pena, de insolvencia provisional del condenado o responsable civil o de cumplimiento preferente de otras penas privativas de libertad más graves.

## 5- BIBLIOGRAFÍA

- ALMENAR BELENGUER, M. 1994. Juicios rápidos. Concepción utilitarista de la Justicia y oportunidad reglada. Prevención general y especial. Impacto social del juicio oral y de la sentencia. Ejecución de la pena. Ed. C.G.P.J. Generalität Valenciana. Valencia, España.
- ANDRES IBAÑEZ, P. 1990. La reforma del proceso penal. Ed. Tecnos. Madrid, España.
- ARMIJO SANCHO, G. 1998. Nuevo proceso penal y Constitución. Ed. Investigaciones Jurídicas, S.A. San José, Costa Rica.
- ASAMBLEA NACIONAL COSTITUYENTE. 1906. Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales. Decreto número 76. Tegucigalpa, Honduras. Diario oficial de la República de Honduras "La Gaceta".
- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1982. Constitución de la República. Decreto número 131. Tegucigalpa, Honduras. Diario oficial de la República de Honduras "La Gaceta".
- AYO FERNÁNDEZ, M. 1998. Las faltas en el Código Penal y el juicio verbal de faltas. Ed. Aranzadi. Pamplona, España.
- AYO FERNÁNDEZ, M. 1998. Las faltas en el Código Penal y el juicio verbal de faltas. Especial consideración al nuevo Código Penal. Aranzadi. 4ª Ed. 1998
- CARMONA RUANO, M. 1994. Cuestiones de derecho procesal penal. El principio acusatorio y el derecho de defensa en el juicio de faltas. Ed. C.G.P.J. Madrid, España.
- CARMONA RUANO, M.1994. El principio acusatorio y el derecho de defensa en el juicio de faltas. Cuadernos de Derecho Judicial. X. 1994.

## 5- BIBLIOGRAFÍA

- CONGRESO NACIONAL. 1983. Código Penal. Decreto número 144-83. Tegucigalpa, Honduras. Diario oficial de la República de Honduras "La Gaceta".
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE ESPAÑA. Cuestiones de derecho procesal penal.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE ESPAÑA. Las restricciones de los derechos fundamentales de las personas en el proceso penal.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE ESPAÑA. Los principios del proceso penal.
- DELGADO MARTÍN, J. 1996. La prueba en el juicio de faltas. Ed. C.G.P.J. Madrid, España.
- DIAZ CABÁLE, J. A. 1992. La admisión y práctica de la prueba en el proceso penal. Cuadernos del C.G.P.J. Premio Poder Judicial. Madrid, España.
- ESTÉVEZ GJMENO, A. 1998. Las faltas. Ed. Bosch. Barcelona, España.
- FAIREN GUILLEN, VÍCTOR. Doctrina general del derecho procesal.
- GIMENO SENDRA, V. 1999. Manual de derecho procesal penal. Ed. Colex. Madrid, España.
- GÓMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUEMADA. Derecho procesal penal.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J. 1996. Jurisdicción y competencia penal. El Juez imparcial. Ed. C.G.P.J. Madrid, España, p
- MARTÍNEZ ARRIETA, A. 1992. Los principios del proceso penal. El principio acusatorio. Ed. C.G.P.J. Madrid, España.

## BIBLIOGRAFÍA

- MORENO CATENA, V., A. COGUILLAT UCENTE, A. JUÁREZ PECES, A. DE DIEGO DIEZ Y E. L. SUAREZ BARCENA. El proceso penal. Volúmenes III y IV.
- PAZ RUBIO, J. M., J. MENDOZA MUÑOZ, M. OLLE SESE Y R. M. RODRÍGUEZ Moriche. La prueba en el proceso penal y práctica ante los tribunales.
- PROYECTO DE FORTALECIMIENTO DEL PODER JUDICIAL DE HONDURAS. 2000. Código Procesal Penal Comentado. Tegucigalpa, Honduras.
- PUYOL MONTERO, J. 1992. Manual práctico de doctrina constitucional en materia del juicio de faltas. Ed. Edigener. Madrid, España.

mjEste libro se terminó de imprimir en los  
Talleres de Litocom  
en el mes de abril de 2001  
y su edición consta de 1,000 ejemplares